

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "MORENA".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 17:45 horas del día **26-veintiseis de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **J1-140/2024 y sus acumulados**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el **C. MAXIMILIANO ROBLEDO SUÁREZ, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y OTROS**; hago constar que la organización política denominada "**MORENA**", no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiseis de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JI-140/2024 Y SUS ACUMULADOS JI-141/2024 Y JI-179/2024

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIADO: FRANCISCO JAVIER REYES DOMÍNGUEZ Y CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

COLABORÓ: MELANIE ALEXA TORRES PÉREZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, el Acta de Cómputo emitida por la Comisión Municipal Electoral de Pesquería, Nuevo León mediante la cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio.

Glosario

Acuerdo combatido o impugnado:	Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Pesquería, Nuevo León, mediante el cual se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio.
B:	Básica (empleado en la identificación del tipo de casilla).
C:	Contigua (empleado en la identificación del tipo de casilla).
CME:	Comisión Municipal Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
E:	Extraordinaria (empleado en la identificación del tipo de casilla).
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LN:	Lista Nominal de Electores.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Pesquería:	Municipio de Pesquería, Nuevo León.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Juicio de Inconformidad de clave JI-140/2024:

2.1.1. Presentación de la demanda. El once de junio, el PAN presentó ante este Tribunal un escrito de demanda en contra del acuerdo combatido.

2.1.2. Ampliación de demanda. El trece de junio, el ente partidista presentó escrito de ampliación de demanda señalada en el punto anterior.

2.1.3. Radicación y prevención. El catorce de junio el Magistrado Presidente, por una parte, decretó la radicación de la demanda bajo el número de expediente JI-140/2024;

¹ Las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

por otra parte, realizó una prevención a Raúl Morales Cortez quien se ostentó en la demanda como representante del PAN ante la CME de Pesquería, para el efecto de que acompañara los documentos necesarios para acreditar el carácter con el que compareció en el juicio, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se tendría por presentado el escrito de demanda únicamente por Maximiliano Israel Robledo Suárez, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Instituto Electoral.

2.1.4. Acuerdo se hace efectivo el apercibimiento y admisión. El catorce de junio el Magistrado Presidente hizo efectivo el apercibimiento señalado en el punto anterior y admitió el juicio de inconformidad. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral acordó las providencias pertinentes y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el citado numeral. De igual manera, se turnó el medio de impugnación al Secretario en Funciones de Magistrado Fernando Galindo Escobedo.

2.2. Juicio de Inconformidad de clave JI-141/2024:

2.2.1. Presentación de la demanda. El once de junio, Miguel Ángel Lozano Munguía, presentó ante este Tribunal demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo combatido.

2.2.2. Ampliación de demanda. El trece de junio, el promovente, presentó escrito de ampliación de demanda señalada en el punto anterior.

2.2.3. Reencauzamiento, radicación y admisión. El catorce de junio el Magistrado Presidente, por una parte, reencauzó la demanda a Juicio de Inconformidad, registrándola bajo el número de expediente JI-141/2024 y admitió el juicio. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral acordó las providencias pertinentes y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el citado numeral. De igual manera, se turnó el medio de impugnación al Magistrado Presidente Jesús Eduardo Bautista Peña.

2.3. Juicio de Inconformidad de clave JI-179/2024

2.3.1. Presentación de la demanda. El trece de junio, el PAN presentó ante este Tribunal un escrito de demanda en contra del acuerdo impugnado.

2.3.2. Admisión. El dieciséis de junio el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, identificándolo con el número de expediente JI-179/2024. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral acordó las providencias pertinentes y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el citado numeral. De igual manera, se turnó el medio de impugnación a la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

2.4. Acumulación. Luego, mediante el acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó la acumulación de los autos de los expedientes de clave JI-141/2024 y JI-179/2024 a los autos del diverso JI-140/202, en razón de actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 324 de la Ley Electoral.

2.5. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la Audiencia de ley, en la cual se ordenó el desahogo de diversas pruebas.

2.6. Cierre de instrucción. Posteriormente, desahogadas las diligencias respectivas y una vez que se consideró que el asunto se encontraba debidamente integrado, se

decretó el cierre de instrucción y se asentó el presente asunto en estado de sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, con sustento en lo previsto en los artículos 286, fracción "II", inciso "b" y 291 de la Ley Electoral.

Asimismo, conforme a los autos de admisión que obran en el sumario, se tiene que las demandas, y sus respectivas ampliaciones, que motivaron los juicios acumulados en los que se actúa, cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en las demandas.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS²

4.1 Planteamiento del problema

En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Aunado a lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte promovente.

Asimismo, tratándose de medios de impugnación en contra de los resultados de una elección, es necesario atender a los criterios que rigen las particularidades de la problemática planteada, entre otros, los contenidos en las jurisprudencias 9/98, 13/2000, 39/2002 y tesis XXXI/2004, que dictó la Sala Superior con los rubros: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA.

² Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron

LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO" y "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", respectivamente.

Precisadas las consideraciones anteriormente enunciadas, se tiene que los promoventes, mediante los juicios interpuestos en contra del acto combatido, señalan en identidad de agravios, que se actualizan las siguientes casuales de nulidad señaladas en el artículo 329 de la Ley Electoral:

- A) Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- B) Recibir la votación personas distintas a los facultadas por la Ley Electoral.
- C) Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos.
- D) Existir irregularidades graves determinantes en el resultado de la votación.

Ahora bien, el actor del juicio identificado como JI-179/2024, además de la identidad de agravios respecto de las causales señaladas en los incisos anteriores, solicita la nulidad de la elección, con base en lo dispuesto por la Constitución Federal en el artículo 41; así como lo establecido en el artículo 331 de la Ley Electoral, pues a consideración del impugnante, el Gobernador del Estado de Nuevo León efectuó sistemáticamente una intromisión a favor del partido MC, que se traduce en una afectación a los principios rectores en materia electoral, tales como el de autenticidad, libre expresión del voto y equidad.

De tal manera, refiere que toda vez que la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección de Pesquería, fue menor al cinco por ciento, de acreditarse las violaciones alegadas, presume que fueron determinantes en el resultado de la votación.

Ahora bien, se procederá al análisis de la cuestión planteada, con base en las actas de jornada, escrutinio y cómputo, encarte y demás constancias allegadas por la responsable al juicio, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción I, 307 fracción I incisos a) y b), y 312, segundo párrafo de la Ley Electoral, al ser expedidos por los funcionarios electorales facultados para ello; asimismo, se valorarán los medios de convicción admitidos en el presente juicio según corresponda.

Conforme a lo anterior, se precisa que la metodología para atender las pretensiones del presente juicio consistirá en estudiar las causales de nulidad hechas valer, en el orden previsto en los numerales 329 y 331 de la Ley Electoral.

4.2. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "III" del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "III" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

“Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”

Sobre esta causal es importante precisar que los elementos para que quede debidamente configurada son los siguientes.

- a) Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral³.
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido, no basta que los actores en un medio de impugnación aleguen que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, que el retraso fue injustificado y que éste fue determinante para el resultado de la votación. Es decir, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que aquel es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares. Además, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁴, el iniciar la instalación de la casilla y la recepción de la votación de manera anticipada o tardía, es un hecho que, por sí mismo, no actualiza la causal de nulidad de que se trata.

Los documentos indispensables para el estudio de la misma son los siguientes.

- Acta de la jornada electoral, con sus respectivas Hojas de Incidentes
- Acta de escrutinio y cómputo, y sus Hojas de Incidentes.
- Escritos de protesta
- Escritos de incidentes

Por consiguiente, para anular la votación recibida en una casilla por apertura tardía, debe acreditarse que el retraso obedeció a una causa injustificada y, a la par, demostrarse que fue determinante para el resultado ahí obtenido. La Sala Superior⁵ ha sostenido que, aun cuando en el acta de jornada electoral no se menciona una causa por la cual la casilla se instaló tardíamente y tampoco obran escritos de incidentes o de protesta, o bien algún otro medio de convicción del que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, debe presumirse existió un motivo justificado que ocasionó el retraso⁶.

B. No se actualiza la causal de nulidad en estudio

Ahora bien, los actores en sus demandas señalan las siguientes casillas en la cuales se presentó la irregularidad en estudio, en las que refieren diversos rubros como se muestra a continuación:

NUMERO DE CASILLA	NUMERO DE VOTOS RECIBIDO POR EL PRIMER	NUMERO DE VOTOS RECIBIDO POR EL SEGUNDO	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	INICIO DE LA VOTACION	TIEMPO QUE SE DEJO DE RECIBIR VOTACION	VOTOS DEJADOS DE PERCIBIR DURANTE POR	NUMERO DE VOTOS DEJADOS DE RECIBIR POR	VIOLACION DETERMINANTE
-------------------	--	---	---	-------------------------	-----------------------	--	---------------------------------------	--	------------------------

³ De conformidad con los artículos 235, 238 y 244 de la Ley Electoral local.

⁴ Jurisprudencia 9/98: Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.

⁵ Véanse sentencias dictadas en los juicios SUP-JIN-3/2016 Y SUP-JIN-27/2016.

⁶ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

1703 C1	164	139	25	366	11:14 HORAS	3:14 HORAS	81.74 VOTOS	36.6	SI
2711 C1	104	76	28	269	10:14 HORAS	2:14 HORAS	60.07 VOTOS	26.9	SI
2711 C5	94	83	11	283	10:00 HORAS	2:00 HORAS	56.6 VOTOS	28.3	SI
2711 C9	113	65	48	279	10:05 HORAS	2:05 HORAS	55.8 VOTOS	27.9	SI
2711 C11	105	76	29	247	09:50 HORAS	1:50 HORAS	45.28 VOTOS	24.7	SI
2885 C1	118	95	23	287	09:35 HORAS	1:35 HORAS	45.43 VOTOS	28.7	SI
2887 C1	118	92	26	277	09:18 HORAS	1:18 HORAS	27.7 VOTOS	36	SI
2888 C1	90	79	11	225	09:00 HORAS	1:00 HORAS	22.5 VOTOS	22.5	SI
2888 C3	93	75	18	229	09:00 HORAS	1:00 HORAS	22.9 VOTOS	22.9	SI
2888 C4	100	78	22	251	09:00 HORAS	1:00 HORAS	25.1 VOTOS	25.1	SI
2894 B1	114	68	46	269	10:00 HORAS	2:00 HORAS	53.8 VOTOS	26.9	SI
2894 C1	126	62	64	258	10:45 HORAS	2:45 HORAS	70.95 VOTOS	25.8	SI
2895 C1	73	52	21	188	10:20 HORAS	2:20 HORAS	43.8 VOTOS	18.8	SI
3028 C1	72	60	12	217	9:28 HORAS	1:28 HORAS	31.82	21.7	SI

Por otra parte, de una evaluación de la tabla descrita con anterioridad, se arriba a la convicción de que son **INFUNDADOS** los agravios. En principio, cabe señalar que para demostrar esta causal es oportuno precisar que en ocasiones es natural que el día de la jornada electoral **surjan acontecimientos que motiven el retardo en la instalación y apertura de las casillas**, lo anterior se robustece con la posible existencia de hojas de incidentes o en ellas se asiente la razón del retardo, pero también lo es que al estar presentes los representantes de los Partidos Políticos los mismos pueden hacer manifestaciones al respecto al expresar inconformidades. Aunado a ello, la Sala Superior sostiene en la jurisprudencia 15/2019 el siguiente criterio.

Jurisprudencia 15/2019

DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO⁷. De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Sobre este punto es oportuno precisar lo siguiente. La instalación de una casilla se realiza con diversos actos entre los que se encuentran: apertura del local donde se instala la casilla, armado de las urnas y verificación de que estén vacías, instalación de mesas y mamparas de votación, llenado del apartado respectivo del acta de jornada electoral, conteo de boletas recibidas para cada elección, firma o sello de las boletas por los representantes de los Partidos Políticos, para lo cual se requiere de un tiempo razonable y justificado que podría demorar el inicio de la recepción de la votación, tal y como lo ha puntualizado el máximo órgano jurisdiccional⁸.

En efecto, en el supuesto en el que el actor lograra acreditar la apertura de manera tardía de las casillas que impugna, esa situación **no conlleva en automático la actualización de la causal de nulidad que se estudia.**

En tal sentido, no es suficiente acreditar que dichas casillas se abrieron de manera tardía, ya que es necesario que el actor evidencie de manera plena, fehacientemente y objetiva a través de otros medios de prueba tales como incidentes que obren en las actas de la jornada electoral, el mismo escrito en la hoja de incidentes, escritos de protesta, o algún otro **documento electoral que esa circunstancia en específico impidió el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos sin causa justificada**, y que además, esa circunstancia es determinante para el resultado de la votación.

En la especie, se advierte que el demandante incumplió con la carga procesal de desarrollar argumentos jurídicos y señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para demostrar, al menos de forma indiciaria, **la afectación que la irregularidad alegada tuvo en la participación de los votantes.**

En este tenor, es meridianamente claro que **la parte promovente no demuestra de ninguna forma las afirmaciones que realiza**, pues no ofreció los medios de convicción suficientes que permitan generar certeza respecto de la acreditación de los hechos para que, a partir de ello, este Tribunal Electoral pueda analizar la afectación en la votación recibida en las casillas que menciona por los motivos que aduce.

Es decir, para estar en aptitud de determinar que dichas irregularidades aducidas son suficientes para anular las casillas que señala el actor, éste debió exponer argumentos lógico-jurídicos encaminados a evidenciar su pretensión, así como **ofrecer los medios de prueba idóneos** para acreditar los extremos de la causal de nulidad invocada como ya se dijo.

4.3. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción “IV” del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

“Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto

⁸ RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Tesis CXXIV/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados.”

Al efecto, se tiene que con la presente causal se tutela el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello, conforme al marco jurídico aplicable.

Ahora bien, es necesario destacar que la elección impugnada fue concurrente con la elección para elegir Senadurías Federales y, por lo tanto, en términos del artículo 82, párrafo 2, de la Ley General, operó la casilla única y, por ende, rige la Ley General, como base jurídica fundamental.

En este contexto, se obtiene que en la Ley General se disponen las reglas para la integración y funcionamiento de casillas y, en consecuencia, es a la luz de tal marco normativo que deberán analizarse los conceptos de anulación hechos valer, para determinar la validez de la votación recibida.

Así las cosas, teniendo como referencia el estudio realizado por la Sala Monterrey al resolver el juicio para la protección con clave SM-JDC-765/2018 y acumulados, se destaca que, conforme a la Ley General, el día de la jornada electoral, ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad, actuarán como funcionarios de las MDC, desempeñando las labores previstas en los artículos 253 y 254 del cuerpo normativo en consulta. Sobre este particular debe advertirse que, en ocasiones, los ciudadanos originalmente designados no se presentan a desempeñar tales labores, por lo que, en el artículo 274 de la Ley General, se prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, en términos de lo razonado por la Sala Monterrey en la ejecutoria del expediente invocado en el párrafo que antecede, es inconcuso que “los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores”, por lo que debe considerarse la probabilidad de que cometan errores no sustanciales, los cuales, evidentemente, en esa calidad, no justificarían dejar sin efectos los votos recibidos.

Conforme a lo apuntado, se enlistan a continuación algunos casos relevantes, en donde **no procede la nulidad de la votación:**

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido, que se obtuvieran del resto de la documentación generada; según se desprende de la ejecutoria de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas; según se estudió en el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes, sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo; lo que se deduce de la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012, como de

la jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD".

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla; lo que se desprende de la Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL", como de las sentencias de los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y, también, al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron de forma imprecisa en los documentos, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana sólo uno de ellos; lo cual se colige de las sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007, al igual que SUP-JIN-252/2006.

En este orden de ideas, la Sala Monterrey determinó en la sentencia del expediente SM-JDC-765/2018 y acumulados, que, para verificar qué personas actuaron como integrantes de la MDC, es necesario examinar los rubros en los cuales se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen tanto en las actas de jornada electoral, como en las de escrutinio y cómputo en las secciones de instalación de casilla, cierre de la votación y que, basta que conste la firma en cualquiera de esos apartados, de los datos contenidos en las hojas de incidentes o en la constancia de clausura, para concluir que estuvieron presentes los funcionarios.

Lo anterior, pues dichos documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral; de ahí que se considere que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros, puede tratarse de una omisión del funcionario, la cual, por sí sola, no da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o, en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

En cuanto a las actas de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia a la votación, siempre que, como se dijo, existan otros documentos rubricados, a partir de los cuales se evita la presunción humana –de ausencia– que pudiera derivarse de la falta de firmas. Tal consideración tiene su sustento en la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)".

Por otra parte, en la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", se establece que no necesariamente debe anularse la votación recibida en una casilla cuando la MDC no cuente con la totalidad de sus integrantes, puesto que se deben ponderar los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; por lo que, si no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, debe subsistir la validez de la votación recibida.

Con base en lo anterior, la Sala Monterrey, en el precedente invocado, identificó que **deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:**

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso “a”, de la Ley General; lo que se corrobora con la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la MDC haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado afectación en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes; según se prevé en el artículo 274, párrafo 3, de la Ley General.

En este sentido, los elementos necesarios para que se acredite la causal de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción “IV”, de la Ley Electoral, son:

1. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

B. Es parcialmente fundada la causal de nulidad en estudio

Los promoventes señalan que diversas casillas se integraron indebidamente, al haber fungido como funcionarios personas que no se encontraban designadas para ello en el Encarte o personas que no forman parte de la lista nominal de la sección respectiva. Al respecto, se advierte lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL
1705	E1 C5	CRISTIAN YOVANNY URIBE IZQUIERDO	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1705 CASILLA E1C10
1705	E1 C5	ROSITA RAMIREZ SUAREZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1705 CASILLA E1C9
1705	E1 C5	LUCILO SOLANO MARINEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1705 CASILLA E1C9
1705	E1 C5	OIFNA MIRIAM JUAREZ LERMA	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE COMO ORFHA MIRIAM JUÁREZ TERÁN, SÍ APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1705 E1C5
1705	E1 C5	ALBERTO RAMOS NAVA	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1705 E1C8
2711	C1	MARIA DEL CARMEN LOPEZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN ENCARTE COMO: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ OSORIO
2711	C1	GREGORIO MARTINEZ ANTONIO	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN ENCARTE
2711	C7	JESSICA CAROLINA TREVIÑO SALDAÑA	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN ENCARTE

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL
2711	C7	IRASEMA TIRADO GONZALEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN ENCARTE
2711	C7	MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA	PRIMER ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
2711	C7	MINERVA HERRERA BRIONES	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN DE LA SECCIÓN 2711 C6 RANGO H-J PÁGINA 18 CONSECUTIVO 574
2711	C7	MARIA DE LOS ANGELES ITURRIBARI RANGEL	TERCER ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
2711	C11	JOSE CAMERINO PAUL NATIVIDAD	PRESIDENTE	APARECE EN ENCARTE
2711	C11	LEYDI MARQUEZ DE LA CRUZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN ENCARTE
2711	C11	KAREN ANAI NUÑEZ RODRIGUEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN ENCARTE
2711	C11	JOSE ANTONIO HERNANDEZ HENÁNDEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2711 C6 RANGO H-J PÁGINA 4 CONSECUTIVO 98
2711	C11	YAHAIRA LOERA MONSIVAIS	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO: MANUELA YAHAIRA LOERA MONSIVAIS SECCIÓN 2711 C7 RANGO J-M PÁGINA 10 CONSECUTIVO 312
2712	C2	CATALINA TAPIA JERONIMO	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 2712 C3 RANGO R-Z PÁGINA 16 CONSECUTIVO 483
2712	C2	MARIA CELESTINA CHAVEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO MARÍA CRISTINA CHAVEZ SANCHEZ SECCIÓN 2712 B RANGO A-E PÁGINA 15 CONSECUTIVO 465
2713	C2	BLANCA LIZETH VALADEZ ARIZA	PRESIDENTE	APARECE EN LN COMO BLANCA LIZETH VALADEZ ARVIZO SECCIÓN 2713 C3 RANGO R-Z PÁGINA 18 CONSECUTIVO 574
2713	C2	FRANCISCO HERNANDEZ	PRIMER SECRETARIO	DATOS INSUFICIENTES
2713	C3	GUSTAVO ALONSO CUENCA RESENDES	PRIMER SECRETARIO	NO PARTICIPÓ
2713	C3	HERNANDEZ	SEGUNDO SECRETARIO	DATOS INSUFICIENTES
1703	C3	ARASELI NOEMI AMAYA	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN LN COMO ARACELI NOEMI AMAYA NUÑEZ SECCIÓN 1703 B RANGO A-D PÁGINA 4 CONSECUTIVO 128
1703	C3	EDUARDO CARRILLO MENDOZA	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 1703 B RANGO A-D PÁGINA 15 CONSECUTIVO 479
1703	C3	RODOLFO REYES HERNANDEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 1703 C3 RANGO M-R PÁGINA 20 CONSECUTIVO 621
1703	C3	EZEQUIEL JESUS GONZALEZ ESMERADO	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO DANIEL JESÚS GONZALEZ ESMERADO SECCIÓN 1703 C1 RANGO D-G PÁGINA 18 CONSECUTIVO 566

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL
1703	C3	JOSELINE RUBI ESQUIVEL RANGEL	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 1703 C1 RANGO D-G PÁGINA 7 CONSECUTIVO 210
2884	C1	AMALIA HERNANDEZ SANTIAGO	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN COMO ARACELI HERNÁNDEZ SANTIAGO SECCIÓN 2884 C1 RANGO G-O PÁGINA 8 CONSECUTIVO 253
2884	C1	ENRIQUE MALDONADO BOCANEGRA	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2884 B RANGO A-G PÁGINA 6 CONSECUTIVO 181
2884	C1	JORGE HERNANDEZ DE LA CRUZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
2888	C1	ELIA SUSANA VICUÑA COLLASO	PRESIDENTE	APARECE EN EL ENCARTE COMO ELIA SUSANA VICUÑA COLLAZO
2888	C1	MARIA ESTRELLA COVARRUBIAS GABINA	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2888	C1	BRENDA YANETH SAUCEDA DEL ANGEL	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 2888 C4 RANGO R-Z PÁGINA 11 CONSECUTIVO 323
2888	C1	EDGAR ANDRES CANTU GARCIA	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2888 B RANGO A-C PÁGINA 12 CONSECUTIVO 378
2888	C1	MATIAS CARRIZALES MARTINEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2888 B RANGO A-C CONSECUTIVO 416
2888	C1	MARIA DE LA PAZ CARDONA LOZANO	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2888 B RANGO A-C CONSECUTIVO 392
2888	C2	ELIA SUSANA VICUÑA COLLASO	PRESIDENTE	NO PARTICIPÓ
2888	C2	MARIA ESTRELLA COVARRUBIAS GABINA	PRIMER SECRETARIO	NO PARTICIPÓ
2888	C2	BRENDA YANETH SAUCEDA DEL ANGEL	SEGUNDO SECRETARIO	NO PARTICIPÓ
2888	C2	EDGAR ANDRES CANTU GARCIA	PRIMER ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
2888	C2	MATIAS CARRISALES MARTINEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
2888	C2	MARIA DE LA PAZ CARDONA LOZANO	TERCER ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
3043	C1	YOLISMA PALMERA HERNANDEZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE COMO YOLISMA PALMERO HERNANDEZ
3043	C1	NOHEMI CATZALIA LUNA OVIEDO	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 3040 C1 RANGO L-Z PÁGINA 2 CONSECUTIVO 54
3043	C1	RAMONA ALVARADO GONZALEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 3043 B RANGO A-L PÁGINA 2 CONSECUTIVO 38
3043	C1	MARICELA LOPEZ ORDOÑES	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
3042	B	BERTHA CASTILLO	PRESIDENTE	NO PARTICIPÓ
3042	B	MARICELA ZAPATA MARES	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE MARICELA ZAPATA FLORES
3042	B	ALFREDO SANTANA	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE ALFREDO ZAPATA LUCIO

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL
3042	B	CLAUDIA EDITH GARCIA MARTINEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 3042 B RANGO A-L PÁGINA 14 CONSECUTIVO 425
3042	B	BEATRIZ ANDRADE DE LEON	SEGUNDO ESCRUTADOR	NO APARECE EN LN
3042	B	VIVIANA GOMEZ MARTINEZ	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 3042 B RANGO A-L PÁGINA 15 CONSECUTIVO 452
1705	C1	RAYMUNDO ORTIZ LÓPEZ	PRESIDENTE	APARECE EN EL ENCARTE
1705	C1	SILVIA TORRES MARTINEZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 1705 C2 RANGO M-Z PÁGINA 13 CONSECUTIVO 410
1705	C1	JOSE ROBERTO RUIZ DE LEON	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN COMO JOSÉ ALBERTO RUIZ DE LEON SECCIÓN 1705 C 2 RANGO M-Z PÁGINA 9 CONSECUTIVO 285
1705	C1	NORA LIZBETH ROJAS MOSIVAIS	PRIMER ESCRUTADOR	NO APARECE EN LN
1705	C2	REBECA SEGURA GARCÍA	PRESIDENTE	APARECE EN EL ENCARTE
1705	C2	MARIA DE JESUS MACIAS ZUÑIGA	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 1705 C1 RANGO G-M PÁGINA 12 CONSECUTIVO 363
1705	C2	MARTHA ELIA GAITÁN VARGAS	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO MARTHA ELVA GAYTAN VARGAS SECCIÓN 1705 E1 C3 RANGO F-G PÁGINA 14 CONSECUTIVO 417
1705	S	TANIA LESENDES ROJAS	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE COMO TANIA SABRINA REQUENES ROJAS
1705	S	HORTENCIA DIAZ DURAN	PRIMER ESCRUTADOR	AL TRATARSE DE CASILLA ESPECIAL APLICA EL CRITERIO CONTENIDO EN LA SENTENCIA SG-JRC-155/2021
1705	S	JOSUE RAMOS CASTILLO	SEGUNDO ESCRUTADOR	AL TRATARSE DE CASILLA ESPECIAL APLICA EL CRITERIO CONTENIDO EN LA SENTENCIA SG-JRC-155/2021
1705	S	ALFREDO RUNNVEZ HIDALZ	TERCER ESCRUTADOR	AL TRATARSE DE CASILLA ESPECIAL APLICA EL CRITERIO CONTENIDO EN LA SENTENCIA SG-JRC-155/2021
3041	B	LAURA CRITINA KEIS	PRIMER SECRETARIO	NO PARTICIPÓ
3041	B	GUSTAVO ANDRES LERMA ZAVALA	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 3041 C1 RANGO L-Z PÁGINA 1 CONSECUTIVO 4
3041	B	MODESTA VASQUEZ MARTINEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
3041	B	MA. TRINIDAD ESPINOZA RODRIGUEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
3041	B	ROBERTO MARROQUIN CAVAZOS	TERCER ESCRUTADOR	NO APARECE EN LN
1705	E1 C9	CECILIA ANALY AMAYA ROJAS	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
1705	E1 C9	JOSE LUIS ISA VAZQUEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
1705	E1 C9	CLAUDIA MARIBEL VILLEGAS ALANIS	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
1705	E1 C9	JORGE ISA MENDEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LA LN SECCIÓN 1705 E1 C5 RANGO H-M

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTO O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTO O LISTA NOMINAL
				PÁGINA 5 CONSECUTIVO 153
1705	E1 C9	ANTONIO BRIONES VERA	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 1705 E1 RANGO A-B PÁGINA 22 CONSECUTIVO 694
1705	E1 C10	MANUEL MARTINEZ MARQUEZ	PRESIDENTE	APARECE EN EL ENCARTO
1705	E1 C10	NORMA LIZETH BANDA BARRÓN	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTO
1705	E1 C10	OLGA AURELIA GARCIA HERNANDEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTO
1705	E1 C2	HILDA ARACELY RAMIREZ GARIBAY	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTO
2711	C3	CATALINA DE LOS SANTOS ANTONIO	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTO
2711	C3	RAYMUNDO HERNANDEZ MARTINEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTO
2711	C3	FLORENTINO SANTOS SANTIAGO	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2711 C12 RANGO S-T PÁGINA 16 CONSECUTIVO 494
2711	C3	MANUELA AGUILAR HERNANDEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2711 B RANGO A-B PÁGINA 2 CONSECUTIVO 53
2711	C8	VLADIMIR MARCOS CRUZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2711 C8 RANGO M-M PÁGINA 1 CONSECUTIVO 4
2711	C8	AIDA SARAI PAUL NATIVIDAD	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2711 C10 RANGO O-R PÁGINA 3 CONSECUTIVO 77
2711	C8	JESUS DAMIAN QUIROS GARCIA	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO JESUS DAMIAN QUIROZ GARZA SECCIÓN 2711 C10 RANGO O-R PÁGINA 16 CONSECUTIVO 500
2711	C9	ELIESER JUSAFAT LINARES NAVARRO	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2711 C6 RANGO J-M PÁGINA 10 CONSECUTIVO 289
2711	C9	PAOLA ROMERO GAITAN	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO NEISI PAOLA ROMERO GAYTAN SECCIÓN 2711 C11 RANGO R-S PÁGINA 17 CONSECUTIVO 526
2711	C9	TERESA REYES ESPAÑA	TERCER ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
2711	C10	JORGE ALFREDO MOYA LEIVA	PRESIDENTE	APARECE EN EL ENCARTO
2711	C10	FLORENCIO GONZALEZ MARTINEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTO
2711	C10	MIRIAM ANGUIANO MAR	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2711 B RANGO A-B PÁGINA 12 CONSECUTIVO 369
2711	C10	MARIA TRINIDAD SOLARES GONZALEZ	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2711 C12 RANGO S-T PÁGINA 19 CONSECUTIVO 592
2712	B	ILEGIBLE	PRESIDENTE	DATOS INSUFICIENTES
2712	B	VANESSA JANETH HERNANDEZ CEDILLO	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTO

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL
2712	B	ILEGIBLE	PRIMER ESCRUTADOR	DATOS INSUFICIENTES
2712	B	LEONOR RUIZ ILEGIBLE	SEGUNDO ESCRUTADOR	DATO INSUFICIENTE
2712	C1	MARIA AURORA MORA MUÑOZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2712	C1	ESTHER CASTILLO DIAZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2712	C1	ANGELICA RODRIGUEZ TORRES	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO ANGELICA ROSARIO RODRIGUEZ TORRES SECCIÓN 2712 C3 RANGO R-Z PÁGINA 7 CONSECUTIVO 209
2712	C1	PABLO FEDERICO LÓPEZ LÓPEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2712 C2 RANGO L-R PÁGINA 2 CONSECUTIVO 60
2712	C3	JAIME RODRIGUEZ TORRES	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 2712 C3 RANGO R-Z PÁGINA 7 CONSECUTIVO 210
2712	C3	OSVALDO FERNANDO SANTIAGO HERNANDEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2712 C3 RANGO R-Z PÁGINA 12 CONSECUTIVO 368
2884	B	MAYRA ELIZABETH CORTEZ CANTU	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2884 B RANGO A-G PÁGINA 10 CONSECUTIVO 313
2884	B	GERARDO GOMEZ HERNANDEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2884 B RANGO A-G PÁGINA 21 CONSECUTIVO 663
2885	C1	MARIA IDALIA MARTINEZ GARCES	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2885	C1	AGUSTINA ALVARADO IBARRA	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2885	C1	FAUSTINO BARRALES MARTINEZ	PRIMER ESCRUTADOR	NO APARECE EN LN
2885	C1	PAOLA OLVERA TORRES	SEGUNDO ESCRUTADOR	NO APARECE EN LN
2885	C1	HOSANA MARIN LANDETA	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2885 C1 RANGO J-Z PÁGINA 3 CONSECUTIVO 87
3028	C1	ANGELICA AVILA RODRIGUEZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE COMO ANGELICA AVALOS RODRIGUEZ
3028	C1	JOSE SANTIAGO YAÑES FERNANDEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 3028 C1 RANGO J-Z PÁGINA 21 CONSECUTIVO 641
3028	C1	JOSE FRANCISCO RAMOS MELCHOR	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 3028 C1 RANGO J-Z PÁGINA 11 CONSECUTIVO 352
3030	C1	LORENZO MORALES CRUZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
3030	C1	MYRIAN LIZBETH ESTRADA MONSIVALS	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 3030 B RANGO A-L PÁGINA 12 CONSECUTIVO 367

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL
3030	C1	MARIA VICTORIA NAVARRO AVILA	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE COMO MARIA VICTORIA NAVARRO AGUILA
3030	C1	CINTIA ALEZA REYES TORRES	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LV SECCIÓN 3030 C1 RANGO L-Z PÁGINA 11 CONSECUTIVO 337
1705	B	ANGELICA DEL VALLE	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 1705 B RANGO A-G PÁGINA 8 CONSECUTIVO 253
1705	B	EDUARDO ARTURO MARTINEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE COMO EDUARDO ARTURO MARTINEZ RODRIGUEZ
1705	B	DOLORES GLORIA RODRIGUEZ BAEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
1705	B	ROSALBA ILEGIBLE GONZÁLEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	DATOS INSUFICIENTES
2887	C1	JOSE MONTILLO RAMIREZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2887	C1	INOCENCIA GONZALEZ YAÑEZ	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2711	C6	JAZMIN GALICIA SANTIAGO	PRESIDENTE	APARECE EN EL ENCARTE COMO YASMIN GALICIA SANTIAGO
2711	C6	LIZAYDA AZUCENA DE LA CRUZ HERNANDEZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2711	C6	MARIA DOLORES SOLIS LEOS	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2711	C6	MARTHA DELIA TENORIO CRUZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2711	C6	GLORIA RAMOS NATIVIDAD	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO GLORIA RAMOS NATIVITA SECCIÓN 1711 C10 RANGO O-R PÁGINA 22 CONSECUTIVO 678
2711	C12	YENIFER OTERO HERNANDEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO JENIFER OTERO HERNÁNDEZ SECCIÓN 2711 C9 RANGO M-O PÁGINA 22 CONSECUTIVO 682
2711	C12	ERIKA ELIZABETH MEDRANO RAMIREZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2711 C8 RANGO M-M PÁGINA 20 CONSECUTIVO 630
2711	C12	NORMA HERNANDEZ MATIAS	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2711 C6 RANGO H-J PÁGINA 10 CONSECUTIVO 306
2714	C2	ESTRELLA DEL ROSARIO ALEMAN A	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE COMO ESTRELLA DEL ROSARIO ALEMAN AVENDAÑO
2714	C2	CLAUDIA ELIZABETH LOPEZ AVILA	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2714 C1 RANGO G-O PÁGINA 11 CONSECUTIVO 321
2714	C2	MARIA DE LOURDES MARTINEZ LUNA	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2884	C2	KAROL JOSEF DÍAZ MARTÍNEZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2884	C2	CLAUDIA IVEET GARCÍA HERNÁNDEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2884	C2	ABIGAIL SANCHEZ ENRIQUEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2884	C2	LOURDES YANNETH QUISTIAN DAVILA	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL
2886	B	MARIA DEL ROSARIO OJEDA PARRA	PRESIDENTE	APARECE EN EL ENCARTE
2886	B	ADRIANA TERAN MESA	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2886	B	CLARISABEL DE LA PAZ LÓPEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2886	B	ROSALBA TORRES GARCIA	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2886	B	DEYVIN SAID LOPEZ GARCIA	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2886 C1 RANGO L-Z PÁGINA 1 CONSECUTIVO 11
2886	C1	DANIELA ORTA ORTA	PRESIDENTE	APARECE EN EL ENCARTE
2886	C1	BRANDON ADAIR ROBLEDO OJEDA	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2886	C1	YELITZA GUADALUPE RESENDIZ REYES	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2886	C1	JOSE LUIS PINTOR SANCHEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2894	C1	JUANA ELIZABETH MARTÍNEZ TORRES	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2894	C1	ARIADNA BERENICE SOTELO DURAN	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2894	C1	MARIA GRACIELA TOVAR OLAS	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2894 C2 RANGO N-Z PÁGINA 15 CONSECUTIVO 463
2894	C1	VERONICA MONTIEL CARDONA	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2894 C1 RANGO G-N PÁGINA 16 CONSECUTIVO 504
2894	C2	MARÍA GUADALUPE FELIX RUBIO	PRESIDENTE	APARECE EN EL ENCARTE
2894	C2	ISABEL BRUNO SALINAS	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2894	C2	JOSE EDUARDO TELLO CRUZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 2894 C2 RANGO N-Z PÁGINA 14 CONSECUTIVO 430
2894	C2	ADELINA VAZQUEZ GARCIA	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2894	C2	ANDRES ALANIS PEREZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2894 B RANGO A-G PÁGINA 1 CONSECUTIVO 29
2894	C2	BLANCA ALEJO RODRIGUEZ	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
3043	B	ABEL GALLEGOS GONZÁLEZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
3043	B		SEGUNDO SECRETARIO	
3043	B	MAIDA RODRIGUE MOTA	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
3043	B	IMELDA GONZALEZ RIVERA	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 3043 B RANGO A-L PÁGINA 15 CONSECUTIVO 460
1705	E1 C3	CHARI FABIOLA GOMEZ GONZALEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 1705 EC3 RANGO F-G PÁGINA 15 CONSECUTIVO 463

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTÉ O LISTA NOMINAL
1705	E1 C3	SUSANA GUADALUPE HERNANDEZ ZUÑIGA	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 1705 E1 C5 RANGO H-M PÁGINA 2 CONSECUTIVO 63
1705	E1 C3	JUAN GABRIEL TRUJILLO HERNANDEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 1705 E1 C10 RANGO S-Z PÁGINA 9 CONSECUTIVO 261
3027	B	JUANA ALDABA HERNANDEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 3027 B RANGO A-L PÁGINA 1 CONSECUTIVO 21
3027	B	GABRIEL ULISES SOLIS	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 3027 C1 RANGO L-Z PÁGINA 16 CONSECUTIVO 506
1705	E1 C6	VALENTÍN MARTÍNEZ SOLÍS	PRESIDENTE	APARECE EN EL ENCARTÉ
1705	E1 C6	JESUS RODRIGUEZ MORALES	PRIMER SECRETARIO	RECE EN LN SECCIÓN 1705 E1 C8 RANGO P-R PÁGINA 22 CONSECUTIVO 686
1705	E1 C6	GENARO GARCÍA HERNÁNDEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTÉ
1705	E1 C6	MARTHA LILIANA RONADILLO MARIN	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO MARTHA LILIANA RONQUILLO MARIN SECCIÓN 1705 E1 C9 RANGO R-S PÁGINA 4 CONSECUTIVO 101
1705	E1 C6	EPIFANIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTÉ
2711	C2	MINERVA HERNANDEZ LOPEZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTÉ
2711	C2	CORINA MAGALY PEREZ VELAZQUEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTÉ
2711	C2	ADELAIDA CRUZ HERNÁNDEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTÉ
2887	C2	CLARITA ESPINOZA ESCOBEDO	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTÉ
2887	C2	YAZMIN SARAI TRUJILLO ESPINOSA	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2887 C2 RANGO N-Z PÁGINA 18 CONSECUTIVO 576
2888	B	SUSANA NOHEMI GUTIÉRREZ LÓPEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTÉ
2888	B	IRMA LUNA ACEVEDO	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2888 C2 RANGO H-M PÁGINA 16 CONSECUTIVO 482
2894	B	YADIRA CRISTAL CASTILLO DOMINGUEZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTÉ
2894	B	MARÍA DEL ROSARIO ZAVALA FIGUEROA	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTÉ
2894	B	ALEJANDRO SANTIAGO DEL ANGEL	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTÉ
2894	B	MARÍA DE LOS ANGELES RUIZ GONZÁLEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2894 RANGO N-Z PÁGINA 10 CONSECUTIVO 305
2889	C3	ALBERTA FABIOLA GAONA	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO ALBERTA FAVIOLA GAONA ENRIQUEZ
2713	B	LIBERIA POLICARPIO	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 2713 C2 RANGO L-R

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL
				PÁGINA 21 CONSECUTIVO 644
2713	B	JUANA GUADALUPE ALTAMIRANO SILVA	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2713	B	MARTHA DE LA CRUZ PEREZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
1703	C1	JOSE VENIGNO CRUZ HERNANDEZ	PRESIDENTE	APARECE EN EL ENCARTE COMO JOSE BENIGNO CRUZ HERNANDEZ
1703	C1	MIRTHALA YANETH AGUILAR CRUZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE COMO MIRTHALA YANETH AGUILLON CRUZ
1703	C1	KARLA ESTEPHANIA TORRES CAMPOS	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 1703 C4 RANGO R-Z PÁGINA 15 CONSECUTIVO 461
1703	C1	MARIA DEL CARMEN RANGEL LOERA	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 1703 C3 RANGO M-R PÁGINA 18 CONSECUTIVO 568
1703	C1	SONIA MATA JÍMENEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
1703	C1	ERIC DURAN GONZALEZ CONTRERAS	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 1703 C1 RANGO D-G PÁGINA 18 CONSECUTIVO 562
2711	C4	OLEGARIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2711	C4	ROSALIA RUIZ RAMIREZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LA LN SECCIÓN 2711 C11 RANGO R-S PÁGINA 20 CONSECUTIVO 627
2711	C4	DANIEL GARCIA LOPEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2711	C4	JESUS ALEJANDRO AGUIRRE DAVILE	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2711 B RANGO A-B PÁGINA 3 CONSECUTIVO 93
2711	C5	ARACELI GALLARDO SANCHEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 2711 C4 RANGO F-G PÁGINA 8 CONSECUTIVO 253
2711	C5	ROSALÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2711	C5	ALONDRA HERNANDEZ CRUZ	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2711 C5 RANGO G-H PÁGINA 17 CONSECUTIVO 513
2883	B	JAVIER BECERRA HERNÁNDEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2889	B	ELIZABETH HERNANDEZ SANTIAGO	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2889	B	DEASY ALEJANDRA MARTÍNEZ ESPINO	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2889	C1	JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ SANTOS	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE COMO JOSE DANIEL GONZALEZ FUANTOS
2889	C1	CRECENCIO MARTÍNEZ GASPAR	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
2889	C1	INÉS JIMÉNEZ GARCÍA	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
3039	C1	JUANA JOSEFINA LERMA DÍAZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL
3039	C1	YADIRA REYNA RICO	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
3039	C1	MARIA PAULINA MARTINEZ FELIZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
1705	E1	DANIELA PÉREZ NAVA	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
1705	E1	MARLENE CASTAÑEDA TORRES	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
1705	E1	NOEMI VILLATORO LÓPEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
1704	B	SERGIO MENA GUERRA	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN UN SERGIO MENA GUEVARA SECCIÓN 1704 C1 RANGO G-M PÁGINA 18 CONSECUTIVO 546
1704	B	MARIBEL MARTÍNEZ CERVANTES	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 1704 C1 RANGO G-M PÁGINA 15 CONSECUTIVO 461
1704	C1	DOMINGO LUNA VARGAS	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
1704	C1	PULIDO BERMÚDEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	DATOS INSUFICIENTES
1707	C2	(ILEGIBLE)BERTO	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE COMO NOLBERTO BALTAZAR DEL ANGEL
1707	C2	ILEGIBLE DE LA CRUZ SANTOS	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE COMO ANA ELIZABETH DE LA CRUZ SANTOS
1707	C2	MAGDALENA GARCIA ILEGIBLE	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 1707 C2 RANGO D-G PÁGINA 19 CONSECUTIVO 588
1707	C6	LAURA LUCERO VELA DE LA ROSA	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 1707 C8 RANGO S-Z PÁGINA 17 CONSECUTIVO 514
1707	C6	JUAN ANTONIO ILEGIBLE	SEGUNDO SECRETARIO	DATOS INSUFICIENTES
1707	C6	ANGÉLICA NÚÑEZ SAAVEDRA	PRIMER ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
1707	C6	MIGUEL ÁNGEL SALINAS MUÑOZ	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 1707 C7 RANGO R-S PÁGINA 18 CONSECUTIVO 576
1709	B	N/A	PRIMER SECRETARIO	CUESTIONA RASGOS DE ESCRITURA
1709	B	N/A	SEGUNDO SECRETARIO	CUESTIONA RASGOS DE ESCRITURA
1709	B	N/A	PRIMER ESCRUTADOR	CUESTIONA RASGOS DE ESCRITURA
1709	B	PETRA RAMOS GAITAN	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
1709	B	N/A	TERCER ESCRUTADOR	CUESTIONA RASGOS DE ESCRITURA
1710	B	SANJUANITA LÓPEZ SÁNCHEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
1710	B	BRENDA JUDITH PEÑA	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE COMO BRENDA JUDITH CANTU PEÑA
1710	C1	LUIS ALFONSO MENDOZA MENDOZA	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
1710	C1	MARÍA MENDOZA MENDOZA	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE COMO ANA MARIA MENDOZA MENDOZA

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTÉ O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTÉ O LISTA NOMINAL
1710	C1	MARÍA JOSEFINA DE LA CRUZ RUIZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTÉ
1711	B	BENITO VENEGAS CABELLO	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTÉ
1711	B	SANDRA ELIZABETH ORTEGÓN	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO SANDRA ELIZABETH ORTEGON GARZA
1711	B	ERIKA VIRIDIANA LERMA	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 1711 B RANGO A-Z PÁGINA 6 CONSECUTIVO 172
1711	B	JESÚS MARÍA GONZÁLEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 1711 B RANGO A-Z PÁGINA 5 CONSECUTIVO 146
1711	B	SAMANTA VIOLETA VILLARREAL	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 1711 B PÁGINA 11 CONSECUTIVO 346
2891	B	N/A	PRESIDENTE	CUESTIONA RASGOS DE ESCRITURA
2891	B	MARTHA LETICIA RAMÍREZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO NORMA LETICIA RAMIREZ VEGA
2891	B	N/A	SEGUNDO SECRETARIO	DATO INSUFICIENTE
2891	B	N/A	PRIMER ESCRUTADOR	DATO INSUFICIENTE
2891	B	N/A	SEGUNDO ESCRUTADOR	DATO INSUFICIENTE
2891	B	N/A	TERCER ESCRUTADOR	DATO INSUFICIENTE
2891	C1	ALMA PATRICIA MTZ MERAZ	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTÉ
2891	C1	JOSUÉ HERNÁNDEZ PALOMO	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 2891 B RANGO A-J PÁGINA 20 CONSECUTIVO 838
2891	C1	MARÍA DEL REFUGIO SOLO	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO MARIA DEL REFUGIO SOTO BROCALES
2893	B	N/A	PRIMER ESCRUTADOR	DATO INSUFICIENTE
2893	C1	REDSABET DAMARIS HERNÁNDEZ CRUZ	PRESIDENTE	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO BEDSABET DAMARIS HERNANDEZ CRUZ
2893	C1	LUZ MARIA MACIAS VIDAL	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTÉ
2893	C1	ELOGIO ALLENDE MARTINEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTÉ
2893	C1	FLORIBERTO OSORIO DE LA CRUZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
2893	C2	EMMA GARCÍA CHAVES	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTÉ
2893	C2	RODRIGO HERNANDEZ HERNANDEZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTÉ
2893	C2	ALEJANDRA CALDERON CRUZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTÉ
2893	C2	MARÍA REY ESCALÓN ALTAMIRANO	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO MARIA REY ESCALONA ALTAMIRANO
2893	C2	ROGELIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2893 C4 RANGO R-Z PÁGINA 7 CONSECUTIVO 207

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL
2895	B	MA ELENA MONDRAGON BUSTOS	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
2895	B	FRANSISCA LIMÓN BELTRAN	SEGUNDO SECRETARIO	NO APARECE EN LN
2895	B	YAZMIN ARACELI MONTEMAYOR	PRIMER ESCRUTADOR	NO APARECE EN LN
2895	B	OLIVIA CADENA CADENA	SEGUNDO ESCRUTADOR	NO APARECE EN LN
2895	C1	OZIEL TADEO CENTENO	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 2895 C1 RANGO L-Z PÁGINA 12 CONSECUTIVO 379
2895	C1	MARÍA ENRIQUETA CRUZ JUÁREZ	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 2895 B RANGO A-L PÁGINA 6 CONSECUTIVO 163
2895	C1	ROBERTO CRUZ JUÁREZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2895 B RANGO A-L PÁGINA 6 CONSECUTIVO 164
2895	C1	YARETHZY MUÑOZ CONTRERAS	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LA LN SECCIÓN 2895 C1 RANGO L-Z PÁGINA 5 CONSECUTIVO 141
2895	C1	LUIS ANGEL GARCIA GONZALEZ	TERCER ESCRUTADOR	NO APARECE EN LN
3026	B	EMMA LAURA ANTONIO ANTONIO	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
3026	B	JOSÉ RUBÉN GARCÍA ORTEGA	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
3026	B	DEYRA GUZMAN SÁNCHEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
3026	B	GRACIELA ÁVILA H.	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
3027	B	JUANA	SEGUNDO SECRETARIO	DATOS INSUFICIENTES
3027	B	NO SEÑALA NOMBRE	SEGUNDO ESCRUTADOR	DATOS INSUFICIENTES
3029	B	SUSANA MARTINEZ MENDOZA	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 3029 C1 RANGO L-Z PÁGINA 3 CONSECUTIVO 88
3029	B	PASCUALA HERNÁNDEZ LARA	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
3031	B	ISABEL DURÓN HERRERA	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 3031 B RANGO A-L PÁGINA 10 CONSECUTIVO 314
3031	B	KARLA MARIA	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE COMO KARLA MARIA ESCOBEDO MARTINEZ
3031	B	RITA MA PÉREZ DIAZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	NO APARECE EN LN
3031	C1	NANCY LAYO MORÁN	PRIMER ESCRUTADOR	PARTICIPÓ NANCY LOYO MORAN
3031	C1	JUANA MA. POBLANO GÁMEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 3031 C1 RANGO L-Z PÁGINA 10 CONSECUTIVO 303
3031	C1	RUBÉN RODRÍGUEZ LUNA	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 3031 C1 RANGO L-Z PÁGINA 13

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL
				CONSECUTIVO 416
3033	B	ROSALÍA JIMÉNEZ TRINIDAD	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
3033	B	CRISÓFORO SANTIAGO GÚZMAN	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
3033	B	GLORIA REYNA SALAZAR	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 3033 C1 RANGO M-Z PÁGINA 11 CONSECUTIVO 337
3034	B	ANA PATRICIA FLORES	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE
3034	B	JOSÉ ISAÍAS ILEGIBLE	PRIMER ESCRUTADOR	DATO INSUFICIENTE
3035	B	TRUJILLO ESQUIVEL MIGUEL ANGEL	PRESIDENTE	APARECE EN EL ENCARTE
3035	B	NORA GRACIELA RANGEL RUIZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE COMO MARIA GRACIELA RANGEL RUIZ
3035	B	CLEMENCIA HERNÁNDEZ ANDRES	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
3035	B	BLANCA ALICIA CABRERA ZUÑIGA	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 3035 B RANGO A-L PÁGINA 5 CONSECUTIVO 129
3035	C1	VALERIA JACQUELINE HERRERA	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
3035	C1	SARA ANGELICA HUIZAR T.	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE
3035	C1	JAVIER ILEGIBLE RODRÍGUEZ	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE COMO JAVIER HUIZAR RODRIGUEZ
3037	B	ADRIANA BENEVIDES GARCÍA	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 3037 B RANGO A-L PÁGINA 3 CONSECUTIVO 94
3037	B	VICTORIA GUADALUPE SADA FRIAS	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 3037 C1 RANGO L-Z PÁGINA 13 CONSECUTIVO 412
3037	B	SUSANA IRASEMA CERDA RODRÍGUEZ	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 3030 B RANGO A-L PÁGINA 5 CONSECUTIVO 152
3037	C1	JESSICA DEL CARMEN MENDEZ	PRESIDENTE	APARECE EN EL ENCARTE
3037	C1	RICARDO GRIMALDO MACIAS	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN LN SECCIÓN 3037 B RANGO A-L PÁGINA 13 CONSECUTIVO 412
3037	C1	ILEGIBLE LÓPEZ ILEGIBLE	PRIMER ESCRUTADOR	DATO INSUFICIENTE
3037	C1	MARIANA ELIZABETH ILEGIBLE	SEGUNDO ESCRUTADOR	DATO INSUFICIENTE
3037	C1	LUIS CORTEZ LÓPEZ	TERCER ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
3038	C1	ILEGIBLE ELIZABETH ILEGIBLE	PRIMER SECRETARIO	DATO INSUFICIENTE
3038	C1	N/A	SEGUNDO ESCRUTADOR	DATO INSUFICIENTE
3038	C1	FCO ALEJANDRO ILEGIBLE	TERCER ESCRUTADOR	DATO INSUFICIENTE
1705	E1C7	ALMA LILIANA MIREAS PONCE	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN EL ENCARTE ALMA LILIANA MIRELES PONCE

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL
2711	C11	JOSÉ ANTONIO HEMANEZ HEMANDI	PRIMER SECRETARIO	APARECE EN LN JOSE ANTONIO HERNANDEZ HENÁNDEZ SECCIÓN 2711 C6 RANGO H-J PÁGINA 4 CONSECUTIVO 98
2711	C11	MAHAIRA LOERA MONSIVAIS	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO: MANUELA YAHAIRA LOERA MONSIVAIS SECCIÓN 2711 C7 RANGO J-M PÁGINA 10 CONSECUTIVO 312
2711	C12	JENIFER OFCIO HERNÁNDEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO JENIFER OTERO HERNÁNDEZ SECCIÓN 2711 C9 RANGO M-O PÁGINA 22 CONSECUTIVO 682
2711	C12	ERIKA ELIZABETH MEDRANO RAMIRE	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN SECCIÓN 2711 C8 RANGO M-M PÁGINA 20 CONSECUTIVO 630
2711	C13	MAYRA BANDA JASSO	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO MAYRA YANETT BANDA JASSO SECCIÓN 2711 C1 RANGO B-C PÁGINA 1 CONSECUTIVO 15
2711	C13	JESÚS EDAIN RAUL NATIVIDAD	SEGUNDO ESCRUTADOR	NO APARECE EN LN
2711	C3	MANUELA AGUILAR HERNANDES	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO MANUELA AGUILAR HERNÁNDEZ SECCIÓN 2711 B RANGO A-B PÁGINA 2 CONSECUTIVO 53
2711	C4	DANIEL GARCH LOC	SEGUNDO ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
2711	C7	MARIA DEL CARMEN CURRAL DEL UROU	PRIMER ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
2711	C7	MA DE LOS ANGELES ARREDONDO KANE	TERCER ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
2711	C8	VLADIMIR MARCOS CRUC	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO VLADIMIR MARCOS CRUZ SECCIÓN 2711 C8 RANGO M-M PÁGINA 1 CONSECUTIVO 4
2712	B	CONOR RUIZ APOLINA	SEGUNDO ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
2712	C1	PABLO FEDERICA LOPEZ LA	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO PABLO FEDERICO LÓPEZ LÓPEZ SECCIÓN 2712 C2 RANGO L-R PÁGINA 2 CONSECUTIVO 60
2712	C3	TAIME RDZ TORRES	SEGUNDO SECRETARIO	APARECE EN LN COMO JAIME RODRÍGUEZ TORRES SECCIÓN 2712 C3 RANGO R-Z PÁGINA 7 CONSECUTIVO 210
2714	C1	ISIDRA TEOFILO MARTÍNEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO ISIDRA MARTÍNEZ TEOFILO SECCIÓN 2714 C1 RANGO G-O PÁGINA 16 CONSECUTIVO 492
2894	B	ALCANDRO SANTIAGO DEL ANGER	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE COMO ALEJANDRO SANTIAGO DEL ANGEL
2894	B	MA. DE LOS ANGELES RUIZ GONZALE	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO MARÍA DE LOS ANGELES RUIZ GONZÁLEZ SECCIÓN 2894 RANGO N-Z

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANO, QUE A DICHO DE LA PARTE ACTORA, NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	CARGO CUESTIONADO	OBSERVACIÓN: UBICACIÓN EN EL ENCARTE O LISTA NOMINAL
				PÁGINA 10 CONSECUTIVO 305
2894	C2	JOSÉ EDUARDO TELLO ZUZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO JOSE EDUARDO TELLO CRUZ SECCIÓN 2894 C2 RANGO N-Z PÁGINA 14 CONSECUTIVO 430
2894	C2	ADELINA VORQUEZ GARCÍA	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN EL ENCARTE COMO ADELINA VAZQUEZ GARCÍA
3027	B	JOANA ALDABA HERNÁNDEZ	PRIMER ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO JUANA ALDABA HERNADEZ SECCIÓN 3027 B RANGO A-L PÁGINA 1 CONSECUTIVO 21
3028	B	TIONUEL CASTRO RIVERA	TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LN COMO HÉCTOR MIGUEL CASTRO RIVERA SECCIÓN 3028 B RANGO A-J PÁGINA 7 CONSECUTIVO 201

En efecto, del análisis de las actas de la jornada electoral federal que obran agregadas al expediente allegadas por el INE, así como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes referidas, se desprende que, en las casillas **1705 C1, 2711 C13, 2885 C1, 2895 B, 3031 B, 3041 B y 3042 B**, actuaron personas no se encontraban facultados a través del Encarte y que tampoco aparecen en la lista nominal de la sección correspondiente.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso "a", de la Ley General, en relación con la jurisprudencia de rubro "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)", lo conducente es **declarar la nulidad** de la votación recibida en esas casillas.

En efecto, toda vez que algunas de las personas que se desempeñaron de manera emergente no pertenecen a la sección respectiva, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el concepto de anulación hecho valer por la parte promovente y, en consecuencia, **se anula la votación** recibida en las casillas **1705 C1, 2711 C13, 2885 C1, 2895 B, 3031 B, 3041 B y 3042 B**, en donde se acreditó la participación de funcionarios que no pertenecen a la sección.

Por otra parte, en cuanto al resto de los ciudadanos cuestionados, se tiene que dichas personas aparecen en el encarte o en su caso, en la LN de la sección correspondiente, por lo que no integraron de forma indebida la MDC respectiva, consecuentemente resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio respecto de dichos ciudadanos.

En este tenor, en cuanto a los conceptos de nulidad que giran en torno a que la identidad de personas con nombres ilegibles, se tiene que la simple afirmación de que se configura una causal de nulidad en modo alguno genera la obligación a cargo de esta autoridad jurisdiccional de analizar oficiosamente lo esgrimido⁹, ya que no basta que la parte actora refiera que en determinada casilla se actualiza una causal de nulidad de votación, dado que este órgano jurisdiccional no puede tomar el carácter de una de las partes y crear el

⁹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

agravio, identificando aquello que pueda servir de fundamento a la pretensión de nulidad y, sobre todo, no puede allegarse de medios de convicción en ese sentido. De hacerlo, implicaría que se estaría subrogando en lugar de la parte promovente que es al que le correspondía exponer los hechos, agravios y la carga procesal de demostrar lo que afirma¹⁰.

En tanto respecto a la casilla **1705 S** al tratarse de casilla especial aplica el criterio contenido en la sentencia SG-JRC-155/2021, en el que se determinó que en el caso de las casillas especiales, en relación a la causal de nulidad en estudio, que al tratarse de una casilla especial, debía considerarse que los funcionarios que se desempeñaron en la misma sí se encontraban inscritos dentro de la sección correspondiente, pues no obra en la legislación un supuesto o solución específica para este tipo de casillas.

De manera que, en el caso de no contar con la totalidad de ciudadanos que el día de la jornada debían integrar e instalar dicha casilla, resultaba válido recurrir a los ciudadanos formados en la fila, supuesto en el que resultaría imposible integrarla con ciudadanos de la sección atendiendo a la premisa de que los votantes para dichas casillas son electores en tránsito.

Por lo tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio respecto a la casilla **1705 S**.

4.4. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

"Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación"

La hipótesis de votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- i). Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes

¹⁰ Criterio sostenido en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

ii). Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación– en presencia de los representantes partidistas.

iii). Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior¹¹, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales¹² en los que afirme existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”.¹³

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”.¹⁴

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio¹⁵. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa-

¹¹ Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.

¹² De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

¹³ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 16/2002 citada en la nota al pie anterior.

¹⁵ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015.

serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante¹⁶ –segundo elemento indispensable para acreditar la causal de que se trata–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

B. No se acredita la causal de nulidad

Ahora bien, se tiene que los promoventes respecto de la causal en estudio, en sus demandas insertan las siguientes tablas:

“

CASILLA	PAN	MORENA	DIFERENCIA PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	BOLETAS SOBRANTES	SUMA DE VOTOS EMITIDOS Y BOLETAS SOBRANTES	ES DETERMINANTE
2713 C1	65	97	22	279	2	281	SI

CASILLA	PAN	MC	DIFERENCIA PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	BOLETAS SOBRANTES	VOTOS SACADOS DE LAS URNAS	ES DETERMINANTE
2883 B1	61	91	30	222	373	004	SI

CASILLA	PAN	MC	DIFERENCIA PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	BOLETAS SOBRANTES	VOTOS SACADOS DE LAS URNAS	ES DETERMINANTE
2884 C1	75	113	38	302	409	00	SI

CASILLA	PAN	MC	DIFERENCIA PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS Y UTILIZADAS	ES DETERMINANTE
3035 B1	65	74	9	227	444	671 Y 761	SI

¹⁶ En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.- -- Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

CASILLA	BOLETAS	VOTANTES	VOTOS	SOBRANTES	PARTIDO	OBSERVACIONES
1703 B	SIN DATO	381	382	SIN DATO	MC	
1703 C1	784	SIN ACTA				
1703 C2	SIN DATO	SIN ACTA				
1703 C3	SIN DATO	345	345	438	MC	
1703 C4	SIN DATO	377	377	407	PAN	
1704 B	608	278	278	330	MC	
1704 C1	SIN DATO	287	287	321	MC	
1704 C2	SIN DATO	258	258	349	MC	
1705 B	SIN DATO	318	315	230	MC	
1705 C1	SIN DATO	307	307	239	MC	
1705 C2	SIN DATO	284	284	259	MC	
1705 S1	SIN DATO	28	28	1010	MC	
1705 E1C1	738	295	295	444	MC	SOBRA 1 BOLETA
1705 E1C2		276	274	463	MC	
1705 E1C3	739	283	283	456	MC	
1705 E1C4		279	279	460	MC	
1705 E1C5	739	274	274	465	MC	
1705 E1C6	738	273	292	465	MC	
1705 E1C7	738	273	273	465	MC	
1705 E1C8	738	304	304	434	MC	
1705 E1C9		282	282	456	MC	
1705 E1C10		296	296	442	MC	
1705 E1		289	289	449	MC	
1707 B	729	331	331	398	PAN	
1707 C1	728	302	302	426	MC	
1707 C2	728	317	317	411	MC	
1707 C3		333	333	395	PAN	
1707 C4	728	324	324	404	MC	
1707 C5		331	331	396	PAN	
1707 C6	728	SIN DATO	308	SIN DATO	PAN	
1707 C7	728	348	348	380	PAN	
1707 C8		330	329	399	MC	
1709 B		SIN ACTA				
1710 B	486	265	259	227	MC	SOBRAN 6 BOLETAS
1710 C1		250	237	236	MC	ELLOS ANOTAN 250 VOTOS
1711 B		243	155	157	PAN	ELLOS ANOTAN 243 VOTOS
2711 B		261	261	261	MORENA	
2711 C1	736	268	269	468	MORENA	

CASILLA	BOLETAS	VOTANTES	VOTOS	SOBRANTES	PARTIDO	OBSERVACIONES
2711 C2	736	260	260	477	MORENA	SOBRA 1 BOLETA
2711 C3	736	276	275	458	MORENA	ELLOS ANOTAN 276 VOTOS
2711 C4	736	SIN ACTA				
2715 C5	736	283	283	453	MORENA	
2711 C6	736	284	284	448	MORENA	SOBRAN 4 BOLETAS
2711 C7	635	273	273	462	MORENA	SOBRAN 100 BOLETAS
2711 C8		265	265	470	MORENA	
2711 C9	735	279	279	456	MORENA	
2711 C10	734	248	248	487	MORENA	SOBRA 1 BOLETA
2711 C11	735	247	247	408	MORENA	FALTAN 80 BOLETAS
2711 C12	735	279	213	457	MC	ELLOS ANOTAN 279 VOTOS// FALTA 1 BOLETA
2711 C13		224	224	511	MORENA	
2712 B		235	237	524	MORENA	
2712 C1		255	254	502	MORENA	ELLOS ANOTAN 255, NO CUADRAN LOS VOTOS
2712 C2		243	232	515	MORENA	
2712 C3		271	275	485	MORENA	
2713 B		287	285	461	MORENA	
2713 C1		277	279	2	MORENA	SE ASIENTAN 2 BOLETAS SOBRANTES
2713 C2		SIN ACTA				
2713 C3		SIN ACTA				
2714 B		273	273	405	MORENA	
2714 C1		295	295	SIN DATO	MORENA	
2714 C2		277	267	425	MORENA	LA SUMA DA 269
2715 B		249	241	366	PAN	
2715 C1		238	236	371	PAN	
2715 C2	607	257	262	350	PAN	
2715 C3		SIN DATO	247	SIN DATO	PAN	
2883 B		224	224	373	MC	4 VOTOS SACADOS DE LA URNA SEGÚN ACTA
2884 B	710	292	292	418	MC	
2884 C1		302	302	409	MC	
2884 C2		308	308	399	MC	
2885 B	693	305	301	387	PAN	FALTA 1 BOLETA
2885 C1	693	287	277	406	MC	ELLOS ANOTAN 287 VOTOS

CASILLA	BOLETAS	VOTANTES	VOTOS	SOBRANTES	PARTIDO	OBSERVACIONES
2886 B		SIN ACTA				
2886 C1	425	SIN ACTA				
2887 B	718	275	277	441	MC	FALTAN 2 BOLETAS
2887 C1	716	289	277	430	MC	FALTAN 3 BOLETAS
2887 C2	717	276	277	431	MC	FALTAN 10 BOLETAS
2888 B		266	266	414	MC	
2888 C1	681	225	225	456	MC	
2888 C2		257	256	423	MC	
2888 C3	681	228	229	453	MC	
2888 C4	681	251	251	430	MC	
2889 B		246	249	403	MC	
2889 C1		236	236	417	MC	
2889 C2		254	253	399	PAN	
2889 C3	652	249	249	403	MORENA	
2890 B		SIN ACTA				
2890 C1		SIN ACTA				
2891 B		260	265	464	MC	
2891 C1		286	285	443	MC	
2892 B	679	SIN ACTA				
2892 C1	674	228	229	470	PAN	SOBRAN 19 BOLETAS
2892 C2	679	SIN DATO	232	SIN DATO	PAN	
2892 C3	674	227	219	452	PAN	ELLOS PONEN 221 VOTOS// SOBRAN 5 BOLETAS
2893 B		255	255	409	MC	
2893 C1		237	232	426	MC	
2893 C2	779	SIN ACTA				
2893 C3	664	277	277	387	PAN	
2893 C4		SIN ACTA				
2894 B	599	269	269	331	MC	SOBRA 1 BOLETA
2894 C1		260	257	341	MC	ELLOS PONEN 258 VOTOS
2894 C2	598	231	231	368	MC	SOBRA 1 BOLETA
2895 B	501	SIN ACTA				
2895 C1	501	189	188	313	MC	SOBRA 1 BOLETA
2896 B	426	343	343	419	PAN	SOBRA 1 BOLETA
2896 C1	762	339	325	422	MC	NO REFIERE QUE BOTARA (SIC) RC PERO EN TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON PONE 340, PONE EN TOTAL DE VOTOS 339, LA SUMA DA

CASILLA	BOLETAS	VOTANTES	VOTOS	SOBRANTES	PARTIDO	OBSERVACIONES
						325// FALTA 1 BOLETA
2896 C2	762	318	316	444	PAN	
2897 B	695	263	267	430	MC	FALTAN 2 BOLETAS
3025 B	509	249	249	260	PAN	
3025 C1	508	SIN ACTA				
3026 B	654	273	306	365	MC	FALTAN 16 BOLETAS
3026 C1		SIN ACTA				
3027 B	653	259	258	385	MC	FALTAN 9 BOLETAS
3027 C1	653	236	236	415	PAN	FALTAN 2 BOLETAS
3028 B	687	180	180	508	PAN	SOBRA 1 BOLETA
3028 C1		219	217	469	MORENA	
3029 B		232	229	399	MC	ELLOS PONEN 230 VOTOS
3029 C1	631	207	208	424	PAN	
3030 B		275	277	425	MC	
3030 C1		SIN ACTA				
3031 B		273	266	443	MC	
3031 C1	709	237	238	475	MC	SOBRAN 3 BOLETAS
3032 B	554	180	178	376	PAN	SOBRAN 2 BOLETAS
3032 C1		173	183	381	PAN	ELLOS PONEN 173 VOTOS
3033 B	677	239	239	346	MC	FALTAN 92 BOLETAS
3031 C1		228	227	447	MC	
3034 B	628	SIN ACTA				
3034 C1		SIN ACTA				
3035 B	771	227	227	444	MC	FALTAN 100 BOLETAS
3035 C1		240	238	432	MC	
3036 B		SIN ACTA				
3036 C1	676	204	191	490	MC	ELLOS PONEN 203 VOTOS//SOBRAN 18 BOLETAS
3037 B	666	248	248	418	MC	
3037 C1	666	245	244	420	PAN	FALTA 1 BOLETA
3038 B		257	258	395	MC	ELLOS PONEN 257 VOTOS
3038 C1		233	233	419	MC	
3039 B		281	281	405	MC	
3039 C1	685	260	255	425	MC	
3040 B		296	300	381	PAN	ELLOS PONEN 293 VOTOS

CASILLA	BOLETAS	VOTANTES	VOTOS	SOBRANTES	PARTIDO	OBSERVACIONES
3040 C1		293	282	381	PAN	
3041 B	570	227	226	344	PAN	FALTA 1 BOLETA
3041 C1		237	238	330	PAN	
3042 B		260	264	454	MC	
3042 C1		SIN ACTA				
3043 B	677	247	242	428	MC	ELLOS PONEN 248 VOTOS// FALTAN 2 BOLETAS
3043 C1	673	227	229	445	MC	FALTA 1 BOLETA

De tal manera, se tiene que, al realizar el análisis de las casillas señaladas por los impugnantes, se desprende lo siguiente:

Casillas que fueron objeto de recuento

Al respecto, se tiene que en las casillas **1703 C2, 1703 C4, 1704 B, 1705 S, 1705 E1C2, 1705 E1C5, 1705 E1C6, 1707 C1, 1707 C3, 1707 C4, 1707 C5, 1707 C6, 1707 C8, 1710 B, 1710 C1, 1711 B, 2711 C8, 2712 B, 2713 C3, 2884 C1, 2889 C1, 2889 C2, 2891 C1, 2892 C12, 2893 C1, 2896 B, 2896 C2, 3025 C1, 3027 C1, 3029 C1, 3031 C1, 3034 B, 3035 B, 3036 B y 3037 B**, las cuales los actores del aducen dolo o error en la computación de los votos, no procede declarar la nulidad de la votación en ellas recibida.

Se dice lo anterior, puesto que, si bien los argumentos expresados por los promoventes se encaminan a evidenciar errores o inconsistencias en rubros fundamentales, dichas inconsistencias las hacen valer respecto de discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en los centros de votación el día de la jornada electoral.

Sin embargo, se trae a la vista como hecho notorio y público, el acta de cómputo realizada por la CME de Pesquería, así como las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable¹⁷, mediante las cuales se advierte que tales centros de votación fueron objeto de **RECuento** total por parte de la responsable, por lo que las actas respectivas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron sustituidas por las actas de recuento que de cada una de ellas se elaboraron, lo que implica que el acto primigenio de escrutinio y cómputo ya no rige los resultados de los centros de votación y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo pudieren haber contenido.

Por tanto, como los promoventes supeditan su planteamiento a la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, es claro que, al haberse solventado dichas inconsistencias con el recuento realizado por la responsable, resultan ineficaces sus motivos de disenso, puesto que alega una presunta discrepancia con datos que han sido superados con un acto posterior.

Lo anterior es así, pues para que se actualice el supuesto de nulidad por error o dolo de una casilla en la que se realizó el recuento respectivo, deberán existir vicios propios, es decir, por errores que deriven del propio recuento realizado en sede administrativa y no como en el caso concreto, en donde los promoventes pretenden demostrar la ilegalidad de las casillas por discrepancias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio

¹⁷ Se hace la aclaración que respecto de las casillas 1703 C4, 1707 C4, 2713 C3 y 2884 C1, si bien en el acta de cómputo de la CME de Pesquería se asentó como supuesto de cómputo de casilla la frase "Acta de cómputo", se tiene que en el oficio IEEPCNL/DJ/2839/2024 el Instituto Electoral remitió un CD que contiene las constancias de punto de recuento de las casillas señaladas.

y cómputo, cuando éstas ya no tienen ningún valor jurídico¹⁸.

En este orden de ideas, cuando el concepto de anulación sobre el posible error o dolo se sustente en la confrontación de rubros fundamentales asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casillas que hubieren sido superados por el recuento, **el agravio resultará INFUNDADO**, puesto que, en caso de que haya existido recuento, los nuevos datos contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, sustituyen, en lo conducente, a los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Casillas en las cuales no se señalan diferencias o irregularidades en los rubros fundamentales

Respecto de las casillas **1703 C3, 1704 C1, 1704 C2, 1705 C1, 1705 C2, 1705 E1C1, 1705 E1C3, 1705 E1C4, 1705 E1C7, 1705 E1C8, 1705 E1C9, 1705 E1C10, 1705 E1, 1707 B, 1707 C2, 1707 C7, 2711 B, 2711 C2, 2715 C5, 2711 C6, 2711 C7, 2711 C9, 2711 C10, 2711 C11, 2711 C13, 2714 B, 2714 C1, 2884 B, 2884 C2, 2888 B, 2888 C1, 2888 C4, 2889 C3, 2893 B, 2893 C3, 2894 B, 2894 C2, 3025 B, 3028 B, 3033 B, 3038 C1 y 3039 B**, este Tribunal advierte que **no existe diferencia entre las columnas marcadas como “VOTANTES” y “VOTOS”**, por lo que resulta insuficiente actualizar la causal de nulidad en estudio, en virtud de lo establecido por la Sala Superior en el sentido de que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la misma¹⁹, toda vez que, para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, **es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo**” y, como se advierte, no existe discrepancia entre los dos rubros fundamentales insertados por los accionantes.

En ese sentido, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer.

Casillas en las cuales no se señalaron los rubros fundamentales

En lo que atañe se tiene que los promoventes respecto de las casillas **1703 C1, 1709 B, 2711 C4, 2713 C2, 2715 C3, 2886 B, 2886 C1, 2890 B, 2890 C1, 2892 B, 2892 C2, 2893 C2, 2893 C4, 2895 B, 3026 C1, 3030 C1, 3034 C1 y 3042 C1**, no señalaron los rubros fundamentales para que este Tribunal este en aptitud de entrar al estudio de la causal señalada, pues se advierte que los actores se limitan a señalar el dato “SIN ACTA” o “SIN DATO”, en virtud de las imprecisiones referidas, resultan **inatendibles** los planteamientos realizados respecto de dichas casillas.

Análisis de casillas que no fueron objeto de recuento

Los actores aducen existencia de discrepancias numéricas en rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de la MDC.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de las casillas que se impugnan, en la inteligencia de que, en las casillas que se incluye la leyenda “*sin dato*” o en las que se detectó un error aritmético, se subsana la imprecisión, si fuera posible, mediante la sumatoria correspondiente para los apartados 5 y 6 o, de ser necesario, de la lista nominal con sello de “votó”, cuyo resultado se anota entre paréntesis “()” y es el que se toma en cuenta; lo anterior, a fin de contar con las cantidades que los funcionarios de la MDC no asentaron, pero, que se desprenden del resto de los rubros fundamentales y accesorios. Sirve de sustento a la presente determinación, la jurisprudencia emitida por

¹⁸ Al respecto, véanse las sentencias dictadas por la Sala Monterrey en los juicios SM-JRC-181/2018 y SM-JIN-95/2018 y sus acumulados.

¹⁹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

la Sala Superior, de rubro "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES".

En efecto, tomando en cuenta que el llenado de los datos en las actas de la jornada se realiza por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios, a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, es inconcuso que en el llenado de los diversos rubros, fundamentales y accesorios, pueden advertirse errores menores o incluso, la falta de llenado, sin embargo, en la medida de que puedan ser subsanables, no deberán trascender negativamente en la validez de la votación recibida. Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 8/97 de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

Cabe hacer mención que, con el objeto de salvaguardar la votación, si en cualquiera de los tres apartados fundamentales aparece una cifra inverosímil en relación con las otras dos, para establecer la inconsistencia, se tomarán las cantidades de los apartados que guardan cierta consistencia. Sobre este particular, la Sala Monterrey estableció sobre una cantidad inverosímil o "evidentemente irracional", así como rubros en blanco, que tal circunstancia "sólo revela una inconsistencia de anotación o falta de observancia a una formalidad, insuficiente en sí misma para demostrar alguna inconsistencia en el cómputo.", en este tenor determinó que "lo procedente es la comparación estricta entre los dos rubros válidamente subsistentes".

Aunado a lo anterior, es oportuno advertir que, en ocasiones, los electores se equivocan de urna al depositar su sufragio o no lo depositan, llevándolo consigo o destruyendo las boletas electorales, lo que provoca este tipo de diferencias menores en diversos rubros.

Las casillas objeto de análisis son las siguientes:

Casilla	Tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "7"	Inconsistencia	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1703	B	2 (AEyC) (381)	382 (AEyC)	En blanco	1	45	No
1705	B	312 (AEyC)	315 (AEyC)	315 (AEyC)	3	27	No
2711	C1	268 (AEyC)	269 (AEyC)	269 (AEyC)	1	28	No
2711	C3	276 (AEyC)	276 (AEyC)	276 (AEyC)	0	42	No
2711	C12	0 (AEyC) (279)	279 (AEyC)	279 (AEyC)	0	34	No
2712	C1	Ilegible	254 (AEyC)	254 (AEyC)	0	17	No
2712	C2	Ilegible (AEyC) (243 LN)	243 (AEyC)	En blanco	0	23	No
2712	C3	758 (273)	275 (AEyC)	275 (AEyC)	2	21	No
2713	B	287 (AEyC)	285 (AEyC)	285 (AEyC)	2	31	No
2713	C1	277 (AEyC)	279 (AEyC)	0 (AEyC)	2	11	No
2714	C2	277 (AEyC)	267 (AEyC)	267 (AEyC)	10	77	No
2715	B	249 (AEyC)	241 (AEyC)	241 (AEyC)	8	26	No
2715	C1	238 (AEyC)	236 (AEyC)	236 (AEyC)	2	21	No
2715	C2	257 (AEyC)	262 (AEyC)	262 (AEyC)	5	28	No
2883	B	224 (AEyC)	224 (AEyC)	4 (AEyC)	0	30	No
2885	B	En blanco (304)	301 (AEyC)	301 (AEyC)	3	11	No
2885	C1	287 (AEyC)	287 (AEyC)	287 (AEyC)	0	23	No
2887	B	275 (AEyC)	277 (AEyC)	277 (AEyC)	2	10	No
2887	C1	719 (AEyC) (289)	277 (AEyC)	277 (AEyC)	12	26	No
2887	C2	717 (AEyC) (276)	276 (AEyC)	276 (AEyC)	0	18	No

Casilla	Tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "7"	Inconsistencia	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
2888	C2	257 (AEyC) (262)	256 (AEyC)	En blanco	6	54	No
2888	C3	228 (AEyC)	229 (AEyC)	229 (AEyC)	1	18	No
2889	B	249 (AEyC)	249 (AEyC)	249 (AEyC)	0	24	No
2891	B	427 (AEyC) (260)	265 (AEyC)	265 (AEyC)	5	7	No
2892	C3	227 (AEyC)	221 (AEyC)	10 (AEyC)	6	10	No
2894	C1	260 (AEyC)	258 (AEyC)	258 (AEyC)	2	64	No
2895	C1	189 (AEyC)	188 (AEyC)	188 (AEyC)	1	21	No
2896	C1	340 (AEyC) (339 LN)	339 (AEyC)	En blanco	0	1	No
2897	B	263 (AEyC)	267 (AEyC)	267 (AEyC)	4	29	No
3026	B	3 (AEyC)	306 (AEyC)	306 (AEyC)	0	28	No
3027	B	259 (AEyC)	258 (AEyC)	258 (AEyC)	1	12	No
3028	C1	219 (AEyC)	217 (AEyC)	217 (AEyC)	2	11	No
3029	B	232 (AEyC)	230 (AEyC)	230 (AEyC)	2	18	No
3030	B	275 (AEyC)	En blanco (270)	En blanco	5	21	No
3031	B	273 (AEyC)	266 (AEyC)	0 (AEyC)	7	19	No
3032	B	179 (AEyC)	En blanco (178)	En blanco	1	12	No
3032	C1	173(AEyC)	173 (AEyC)	173 (AEyC)	0	31	No
3033	C1	1 (AEyC)	227 (AEyC)	227 (AEyC)	0	19	No
3035	C1	240 (AEyC)	238 (AEyC)	En blanco	2	5	No
3036	C1	204 (AEyC)	203 (AEyC)	203 (AEyC)	1	37	No
3037	C1	245 (AEyC)	245 (AEyC)	245 (AEyC)	0	17	No
3038	B	257 (AEyC)	257 (AEyC)	257 (AEyC)	0	11	No
3039	C1	260 (AEyC)	255 (AEyC)	0 (AEyC)	5	43	No
3040	B	296 (AEyC)	293 (AEyC)	291 (AEyC)	3	46	No
3040	C1	293 (AEyC)	En blanco (282)	293 (AEyC)	11	30	No
3041	B	227 (AEyC)	226 (AEyC)	0 (AEyC)	1	23	No
3041	C1	237 (AEyC)	238 (AEyC)	4 (AEyC)	1	28	No
3042	B	Illegible (260 LN)	264 (AEyC)	Illegible (AEyC)	4	5	No
3043	B	247 (AEyC)	248 (AEyC)	0 (AEyC)	1	50	No
3043	C1	227 (AEyC)	229 (AEyC)	0 (AEyC)	2	28	No

***Claves: Apartado "5": Total de personas que votaron // Apartado "6": Resultados de la votación // Apartado "7": Total de votos sacados de la urna // LN: lista nominal // AEyC: Acta de Escrutinio y Cómputo //

Del análisis del cuadro anterior, el cual contiene la información de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de recuento y LN allegadas al sumario por las autoridades electorales, se advierte lo siguiente.

Respecto de las casillas **2711 C3, 2711 C12, 2712 C1, 2712 C2, 2883 B, 2885 C1, 2887 C2, 2889 B, 2896 C1, 3026 B, 3032 C1, 3033 C1, 3037 C1 y 3038 B**, se tiene que al realizar la confronta entre los rubros fundamentales no presentaron inconsistencias.

En cuanto al resto de las casillas, como se advierte del contenido de la tabla, las irregularidades no son determinantes, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de votación es mayor a la inconsistencia acreditada. Por lo tanto, en términos de los criterios apuntados previamente, debe prevalecer la votación recibida en dichas casillas.

Así las cosas, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

4.5. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

A. Marco Normativo

Conforme al artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en las fracciones I a XII contempladas en el artículo 329 de la Ley Electoral Local, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis²⁰.

B. No se acreditan las irregularidades referidas por el promovente

En relación al objeto de estudio de este apartado, los actores refieren que se presentaron diversas incidencias, las cuales señalan en la siguiente tabla insertada en sus respectivos escritos de demanda:

REPORTE INCIDENTES VOTACIONES 2024	
SECCIÓN	INCIDENTE
TODAS	SE INICIÓ VOTACIÓN DESPUÉS DE LAS 8:00 AM
TODAS	FALTABAN FUNCIONARIOS DE CASILLA, SE PUSIERON A PERSONAS MILITANTES DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADNO A CUBRIR LOS PUESTOS FALTANTES, AUN Y QUE CARECÍAN DE LA PREPARACIÓN PARA LLEVAR A CABO DICHA FUNCIÓN
2891	PERSONAS EN MOTOCICLETA MILITANTES DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, AMEDRENTARON A LOS RC EXIGIENDOLES QUE NO USARAN EL PIN PERTENECIENTE AL PARTICDO ACCIÓN NACIONAL O LES ENVIARIAN A FUERZA CIVIL
1073	SE ARMARON LAS CASILLAS FUERA DE LA VISTA DE LOS RC
2712	SE ARMARON LAS CASILLAS FUERA DE LA VISTA DE LOS RC
1705	PERSONAL DEL INE QUIERE SACAR A 2 MUJERES DE LA FILA JUSTIFICANDO POR PROPAGANDA POLÍTICA, CUANDO NO ES ASÍ
2894	UNA MUJER RELACIONADA A LA CANDIDATA KARLA AYALA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, COMENTA QUE IRA POR LA PRESIDENTA DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, PERO REGRESA SIN ELLA, CON LOS PAQUETES ELECTORALES Y SE DESIGNA COMO NUEVA PRESIDENTA, IGNORANDO EL ORDEN LEGAL POR AUSENCIA
2891 B	UN CIUDADANO PASÓ A VOTAR Y NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL
2884	UNA MUJER A BORDO DE UN VEHÍCULO, MILITANTES DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTABA CON BOLETAS EN MANO DENTRO DEL VEHÍCULO
1074	DURANTE EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, UN VEHICULO PERTENECIENTE A UN REPRESENTANTE DE PARTIDO, BUSCA ABANDONAR EL LUGAR, POR LO QUE ES DETENIDO POR CIUDADANOS, YA QUE EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO LLEVABA ACTAS EN BLANCO

²⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 40/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

1707	SE OBSERVARON UNIDADES ACARREANDO PERSONAS A FIN DE QUE VOTARAN POR EL CANDIDATO FRANCISCO ESQUIVEL "CISCO" DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
2891	INE INVALIDO LAS BOLETAS A LAS 5:36
2887	INE NO QUIERE ENTREGAR MÁS BOLETAS, POR ESTAR INCONFORMES CON EL PAGO QUE SE LES DARÁ, CERRARON LAS CASILLAS ANTES DE LAS 6:00 PM
1703	SE PERMITIÓ ENTRAR A PERSONAS A VOTAR DESPUÉS DE LAS 6:00 PM
2884 C4	NO SE COLOCÓ LA LONA DEL TOTAL DE VOTOS
1703 C2	SE COLOCÓ LONA CON VOTOS INCONSISTENTES, NO CUADRAN LOS NÚMEROS, LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA ABANDONARON LA MISMA Y NO SE LES ENTREGÓ ACTAS A LOS RC, SOLO SE LEVANTÓ UN REPORTE DE INCIDENCIAS
2891	UNA PERSONA EN MOTOCICLETA ENTRO A LAS CASILLA MENCIONANDO QUE YA VENÍA POR LA URNA Y QUE SE LA IBA A LLEVAR
2890	GENTE DEL CANDIDATO FRANCISCO ESQUIVEL "CISCO", LLEGÓ A LA CASILLA A INTIMIDAR AL PERSONAL DEL INE, DICIENDO QUE SE LOS IBA A LLEVAR
3038	MENOR DE EDAD ACOMODABA LAS BOLETAS DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1705	PERSONA AJENA, NO ACREDITADA, SIMPATIZANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ESTUVO MANIPULANDO EL MATERIAL ELECTORAL DENTRO DE LAS CASILLAS
3041	PERSONAL DEL INE NO QUIERE PONER LA LONA DEL TOTAL DE VOTOS, MENCIONANDO QUE TRAJÓ UNA DE OTRO MUNICIPIO
3042	SE RETIRÓ LA PERSONA DEL INE Y LE COMENTA A UN MILITANTE DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO QUE ELLA LE PASABA LA INFORMACIÓN, QUE ELLA YA LA LLEVABA
2712 C2	RC DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ESTABAN AYUDANDO A CONTABILIZAR LOS VOTOS
2711 C10-C13	NO SE COLOCÓ LA LONA DEL TOTAL DE VOTOS
2884 CA	NO SE COLOCÓ LA LONA DEL TOTAL DE VOTOS

Previamente al análisis correspondiente, es necesario aclarar que, en cuanto a las casillas "1073" y "1074" dichas secciones **no corresponden a Pesquería**, en tanto respecto a las casillas "1703", "1705", "1707", "2712", "2884", "2884 CA", "2887", "2890", "2891", "2894", "3038", "3041" y "3042"; no existe certeza respecto de cuál casilla se refiera, **dado que no se indica si se trata de la casilla B, C1 o C2**; asimismo, cuando de forma vaga y genérica refiere que la irregularidad sucedió en "todas" las secciones. Lo anterior, hace inatendibles los agravios formulados por el promovente.

Por otra, parte, respecto del resto de las casillas, se tiene que el actor es omiso en señalar elementos mínimos de los cuales pueda advertirse la actualización de la causa de nulidad que invoca; en efecto, en cada caso debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar los elementos particulares por evento que permitan estimar que se está frente a una causal de nulidad.

En este sentido, además de no demostrar las afirmaciones, en cuanto a los hechos que refiere sucedieron en las casillas que si identifica se tiene que: en cuanto a la 2891 Básica, es observarse que la parte inconforme incumple con la carga probatoria que le asiste de proporcionar todos los elementos necesarios para demostrar sus afirmaciones, máxime que, aún demostradas las mismas, la supuesta violación que se alega sólo sería trascendente si el voto que aduce que indebidamente se contabilizó, resultara determinante para modificar el resultado en la casilla, lo que no sucede pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de siete votos. En lo atinente a las casillas 2884 C, 2711 C10 y C13, no refiere la forma en que la falta de colocación de la lona pudiera incidir en la recepción, escrutinio y cómputo de la votación de manera irreparable; respecto de la 1703 C2 y 2712 C2, se desprende que, en la primera, no se aporta medio de convicción para acreditar sus afirmaciones, mientras que en el segundo el escrito de protesta no

coincide con las afirmaciones que realiza. Así las cosas, se advierte que se realizan manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, aunado a que no aporta las pruebas para acreditar las supuestas irregularidades, pues a quien le afirma le corresponde la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 310, último párrafo de la Ley Electoral.

Como se ha indicado, la simple afirmación de que se configura una causa de nulidad en modo alguno genera la obligación a cargo de esta autoridad jurisdiccional de analizar oficiosamente lo esgrimido²¹, ya que no basta que la parte actora refiera de manera vaga, general e imprecisa que en determinada casilla se actualiza una causal de nulidad de votación, dado que este órgano jurisdiccional no puede tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio, identificando aquello que pueda servir de fundamento a la pretensión de nulidad y allegarse medios de convicción en ese sentido. De hacerlo, implicaría que se estaría subrogando en lugar de la parte promovente que es al que le correspondía exponer los hechos, agravios y la carga procesal de demostrar lo que afirma²².

Por lo tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios del actor relativos a los incidentes anteriormente expuestos, esto, porque no basta que se señalen las posibles irregularidades acontecidas antes, durante y después de la jornada electoral para que el órgano jurisdiccional decrete la nulidad de una elección, sino que **se requiere, en primer término, que se demuestren**, para luego, estar en aptitud de estudiar si las mismas afectaron la voluntad del voto de la ciudadanía, así como determinantes para el resultado de la elección.

Así, se puede advertir que las irregularidades que se hicieron valer **no fueron acreditadas** en tanto que faltó la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de los medios idóneos que pudieran generar plena convicción en este Tribunal de que sí sucedieron. Esto es, el actor no narró ni menos, aportó elementos de prueba objetivos para arribar a la conclusión de que cada evento que describe haya existido y vulnerado la validez de la votación recibida en las casillas, sino que su argumentación es genérica, vaga y subjetiva.

En este tenor, no se puede considerar que los hechos o incidencias, siquiera sucedieron, como para suponer algún tipo de afectación a la decisión del voto de la ciudadanía y, mucho menos que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Luego entonces, toda vez que el inconforme fue quien alegó diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral, es respecto del propio promovente a quien le correspondía la carga de la prueba, lo cual incumplió no ofrecer prueba alguna **SUFICIENTE** para ello, de ahí que sus alegaciones constituyen manifestaciones genéricas carentes de sustento, ya que no basta con señalar como lo hace la parte actora que existieron irregularidades graves y sustanciales, sino que estas deben estar plenamente acreditadas.

En tanto dentro de este apartado de sus demandas los actores señalan que presentaron diversas denuncias durante todo el desarrollo del proceso electoral, respecto de conductas presuntamente violatorias a la ley electoral.

A continuación, se muestra una tabla con las denuncias o hechos señalados conforme a lo expresado por los actores:

²¹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

²² Criterio sostenido en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

#	Denuncia o hecho señalado:	Prueba:
1	22 de abril de 2024- denuncias de Ana María Guadalupe Flores Escobedo e Iván Patricio Lozano Ramo por los hechos en Cerralvo ante la Unidad de Tramitación Masiva de Apodaca adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, las cuales fueron remitidas a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.	Copia certificada denuncia 139/2024-FEDE y su acumulada 144/2024 FEDE
2	23 de abril de 2024- denuncia de Ana María Guadalupe Flores Escobedo por violencia política de género derivado de los hechos ocurridos en Cerralvo, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	Documento digitalizado con sello de recibido del Instituto Electoral con fecha veintitrés de abril
3	23 de abril de 2024- denuncias interpuestas por Iván Patricio Lozano Ramos por los hechos en Cerralvo, con número de denuncia 145/2024 antes la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.	Copia certificada de carpeta de investigación 11/2024-UIFEDE
4	23 de abril de 2024- denuncias interpuestas por Ana María Guadalupe Flores Escobedo por los hechos en Cerralvo, con número de denuncia 144/2024 y carpeta judicial 9/2024 ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.	Copia certificada denuncia 139/2024-FEDE y su acumulada 144/2024 FEDE
5	09 de mayo de 2024- denuncia primera remesa de camiones "me nuevo" en spot publicitario de Francisco Esquivel Garza "CISCO" ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con número de denuncia 191/2024. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	Fe de hechos FEP-560/2024
6	09 de mayo de 2024- denuncia primera remesa de camiones "me nuevo" en spot publicitario de Baltazar Gilberto Martínez Ríos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con número de denuncia 192/2024. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	Copia certificada de denuncia número 192/2024-FEDE Fe de hechos FEP-560/2024
7	09 de mayo de 2024- denuncia contra quien resulte responsable por el uso de los camiones en videos de Francisco Esquivel Garza "CISCO" y Baltazar Gilberto Martínez Ríos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con número de denuncia 193/2024. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	Copia certificada de denuncia número 193/2024-FEDE Fe de hechos FEP-560/2024
8	10 de mayo de 2024- denuncia primer remesa de camiones "me nuevo" en spot publicitario de Francisco Esquivel Garza "CISCO" ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	FE de hechos FEP-560/2024 Documento digitalizado con sello de recibido del Instituto Electoral con fecha diez de mayo
9	10 de mayo de 2024- denuncia primer remesa de camiones "me nuevo" en spot publicitario de Baltazar Gilberto Martínez Ríos ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	Fe de hechos FEP-560/2024 Escrito digitalizado con sello de recibido del Instituto Electoral con fecha diez de mayo
10	10 de mayo de 2024- denuncia contra quien resulte responsable por el uso de los camiones en videos de Cisco y Baltazar, interpuesta ante la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	Escrito digitalizado con sello de recibido CODE con fecha diez de mayo
11	17 de mayo de 2024- denuncia contra Mario Pedro Alvarado Méndez y Baltazar Gilberto Martínez Ríos por actos de promoción al candidato haciendo uso de su posición, siendo empleado de gobierno, interpuesta ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	Sin prueba
12	24 de mayo de 2024- denuncia contra Baltazar Gilberto Martínez Ríos por nueva publicación haciendo uso de los camiones interpuesta ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	Escrito digitalizado con sello de recibido del Instituto Electoral con fecha veinticuatro de mayo
13	24 de mayo de 2024- denuncia contra Baltazar Gilberto Martínez Ríos por nueva publicación haciendo uso de los camiones interpuesta ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	Sin prueba
14	27 de mayo de 2024- denuncia contra José Manuel Valdez Gaytán y/o quien resulte responsable por el uso de los camiones en videos de Cisco y Baltazar, interpuesta ante la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional.	Sin prueba

#	Denuncia o hecho señalado:	Prueba:
15	<p>En fecha 28 de mayo de 2024, mediante Oficio No. CME/040/24 suscrito por el C. Miguel Ángel Reyes Aguilar, Consejero Presidente de la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, informa al C. Ramiro Sánchez Barrientos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, que se le convoca a reunión para apertura de bodegas y reposición de boletas de ayuntamiento que se llevará al cabo en fecha 28 de mayo de 2024 a las 15:30 horas, de manera presencial, en las instalaciones de la Comisión Municipal Electoral en la calle Morelos no 505 en el centro de ese Municipio.</p> <p>De lo expuesto, no es claro advertir cuál fue el mecanismo para la recolección y trámite de impresión de las boletas electorales, situación que nos deja en total incertidumbre y en total indefensión, puesto que nunca nos informaron cómo iban a proceder; y es dudoso el actuar de las autoridades electorales, ya que fue oscuro y no apegado a las formalidades del procedimiento electoral, ya que debe cumplir con ciertos requisitos esenciales.</p> <p>Violentando con ello los principios rectores del artículo 3 de Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, Incumpliendo con los principios de equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia que son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. También se violentó lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ya que, al realizar la sustitución de paquetes electorales, no lo hicieron en presencia de notario público, incumpliendo con uno de los requisitos esenciales para entregar los paquetes electorales, situación por lo que persistieron las inconsistencias y la ilegalidad en el resguardo de los paquetes por parte de la Comisión Municipal. De tal hecho, obra denuncia recibida el día de hoy, en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, identificada con número 348/2024-FEDE, cuya copia se anexa al presente escrito.</p>	Copia simple de oficio CME/040/24
16	30 de mayo de 2024. denuncia interpuesta ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, respecto de la compra de votos de la que se tuvo conocimiento dentro del Centro Comunitario Estatal de Pesquería, Nuevo León, ubicado en la calle José López Portillo s/n, Centro de Pesquería, Nuevo León. Con carpeta judicial 9467/2024 en la que obra vinculación de los imputados.	Sin prueba
17	05 de junio de 2024- denuncia interpuesta por Andrés Manuel Morga Salazar, respecto de la violación a la chapa del recinto de la Comisión Municipal Electoral, la cual, solo se abrió con la ayuda de un cerrajero local, sin dar aviso a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.	Copia certificada denuncia 314/FEDE
18	10 de junio de 2024- denuncia interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos, Representante titular del Partido Acción Nacional, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, respecto al incorrecto desarrollo de la sesión de cómputo de votos de la Comisión Municipal Electoral del municipio de Pesquería, Nuevo León.	Copias simples de escritos con sello de recibido del Centro de Orientación y Denuncia de la FEDE de fecha diez de junio
	<p>Por otra parte, el actuar de la Comisión Municipal del Pesquería, Nuevo León, me ha causado agravio permanente ya que a la fecha no ha entregado a la representación del suscrito, el escrito de la sesión del acta de cómputo, conforme lo establece la ley, motivo por el cual el día 12 de junio de 2024 se solicitó mediante el escrito que muestro en la siguiente digitalización.</p> <p>Por lo cual a negar el acceso al acta de la sesión impugnada nos deja en total estado de indefensión; sin embargo, contamos con el acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento y en la que firman los representantes de la comisión municipal y los representantes de siete de ocho partidos políticos que aparecen en el acta claramente se percibe que dicha acta se suscribió el día 08 de junio de 2024 a las 15:00 horas como se muestra en la siguiente digitalización</p> <p>Posterior a la firma de esta acta la comisión entregó la constancia de mayoría al candidato del partido movimiento ciudadano y nos percatamos que, por error o dolo de la Comisión Municipal de Pesquería, Nuevo León, no obstante que la entregó el día 8 de junio del año que corre, dicho documento tiene asentada la fecha de 06 de junio de 2024, esto lo cual resulta absurdo e inverosímil, dado que como ya se mencionó, el cierre de la sesión de cómputo se dio hasta el día 08 de junio de 2024; a continuación, se anexa la liga digital y la fotografía del candidato con el acta con fecha errónea.</p>	<p>Imagen digitalizada de escrito con sello de recibido por CME de fecha doce de junio.</p> <p>Imagen digitalizada de Acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.</p> <p>Liga electrónica</p>

#	Denuncia o hecho señalado:	Prueba:
	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=9876084736850099&id=100063457453193&rnibextid=qi20rng&rdid=rnrFutYcpHNcojOQP	
19	<p>Durante la sesión de cómputo de proceso electoral 2023-2024 en el municipio de Pesquería, Nuevo León se suscitaron diversas irregularidades que lesionan el interés jurídico del suscrito motivo por el cual se presentaron diversas denuncias ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por parte algunos de los representantes de los partidos políticos que son participantes de la Comisión Municipal Electoral Pesquería, Nuevo León de las cuales en lo medular se destacan los siguientes hechos:</p> <p>"1.- El día 5 de junio de 2024, a las 08:00 horas, se llevó a cabo sesión de cómputo del proceso electoral 2023-2024, durante el Presidente de la Comisión Municipal Electoral Pesquería, Nuevo León, así como diversos integrantes de la misma cometieron falta a los lineamientos aplicables, debido a la realización de actos contrarios a estos.</p> <p>2.- Durante el desarrollo de la referida sesión, no se siguió el Procedimiento establecido por la ley, ni por Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del proceso electoral 2023-2024</p> <p>3.-Se solicitó al Presidente que se retiraran todas las personas ajenas al desarrollo de la sesión, haciendo este caso omiso a la petición</p> <p>4. - A pesar de solicitarse la apertura de diversos paquetes electorales, debido a inconsistencias aritméticas en el acta electoral respectiva de las mismas, no se accedió a ninguna de ellas CASILLA INCONSISTENCIA</p> <p>5.- El presidente ignoró las solicitudes de nuestro partido, dejándose manejar e intimidar por los miembros de los partidos Movimiento Ciudadano y Morena</p> <p>6.- Los cómputos de votos se realizaron de forma manual</p> <p>7.- Se encontró un paquete electoral perteneciente a las votaciones por ayuntamiento dentro de las urnas de la elección para diputado local y aunque se le manifestó al presidente que de donde era dicho paquete, este hizo caso omiso."</p>	<p>Copia simple de escritos con sello de recibido del Instituto Electoral de fecha ocho de junio.</p> <p>Copia simple de escritos con sello del Centro de Orientación y Denuncia de la Fiscalía Especializada en Delitos Electoral de fecha diez de junio</p>
20	<p>Por otra parte, es importante informar y traer a luz a esta autoridad las denuncias por los abusos e irregularidades del proceso electoral, las cuales ya se encuentran iniciadas ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y diversas autoridades, e identificadas con los números de carpetas, como a continuación de señalan:</p> <p>1.- Carpeta De Investigación 11/2024-UIFEDE02, Derivada de la Denuncia Número 145/2024- FEDE, Interpuesta por Iván Patricio Lozano Ramos en contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos y/o quien resulte responsable por los delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.</p> <p>2.- Carpeta De Investigación 09/2024-UIFEDE01, Derivada De La Denuncia Número 139/2024-FEDE y su acumulada 144/2024-FEDE, Interpuesta por Ana María Guadalupe Escobedo Flores en contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos y/o quien resulte responsable por los Delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada En Delitos Electorales.</p> <p>3.- Denuncia Número 192/2024-FEDE, interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, en contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos y/o Quien resulte Responsable por los delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.</p>	<p>Copia certificada de denuncia número 192/2024-FEDE</p> <p>Copia certificada de denuncia número 193/2024-FEDE</p> <p>Copia certificada de denuncia número 314/2024-FEDE</p> <p>Copia certificada de carpeta de investigación 11/2024-UIFEDE</p> <p>Copia certificada denuncia 139/2024-FEDE y su acumulada 144/2024 FEDE</p> <p>Ligas electrónicas.</p> <p>Fe de hechos FEP-560/2024</p>

#	Denuncia o hecho señalado:	Prueba:
	<p>4.- Denuncia Número 193/2024-FEDE, Interpuesta por Ramiro Sánchez Barrientos Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Pesquería Nuevo León, en Contra de quien, y/o Quienes resulten responsables por los Delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.</p> <p>5.- Denuncia Número 0314/2024-FEDE, Interpuesta por Solei Michelle Buzo Jarquin, en contra de quien resulte responsable por los Delitos que le resulten, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.</p> <p>Así mismo también hay hechos públicos en los cuales personas de movimiento ciudadano estaba comprando votos y fueron detenidos en el momento y lugar de los hechos delictivos, a continuación, pongo a la vista las siguientes ligas electrónicas de prensa.</p> <p>https://www.lapoliticaonline.com/mexico/nuevoleon-mxtpatricio-lozano-evidencia-compra-de-votos-en-pesqueria-y-suman-tres-detenidos/</p> <p>https://revistasentidosconvalores.com/2024/05/31/arrestan-a-presuntos-simpatizantes-de-mc-por-compra-del-voto-en-pesqueria/</p>	
21	En fecha 13 de los corrientes, obra denuncia interpuesta ante la Fiscalía anticorrupción con número 348/2024 sobre la violentación de cadena de custodia.	Escrito digitalizado y copia simple con sello de recibido de la Fiscalía Especializada en Delitos Electoralde fecha trece de junio

Ahora bien, del análisis de los hechos señalados con anterioridad, este Tribunal estima que la parte actora pretende demostrar la existencia de una serie circunstancias que, a su consideración, afectaron la legalidad con la que se debe desarrollar la elección para la renovación del Ayuntamiento de Pesquería; sin embargo, de la lectura detallada de las denuncias que refiere, en muchos de los casos tratan sobre otras personas y otros lugares a los involucrados en la elección que nos ocupa, esto, como si aquellos eventos tuvieran un influencia adyacente o repercusión simultánea en el municipio de interés, lo que se conoce como una operación carambola, es decir, una estrategia consistente en que los hechos suscitados un determinado lugar generen consecuencias interrelacionadas en otro.

No obstante, en la especie no se advierte un argumento lógico que permita concluir que la existencia de denuncias en los términos que se mencionan, tenga la incidencia colateral que sugiere la parte promovente; por otra parte, en cuanto aquellas denuncias que refieren a las personas y autoridades vinculadas a la elección del Ayuntamiento de Pesquería, corresponde destacar que tratándose de juicios de inconformidad en los que se combate la validez de una elección, la parte promovente tiene la responsabilidad de presentar una narración clara y detallada de los hechos en su demanda, esto se debe a que la demanda es el documento fundamental que inicia el proceso judicial y en el cual se basa la petición de la parte actora.

Conforme a ello, solo los hechos que sean claramente expuestos y detallados en la demanda serán considerados y resueltos por el Tribunal, de esta forma se garantiza que las partes conozcan con precisión los hechos que se imputan y puedan resolverse precisamente las cuestiones controvertidas.

Así las cosas, resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, pues en el presente juicio no opera la suplencia de la queja deficiente. Luego entonces,

los documentos y constancias presentados como prueba no pueden sustituir la narración de hechos en la demanda, pues, se reitera, la demanda debe contener todos los hechos relevantes de manera explícita, y no depender de la interpretación de las pruebas presentadas para suplir la falta de claridad o detalle en la narración de los hechos.

En efecto, permitir que los hechos de la demanda se tomen de las pruebas presentadas crea un desequilibrio procesal, en razón de que no se tendría certeza sobre los hechos específicos que integran la litis; por tanto, la parte actora tiene la carga procesal de narrar los hechos en su demanda de manera clara y detallada, porque solo esos hechos serán objeto de resolución judicial, sin que sea dable basarse en las constancias de prueba para definir los hechos de la demanda.

En este orden de ideas, se advierte que la parte actora a fin de acreditar la existencia de las denuncias y carpetas, aportó algunos ejemplares de las mismas y, si bien refirió que “para el caso de que esa H. Autoridad lo estime necesario, se coteje en la documentación que obra en la plataforma digital, e igualmente, se recabe de la referida autoridad electoral la documentación necesaria para el cotejo correspondiente, dado que los originales obran en sus archivos”, es inconcuso que dejó en libre arbitrio de este Tribunal proveer respecto de la pertinencia o no de realizar un “cotejo”, lo cual no se estima necesario, pues, en todo caso, atendiendo a los extremos contenidos en las demandas y ampliaciones, solo se acreditaría la presentación de diversas denuncias de hechos ante la autoridad penal o ante la autoridad administrativa electoral, pero no, de modo alguno, que las irregularidades que ahí se expusieron (y que no fueron descritas en la demanda), realmente ocurrieron y que se dieron en la medida que suponen los denunciados, de tal manera que resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer al respecto.

Lo anterior partiendo de la base de que, a partir de que tratándose de las denuncias realizadas, conforme al artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la representación social conducirá una investigación para demostrar, o no, la existencia del hecho que la ley señala como delito, de ahí que no resulte o se traduzca la existencia de una carpeta de investigación, en elemento probatorio suficiente para acreditar la irregularidad grave planteada por los actores, tan es así, que las carpetas señaladas se encuentran en fase de investigación.

En tanto respecto a las denuncias presentadas ante el Instituto Electoral conforme a lo establecido en los artículos 370, corresponde a dicha autoridad administrativa la sustanciación del procedimiento sancionador; y posteriormente una vez sustanciado el procedimiento este Tribunal resolverá respecto a la existencia o inexistencia de lo denunciado, por lo que de igual manera la existencia de un procedimiento instaurado por los señalamientos referidos por los actores se traduzca en un elemento probatorio suficiente para acreditar las presuntas irregularidades señaladas.

En esta tesitura, a ningún efecto práctico llevaría desahogar diligencias para mejor proveer a fin de demostrar que las documentales aportadas coinciden con las que obran ante las autoridades que conocen de tales denuncias, como tampoco podría enderezarse el agravio esgrimido a partir de diversos hechos que pudieran contenerse en tales investigaciones, pues corresponde a la parte actora demostrar los hechos constitutivos de su acción, es decir, resultaría ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se atentaría contra el equilibrio procesal y las reglas que rigen el juicio de inconformidad, en especial, tratándose de causales de nulidad, según se apuntó con antelación.

Asimismo, este Tribunal advierte que, en cuanto a la presunta irregularidad atribuida a la CME de Pesquería relacionada a la negativa de la entrega del Acta de cómputo de la elección de dicho municipio, se tiene que mediante oficio IEEPCNL/DJ/2839/2024 el Director Jurídico del Instituto Electoral local remitió entre otras constancias, un CD-certificado que contenía el oficio identificado como CME/046/24 dirigido a Raúl Antonio Morales Cortez, en su calidad de Representante Propietario del PAN, ante la citada autoridad municipal electoral, mediante el cual se notificó el Acta de Cómputo de la CME de Pesquería, archivo del que se desprende se aprecia la leyenda “Recibí” así como nombre y firma del referido representante propietario, y fecha de recibido el diecisiete de junio, de tal manera que resulta **INFUNDADO** el agravio al respecto.

De igual forma es **INFUNDADO** el agravio en torno a que la constancia de mayoría que se entregó al candidato ganador tiene fecha del seis de junio y no del ocho de junio, que es en la fecha que se le otorgó, pues al margen del reclamo que formula, lo cierto es que pretende demostrar su afirmación con una imagen, la cual no genera plena convicción sobre su contenido, lo anterior, sin que pase desapercibido que conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Electoral la CME que corresponda, en sesión permanente, realizará el cómputo, por lo cual la referencia de mérito bien pudiera responder a tal circunstancia y, sobre todo, sin que tal cuestión incida de manera alguna en la validez de la elección.

Finalmente, este Tribunal considera pertinente referir que, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 tercer párrafo de la Ley Electoral, es precisamente al actor, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los hechos en que sustenta la pretensión, lo que no aconteció en el presente caso.

4.6. Estudio respecto a la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción V, inciso c), del artículo 331 de la Ley Electoral

El PAN considera, sustancialmente, que la elección impugnada se encuentra viciada de nulidad en razón de que el Ejecutivo Estatal, desde septiembre de dos mil veintitrés al veintisiete de mayo, realizó diversas manifestaciones que, a consideración del partido inconforme, implican una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen la función de los servidores públicos en relación con la contienda electoral; por lo tanto, el PAN sostiene que en la especie se violentó lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, con lo cual se actualiza el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso c), de la Constitución Federal, que tiene su correlativo en el inciso c) de la fracción V del artículo 331 de la Ley Electoral.

En esta tesitura, el PAN titula los eventos que supone configuran la nulidad de la elección, y con ello, pretende acreditar que el “titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León cometió violaciones graves, dolosas, generalizadas y metódicas -que terminaron siendo determinantes en los resultados de ciertas elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales- antes y durante el proceso electoral 2023-2024, las cuales pusieron en peligro la equidad en la contienda política en beneficio de MC. Esto, al promocionar la imagen de las distintas candidaturas de ese partido político y, en general, todo lo que representara esa organización y desprestigiar sistemáticamente las relacionadas con el PAN y otros.”

A. Marco normativo que rige las conductas que inciden en la causal en estudio

1. Elementos distintivos de la propaganda de índole gubernamental

En el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se dispone:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que **para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable**, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos²³:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

- i) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- ii) Ante indicios, **se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada**,

²³ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero²⁴.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción **para sí o cualquier otra persona servidora pública**, puesto que **tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad²⁵.**

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado esta Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona funcionaria pública, que pueda afectar la contienda electoral.**

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, **sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado²⁶.** Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes²⁷.

Por ello **el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.** De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística²⁸.

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido

²⁴ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

²⁵ Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

²⁶ Ver SUP-REP-109/2019.

²⁷ Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

²⁸ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación²⁹.

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada³⁰:

- a) propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, **en sentido estricto**, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su **contenido** se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento **en el que pudiera afectar un proceso electoral**, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva³¹.

2. Aspectos sobre el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En este sentido, la medida constitucional protege los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. La norma es la siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios

²⁹ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

³⁰ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

³¹ Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

En esta tesitura, la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSL-24/2019, dispuso que la citada regla constitucional establece la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público y, con ella, se pretende evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación con clave SUP-RAP-410/2012, consideró que, para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Así las cosas, según se ha visto, en el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En tal sentido, como lo ha señalado Sala Regional Especializada, la intención que persiguieron las personas legisladoras con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y, también, para evitar la promoción de ambiciones personales de índole política (SER-PSC-21/2021).

Asimismo, esta prohibición deriva, como lo sostiene Sala Especializada, de que la obligación de neutralidad, como principio rector del servicio público, tiene como finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Haciendo propios los argumentos de Sala Especializada, se cita el concepto de uso indebido de recursos públicos a partir de lo que explica la Comisión de Venecia (Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales. Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), de la siguiente forma:

- ✓ Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a

- disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- ✓ Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
 - ✓ Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y pueden convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas, con la intención de desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior, también se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo. Sirve de base a esta consideración lo sustentado por la Sala Superior dentro de la sentencia emitida en el recurso con clave SUP-REP-706/2018.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.

Aunado a ello, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar, dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En ese sentido y, por lo que hace al poder ejecutivo, en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): es el encargado de llevar a cabo las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local. Cuando se trata del titular, su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano pues detenta el poder de mando

en la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, debe tener especial cuidado en las conductas que, en ejercicio de sus funciones, realice mientras transcurre el proceso electoral. De forma que, entre más alto sea su cargo, mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad³².

Sin embargo, acorde a la tesis V/2016 de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando, ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir declaraciones, expresiones, opiniones o manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, en principio, es un vehículo para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar permanentemente informada de los asuntos públicos bajo su competencia. Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

En tales condiciones, los aludidos principios son de observancia obligatoria para todo servidor y servidora pública en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes³³.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, ni las y los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de las personas servidoras públicas, máxime si está en curso un proceso

³² Sirve de apoyo la sentencia recaída al SUP-REP-121/2019.

³³ Véase la tesis V/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

En tal virtud, para que se configure la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos en tanto a mensajes se refiere, se requiere la existencia de los siguientes elementos: a). Se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel; b). Aplique con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y c). que la persona servidora pública haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico, de tal modo que se afecte la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, es decir, que la actuación de la persona funcionaria pública se dé en el contexto de un proceso electoral con la intención de persuadir al electorado para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política³⁴; mientras que, en términos generales, para demostrar la vulneración al deber de imparcialidad y neutralidad y concretamente actualizarse la infracción de uso indebido de recursos públicos imputada a un servidor público, se debe acreditar: 1) El uso indebido de recursos públicos, y 2) Que las expresiones utilizadas condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función, según se desprende del criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso con clave SUP-REP-87/2019.

Aunado a lo anterior, la Sala Monterrey en la sentencia dictada dentro del Juicio Electoral SM-JE-69/2024, precisó que en la Constitución Federal³⁵ se establece que toda persona funcionaria y servidora pública está obligada a conducirse con neutralidad en relación con los procesos para la renovación de autoridades mediante el sufragio popular, pues exige que estos se celebren mediante elecciones libres, lo que, por supuesto, tiende a garantizar la libertad ciudadana para elegir la forma en que ejercerá su derecho al voto activo.

Asimismo, apuntó la autoridad federal, también se establece que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos³⁶. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

El análisis conjunto de las disposiciones constitucionales conlleva que las manifestaciones vertidas por quienes ejercen la función pública impactan de una u otra

³⁴ Sirve de apoyo lo resuelto en la sentencia SM-JE-41/2019.

³⁵ Artículo 41, Base I, párrafo segundo.

³⁶ Artículo 134, párrafos séptimo y octavo.

medida en la ciudadanía y aquellos a quienes van dirigidas, por lo que quienes se encuentren en ese supuesto, deben tener especial cuidado cuando las emiten, pues invariablemente deben guardar prudencia y congruencia con el marco de su actuar público, al igual que con los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Lo anterior se traduce en que las y los servidores y funcionarios públicos deben observar un riguroso cuidado al momento de externar sus opiniones acerca de los temas que pueden incidir en el equilibrio de la contienda electoral, máxime cuando está vigente el periodo durante el cual, el electorado debe permanecer ajeno de cualquier manifestación emitida por un agente que pueda influir su decisión en cuanto a la forma y sentido en que sufragará el día de la jornada electoral, por lo que cualquier mensaje, manifestación o acto que repercuta indebidamente en el derecho de la ciudadanía para ejercer el sufragio de manera libre es susceptible de ser sancionado, en la medida de que pudiera significar una transgresión sustancial a la libertad del voto y a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

3. La vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, como violación grave, dolosa y determinante que produce la nulidad de la elección

La Constitución Federal prevé lo siguiente respecto al sistema de nulidades de elecciones:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

(...)

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Al efecto, en la Ley General, en el Capítulo IV titulado “De la nulidad de las elecciones federales y locales”, se establece lo siguiente:

“Artículo 78 bis

Las elecciones federales o locales serán nulas por **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el ámbito local, la Ley Electoral, establece la causal de nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 331. Una elección será nula:

...

I. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

- a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y
- c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.”

Al respecto, acorde a la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Sala Monterrey al resolver, entre otros, el juicio con clave SM-JIN-36/2024, como el SM-JIN-58/2024 y acumulado, se tiene que la Sala Superior ha definido que, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea: 1) grave, 2) generalizada y 3) determinante en el proceso electoral.

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral³⁷, mientras que existirá presunción legal de que haya sido determinante "cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento" y, si fuera mayor, deberá demostrarse por parte del denunciante.

En ese sentido, atendiendo la causa de pedir, entre las violaciones graves que autorizan la nulidad de una elección están, entre otras, la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, derivado de que los procesos electorales

³⁷ En efecto, en el SUP-REC-376-2019, la Sala Superior estableció que: [...] Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral. [...]

deben ser ajenos al ejercicio del poder público, cuyo desempeño debe obedecer a finalidades de gobierno y no de tipo proselitista.

En ese sentido, la Constitución Federal establece que todos los servidores públicos tienen el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo séptimo³⁸).

Este deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos asignados a la función pública, tiene como finalidad, la debida aplicación a su finalidad natural, así como evitar que la equidad de la contienda electoral se vulnere, mediante la utilización de aquellos, con un fin proselitista electoral.

Ello, destaca la Sala Monterrey en los precedentes invocados, con independencia de que la norma constitucional haga referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, pues, de su redacción también se desprende la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Lo anterior, porque la imparcialidad es un principio rector de la actuación de las personas servidoras públicas, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad el principio de equidad, ya que por el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar el citado principio³⁹.

En suma, en materia electoral un órgano jurisdiccional puede anular una elección si se actualizan violaciones graves que se hayan cometido de forma generalizada en la jornada electoral, en el ámbito territorial de que se trate, sin embargo, dichas violaciones deben estar plenamente acreditadas y ser determinantes para el resultado de la elección

³⁸ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

³⁹ Así lo señala la Sala Superior en la Tesis de rubro y texto: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)." Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

(artículo 78, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación⁴⁰, en relación al primer párrafo de la fracción V del artículo 331 de la Ley Electoral).

Esto es así, porque lo que se busca evitar es que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que para tener por actualizada la causal de nulidad, debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

En este orden de ideas, cobra relevancia la resolución aprobada por la Sala Superior al resolver la Opinión Especializada en Materia Electoral bajo el expediente SUP-OP-21/2023, en donde precisó que en el sistema electoral establecido desde el orden constitucional mexicano permite advertir que la calificación de la validez de las elecciones impone a la autoridad competente, entre otros, el deber de verificar que, durante su celebración, se hayan observado los principios constitucionales de estas en todos los centros receptores de votación de la circunscripción en que haya tenido verificativo el ejercicio comicial.

En ese sentido, la Sala Superior apuntó que para decidir sobre la validez o nulidad de una elección, debe existir un análisis sobre las condiciones generales y particulares que imperaron durante el procedimiento electivo, en el municipio, distrito o entidad federativa de que se trate, de ahí que la decisión que al efecto se adopte, debe derivar del estudio de las condiciones bajo las que se celebró el ejercicio comicial en su integridad y la manera en que las eventuales irregularidades incidieron en la misma.

Por lo que, para decidir sobre la nulidad de una elección debe existir congruencia o correspondencia entre las circunstancias anómalas en que se llevó a cabo el procedimiento electivo y el ámbito territorial en que tuvo verificativo la elección.

En este tenor, en la opinión se consideró oportuno señalar que aun y cuando pueden acreditarse irregularidades acontecidas en un lugar específico de la circunscripción en que se llevó a cabo el ejercicio comicial, es posible que éstas pueden resultar de la entidad suficiente para justificar la nulidad del procedimiento electivo, ello, en la medida de que hayan trascendido o generado efectos perniciosos o consecuencias indeseables en la elección municipal, distrital o estatal que corresponda.

No obstante, cuando se trata de incidencias que configuran irregularidades focalizadas, los efectos de declaración de nulidad que eventualmente se emita, en principio, se constriñen únicamente respecto de la casilla en la que expresamente se hizo valer o se considere afectada, de modo tal que sólo incide directamente en la votación recibida en ella, sin embargo, cuando se demuestre la existencia de irregularidades que hayan viciado y en consecuencia, motivado la nulidad de la votación de cuando menos un porcentaje tasado en la Ley de las casillas o secciones electorales de la elección de que

⁴⁰ Artículo 78. 1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

se trate y que ello resulte determinante para el resultado de la elección, podrá justificar la nulidad de toda la elección.

Así las cosas, la Sala Superior consideró que el sistema de nulidades tiene por finalidad eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De lo anterior se desprenden que deben cumplirse los siguientes elementos para que dicha causal de nulidad de elección se tenga por configurada:

- 1) Un hecho o hechos que se consideren como constitutivos de recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- 2) La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce la recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- 3) La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes.

Entendiéndose, por ministerio de ley, que las violaciones son:

- 1) **Graves:** "aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados";
- 2) **Dolosas:** cuando las conductas sean realizadas "con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral";
- 3) **Determinantes:** se estará ante la presunción legal de determinancia "cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento", mientras que, de ser mayor, deberá acreditarse fehacientemente⁴¹.

⁴¹ Sobre este particular véase la resolución recaída en la Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2027, en la cual la Sala Superior precisó que "Ahora bien, en atención a la naturaleza propia de la determinancia, la porción normativa que se cuestiona, constituye una presunción establecida en la Ley, en la que se señala de manera específica un supuesto para tener por acreditado el factor determinante frente a la actualización de una causa de nulidad de elección. Sin embargo, la previsión legislativa de referencia, en manera alguna señala que se trata del único supuesto para actualizar el señalado aspecto determinante, de manera que no se trata de una previsión limitativa con la que se condicione la nulidad de una elección a un porcentaje específico de votos, con independencia de la naturaleza o causa de las irregularidades, pues en todo caso, el órgano jurisdiccional cuenta con amplia potestad jurisdiccional para valorar las conductas contrarias al orden jurídico que en su caso se acrediten, y ponderar si incidieron de manera determinante en los resultados de las elecciones, ya sea a través de un criterio cuantitativo o cualitativo. (...) Es decir, que no opere dicha presunción no quiere decir que la determinancia no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de conformidad con los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por esta Sala Superior en la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"."

Sobre este último aspecto, es necesario observar que la Sala Superior al resolver el recurso con clave SUP-REC-921/2018, distinguió la determinancia cuantitativa y cualitativa, a saber:

Determinancia cualitativa. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Determinancia cuantitativa. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Lo anterior, en atención al criterio contenido en la tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**”, de la Sala Superior.

Sentado lo anterior, corresponde estudiar si los extremos de los hechos sobre los cuales sustenta la causal de nulidad de la elección se acreditaron en el sumario, para luego, analizar si las expresiones fueron de tal trascendencia que pudieran haber tenido una repercusión importante en el proceso electoral.

B. Caso concreto

En este contexto, acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el cual se obliga a los órganos jurisdiccionales a emitir sentencias exhaustivas y congruentes, corresponde atender de forma expresa y suficiente los motivos de disenso a través de los cuales los justiciables pretendan alcanzar una pretensión determinada.

Al respecto, conforme al artículo 297 de la Ley Electoral, se establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los escritos de demanda a través de los cuales se promueva alguno de los medios de impugnación competencia del Tribunal, entre los cuales se contienen los se señalar de forma expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como las disposiciones legales presuntamente violadas, asimismo, se obliga a ofrecer y adjuntar las pruebas relacionadas con los hechos que dan pie a la impugnación.

El cumplimiento de estos requisitos dará pie a que se emita una sentencia en la cual se atiendan los hechos sometidos a debate, y que deberá contener los razonamientos a través de los cuales se le dé respuesta a los agravios en los términos planteados.

Esto es, la simple afirmación de que se configura una causa de nulidad en modo alguno genera la obligación a cargo de esta autoridad jurisdiccional de analizar oficiosamente lo esgrimido⁴², ya que no basta que la parte actora refiera que en se actualiza una causal de nulidad de votación o de elección por la existencia de un hecho, dado que este órgano jurisdiccional no puede tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio, identificando aquello que pueda servir de fundamento a la pretensión de nulidad y, sobre todo, no puede allegarse de medios de convicción en ese sentido. De hacerlo, significaría que se estaría subrogando en lugar de la parte promovente que es a la que le correspondía exponer los hechos, agravios y la carga procesal de demostrar lo que afirma⁴³.

En este tenor, la parte actora, además de narrar a cabalidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos que estime constituyen las irregularidades, también tiene que establecer de forma clara la relación entre ellas y los efectos perniciosos en la elección, debiendo aportar evidencia concreta y convincente que demuestre cómo estos hechos existieron en los términos que expone e influyeron de manera grave y determinante en el resultado electoral, afectando así los principios rectores de la materia electoral; es decir, la parte promovente tiene la carga de exponerle al Tribunal, en primer lugar, la identidad de los hechos, luego, como es que los diversos hechos que presuntamente acontecieron se encuentran respaldados por las pruebas que se ofrecieron y, posteriormente, razonar porque son suficientes para tener por acreditada la causal de nulidad de la elección.

Ahora bien, en la especie, de los eventos, hechos o circunstancias que invoca el PAN, se tiene que en solo algunos de ellos se menciona lo que el promovente denomina impacto mediático, sin embargo, tal conclusión no se sustenta en datos corroborados o demostrados plenamente y, aun en el extremo de que los datos mencionados se consideren como ciertos, es inconcuso que a partir del número de seguidores o bien, la cantidad de personas que vieron dichas publicaciones o que pudieron reaccionar a las mismas, no resulta razonable inferir de manera cierta e indefectible que de la visualización de las publicaciones se infiera necesariamente una influencia o condicionamiento de la voluntad de la ciudadanía al grado de influir decisivamente en el sentido de la emisión del sufragio; de ahí que, no existen elementos objetivos para sostener que se trate de una infracción generalizada por uso de recursos públicos que impacte en la elección que se impugna. Sirve de apoyo a esta determinación el criterio que en similitud de términos aprobó la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JRC-101/2022.

En este tenor, se analizan de la siguiente manera:

Caso: Anáhuac
"En septiembre de dos mil veintitrés, de acuerdo con el periódico El Norte, el Gobernador, estando en el municipio de Anáhuac, lanzó un ataque en contra de los alcaldes del PRI y del PAN al decir "la buena noticia" era que, en diez meses, se irían a la "chingada", en alusión a las elecciones locales del próximo año. Así también, manifestó que los ediles que sí quisieran trabajar con él, dispondrían de

⁴² Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

⁴³ Criterio sostenido en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

Caso: Anáhuac
recursos y proyectos, poniendo de ejemplo a Santa Catarina y Anáhuac, cuyos alcaldes habían abandonado al PRI y al PAN para sumarse a MC ⁴⁴ .

Análisis respecto del caso **"Anáhuac"**. Para acreditar su dicho, el PAN inserta en su demanda las imágenes que documentan la nota periodística⁴⁵, así como una liga electrónica de Youtube, con las que pretende acreditar el evento y las expresiones atribuidas al Gobernador.

Sin embargo, al margen de que el PAN pretende acreditar la actuación del Gobernador con pruebas técnicas, las cuales son imperfectas y no generan un grado pleno de convicción; aunado a ello, este Tribunal advierte que las expresiones atribuidas al Ejecutivo del Estado, no pueden ser consideradas como vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en detrimento de la contienda electoral; en efecto, la Sala Superior ha señalado que las expresiones que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de las y los gobernantes, o bien de candidaturas a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a la crítica⁴⁶.

Así las cosas, se tiene que, conforme a la doctrina jurisdiccional construida por la Sala Superior, cobra especial relevancia la protección del derecho a la libertad de expresión en el contexto político-electoral, especialmente cuando se trata de críticas a la gestión de recursos públicos por parte de gobernantes o candidatos a cargos de elección popular. La Sala Superior sostiene que tales expresiones, aunque sean severas, vehementes, molestas o perturbadoras, están protegidas porque forman parte del debate público sobre temas de interés general como la transparencia, la rendición de cuentas, la lucha contra la corrupción y la probidad y honradez de los servidores públicos en funciones.

En efecto, las críticas son esenciales para el funcionamiento de una democracia saludable, ya que permiten a la ciudadanía evaluar la actuación de sus representantes y partidos. Dado que los gobernantes, partidos políticos y candidatos son figuras públicas, se espera que tengan un margen de tolerancia más amplio hacia la crítica, en comparación con los ciudadanos privados. Esta mayor tolerancia se justifica porque las figuras públicas tienen un papel fundamental en la vida democrática y sus acciones

⁴⁴ Notas periodísticas que también fueron videograbadas y cargadas al canal de YouTube de Grupo Reforma, disponibles en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=XRQ9oqEKuwc>.

⁴⁵ Véase imagen en las fojas 17 y 18 del escrito de demanda. Al respecto, cobra relevancia la Jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.", de la cual se desprende el valor indiciario sobre su contenido que tienen dichas instrumentales; por lo que correspondería saciar los extremos del criterio aludido a fin de que generaran un indicio de mayor grado de convicción. Conforme a ello, se tiene probado como indicio las expresiones recogidas en todas las demás notas periodísticas objeto de la demanda, así como en las técnicas que ofrece el PAN, por lo que, por sí mismas, no generan a este Tribunal un grado pleno de convicción sobre los extremos que se pretenden demostrar con ellas.

⁴⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 46/2016, de rubro: "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS".

afectan a la colectividad, por lo que el escrutinio y la crítica pública son herramientas esenciales para garantizar su rendición de cuentas.

En esta tesitura, el debate público sobre la gestión de recursos públicos es de suma importancia, ya que involucra la transparencia y la honestidad en el manejo de fondos que pertenecen a toda la sociedad: luego entonces, proteger la libertad de expresión en este ámbito fortalece los mecanismos de control y supervisión ciudadana sobre la actuación de tales figuras públicas, promoviendo una cultura de transparencia y responsabilidad.

Así las cosas, en la nota en cuestión se refleja un escenario donde el Ejecutivo del Estado emite críticas severas y despectivas hacia los Alcaldes del PRI y el PAN, así como hacia los aspirantes a la Presidencia de otros partidos. Desde la perspectiva del criterio expuesto por la Sala Superior, estas declaraciones se enmarcan dentro del derecho a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral; ello, pues al ser su emisor una figura pública, tiene el derecho de emitir opiniones y críticas sobre otros actores políticos, quienes también son figuras públicas. Según el criterio mencionado, estos actores deben tener un mayor margen de tolerancia hacia la crítica debido a su rol en el debate público y su impacto en la colectividad.

Ahora bien, las expresiones que se contienen en la nota giran en torno a temas de interés general, como la colaboración entre diferentes niveles de gobierno y la eficacia de la administración pública y, aunque utiliza un lenguaje fuerte y coloquial, sus comentarios se inscriben dentro del debate sobre cómo se gestionan los recursos y las relaciones políticas en el estado de Nuevo León.

Por tanto, se observa que las expresiones, severas, vehementes o molestas, se circunscriben dentro del ámbito del debate público; pues, al criticar la manera de gestionar las relaciones y responsabilidades de las figuras públicas, el emisor está, de alguna manera, promoviendo la rendición de cuentas y la transparencia. Incluso si las formas son cuestionables, el fondo del mensaje es una llamada de atención sobre cómo se manejan los asuntos públicos.

Aunado a ello, se tiene que la nota periodística en la que se contienen las expresiones en estudio, se difundió el nueve de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, con anticipación al inicio del proceso electoral local, etapas de precampaña, campaña y jornada electoral, lo que corrobora permite concluir a este Tribunal que no inciden en la contienda electoral en la forma que supone el PAN. Así las cosas, el veredicto sobre el caso en estudio es que las expresiones contenidas en la nota periodística no se trataron de un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda, por lo que se reitera lo **INFUNDADO**, del agravio que nos ocupa.

Caso: Protesta de gobernador interino

En octubre de dos mil veintitrés, Latinus documentó, con fines periodísticos, que el Gobernador se había lanzado nuevamente en contra del PRI y del PAN, al argumentar que estaban asustados porque había llegado un gobierno que sí daba resultados, los cuales (según) no se habían presentado en cuarenta años durante el mandato de ellos. Por ello, el Gobernador aseguró que la intención de ambos

Caso: Protesta de gobernador interino

partidos era truncan esos resultados. Luego, se refirió a un evento que involucraba a dos personajes afines al PAN, a quienes calificó como "brutos", "payasos" y que no trabajaban⁴⁷.

Consideraciones sobre el caso "**Protesta de gobernador interino**". Cabe destacar que el PAN pretende acreditar la veracidad de su dicho con la prueba técnica⁴⁸ que al efecto inserta en su demanda, la cual tiene limitado su valor probatorio. Ahora bien, las expresiones atribuidas al Gobernador, no desestiman de forma general a los miembros del PAN como asevera el actor, además de que dichas expresiones no pueden considerarse que tuvieran el propósito de evitar que la ciudadanía inclinará sus preferencias hacia determinada opción política, suponer lo contrario, significaría una seria restricción a la libertad en el debate público dado que cualquier comentario crítico de una parte a la otra estaría sujeto de censura y sanción, lo que no es sano para la vida democrática, la transparencia y rendición de cuentas en la entidad.

En efecto, este órgano jurisdiccional resalta que las expresiones denunciadas se emitieron después de que se suscitó un tema de interés público que tuvo cobertura no solo en Nuevo León sino, incluso, a nivel internacional (pues es hecho notorio el amplio nivel de cobertura que tiene el medio informativo en el que se difundió la nota periodística), en atención a la aspiración que tenía entonces Samuel García y al hecho de que el Congreso del Estado designó a un integrante del Poder Judicial del Estado como gobernador interino.

En esta línea, se observa que, siguiendo el criterio de análisis establecido por la Sala Superior para la solución de este tipo de asuntos, como ya se señaló en los apartados anteriores, las expresiones emitidas por el Ejecutivo del Estado se encontraban amparadas por la libertad de expresión, pues cobra especial relevancia el contexto en el que fueron realizadas, es decir, recaen en torno a un hecho noticioso de trascendencia en la organización de la administración pública y de los poderes del Estado⁴⁹.

En virtud de lo anterior, las manifestaciones atribuidas al Gobernador, no pueden ser consideradas como una vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad, al resultar ser una opinión personal que representa un juicio de valor sobre un tema sujeto al debate público, sin que llame a votar por alguna candidatura o en contra de una propuesta política, ni pueda concluirse en ese sentido a partir de una crítica dura sobre las decisiones de las figuras públicas de la entidad; por lo que es **INFUNDADO** el concepto en estudio, al no constituir una irregularidad grave que ponga en riesgo la libertad del sufragio, precisamente, al no estar ante un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral.

⁴⁷ Información disponible en YouTube, bajo el enlace electrónico <https://www.youtube.com/shorts/5hBbgZtdv5g>, mismo que cuenta con más de 311,871 (trescientas once mil ochocientas setenta y un mil) reproducciones, así como diez mil likes

⁴⁸ Información disponible en YouTube, bajo el enlace electrónico <https://www.youtube.com/shorts/5hBbgZtdv5g>, mismo que cuenta con más de 311,871 (trescientas once mil ochocientas setenta y un mil) reproducciones, así como diez mil likes.

⁴⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la ejecutoria recaída al recurso SUP-REP-165/2024.

Caso: Auditor

En diciembre de dos mil veintitrés, El Norte emitió una nueva nota en la que informó que el Gobernador había vuelto a arremeter en contra de las diputaciones locales del PAN y en un video les llamó "estos cínicos y ratas corruptas del PRIAN lo nombraron [al encargado de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León]"⁵⁰, al efecto acompaña imagen de la nota.

Veredicto sobre el caso "**Auditor**". Las expresiones se pretenden demostrar con una imagen que se inserta en la demanda, es decir, con una prueba técnica que sólo arroja indicio sobre la veracidad de su publicación y contenido, por lo que no se acredita la gravedad denunciada; no obstante, del análisis de las expresiones, se observa que constituyen declaraciones del Gobernador Samuel García que están dirigidas a figuras públicas, en este caso, diputados del PRI y PAN y otros personajes relacionados con la Auditoría Superior del Estado (ASE), quienes, según el criterio de la Sala Superior, deben tener un mayor margen de tolerancia a la crítica.

En este orden de factores, se considera que las expresiones del Gobernador se enmarcan dentro de un debate público sobre la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública, pues critica el nombramiento del titular de la ASE y la falta de cuestionamiento por parte de cámaras y organismos ciudadanos, lo cual se inscribe dentro de la discusión sobre la integridad y eficacia del gobierno y sus instituciones.

Del análisis de las expresiones, si bien se usa un tono vehemente y crítico, ello se encuentra amparado bajo el derecho a la libertad de expresión en el contexto político-electoral que, precisamente, protege este tipo de críticas severas; en efecto, las expresiones como "cínicos y ratas corruptas" y "hijos de la guayaba" son ejemplos de lenguaje fuerte pero permitido dentro del discurso público, ello, pues al criticar públicamente el nombramiento de Alejandro Reynoso Gil y la falta de respuesta de las organizaciones ciudadanas, el Ejecutivo Estatal está promoviendo un debate sobre la transparencia y la rendición de cuentas en la elección de funcionarios públicos. Este tipo de discurso es esencial para mantener un escrutinio sobre las acciones gubernamentales y garantizar que los ciudadanos estén informados sobre posibles irregularidades.

Luego entonces, la cobertura mediática a las expresiones de mérito, se enmarcan dentro de la libertad periodística que propicia, como se ha indicado, el debate público, sin que en las manifestaciones se convoque a votar por alguna candidatura o en contra de una propuesta política. Como corolario de lo anterior, es **INFUNDADO** el agravio, pues no se está ante un uso de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral que constituyan una irregularidad grave, dolosa y determinante.

Caso "Predial"

En el mismo mes de diciembre, El Norte presentó otra nota en la que aludió que el gobernador había amenazado con vetar unos supuestos incrementos al impuesto predial de ayuntamientos gobernados por actores políticos del PAN y del PRI, llamándolos "miserables"⁵¹.

Estimaciones sobre el caso "**Predial**". El PAN inserta una imagen de la nota en la cual se contienen las declaraciones que estima configuran el uso indebido de recursos

⁵⁰ Véase imagen insertada en la foja 19 del escrito de demanda, relativa a la nota precisada de título "Y Samuel trueno... otra vez".

⁵¹ Véase imagen insertada en la foja 20 del escrito de demanda, relativa a la nota precisada "Amenaza Samuel vetar incrementos de PRIAN a Predial".

públicos en su contra. Al margen del grado de convicción que se desprende del medio probatorio, es meridianamente claro que en atención al contexto de las manifestaciones controvertidas, se tiene que el Gobernador realizó críticas directas y severas hacia los Alcaldes y diputados del PRI y el PAN; al respecto, según el criterio de la Sala Superior, se concluye que estas críticas están protegidas por la libertad de expresión, ya que los alcaldes y diputados son figuras públicas que deben tolerar un mayor nivel de escrutinio y crítica, sin que esté vedada la facultad deliberativa .

En efecto, las declaraciones del Ejecutivo del Estado se centran en un tema de interés general como es el aumento del impuesto predial, que afecta directamente a la ciudadanía, es decir, el debate sobre los impuestos y la gestión pública es esencial para la transparencia y la rendición de cuentas en una democracia.

Luego entonces, aun y cuando el lenguaje es fuerte y despectivo, refiriéndose a los miembros del PRI y el PAN como "miserables", "hipócritas", "ruines", "corruptos" y "ratas", tales expresiones no incitan a la violencia o al odio hacia una opción política, sino a la inconformidad con el supuesto aumento de un impuesto. En esta tesitura, el Gobernador afirma que vetará las leyes de ingresos para evitar los aumentos en el impuesto predial, lo cual podría o no suceder, sin que sea potestad de este Tribunal determinar la procedencia del derecho de veto.

Como corolario de lo anterior, se advierte que la declaración se dio en un contexto de una tema trascendente para las comunidades de Guadalupe, Juárez y Apodaca, sobre el cual el Ejecutivo del Estado tiene un derecho de expresar sus consideraciones en tanto no vulnere la norma, lo cual no sucede, pues la crítica en sí misma no puede entenderse como un llamado a votar en contra de una opción política, luego entonces, es **INFUNDADO** que con las expresiones se hubiere usado indebidamente el recurso público, representado en la figura del Gobernador, en detrimento de la contienda electoral y, por tanto, no se configura un elemento de la causal invocada por el PAN.

Caso "Ni un solo peso"

Dentro de la misma temporalidad (diciembre del dos mil veintitrés), El Norte expidió una nota periodística en la que documentó que el mandatario estatal había llamado "trogloditas" -persona bárbara y cruel, por su significado común- a los diputados del PAN -y del PRI- y advertido que no daría "ni un solo peso" a tales partidos políticos, pues expuso que se lo "robarían para comprar votos en las elecciones"⁵².

Al respecto del caso "**Ni un solo peso**", se tiene que el PAN pretende demostrar la declaración contenida en una nota periodística, de la cual inserta un fragmento en una imagen dentro de su demanda. Ahora bien, según se ha analizado, es necesario advertir el contexto en el que aparentemente se vertieron las declaraciones del Ejecutivo del Estado.

En este orden de factores, se tiene que según la nota periodística, el Gobernador de Nuevo León, en una transmisión de más de veinte minutos desde su casa, advirtió que no enviará el presupuesto de este año al Congreso y que presentará denuncias penales contra diputados del PAN y del PRI, así como contra el presidente del Tribunal Superior

⁵² Véase imagen insertada en la foja 21 del escrito de demanda, relativa a la nota precisada con título "Da Samuel 'no' a Diputados y amaga con denunciarlos".

de Justicia, Arturo Salinas. El Ejecutivo los acusa de cometer delitos penales, incluso federales, por publicar reformas que le restan atribuciones al Gobernador.

En la nota periodística se menciona que el funcionario público afirmó que la Suprema Corte declaró inválidos los decretos y acuerdos publicados por el Congreso local en su Gaceta Legislativa, ya que deberían ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y criticó duramente a los diputados del PAN y del PRI, llamándolos "trogloditas" y acusándolos de actuar de manera hipócrita y corrupta.

El Gobernador también anunció que no dará "ni un solo peso" al PRI y al PAN, alegando que utilizarían los fondos para comprar votos en las elecciones. En su lugar, el servidor público manifestó que planea iniciar el año dos mil con el presupuesto autorizado para el año en curso y usar el remanente de un fondo que estima no tiene sustento legal, pues estaban suspendidos y regresarían a la Tesorería del Estado.

Conforme a lo anterior, se observa que las supuestas declaraciones del Gobernador, que incluyen llamar "trogloditas" a los diputados del PAN y del PRI o que se usarían los recursos para la compra de votos, son críticas dirigidas a figuras públicas, quienes tienen un mayor margen de tolerancia hacia las críticas severas, vehementes o incluso despectivas debido a su rol en el debate público y su impacto en la colectividad.

Así las cosas, las afirmaciones que se imputan al Gobernador se centran en temas de gran interés público como la publicación de reformas legislativas, la distribución del presupuesto y la transparencia en el manejo de los recursos, siendo estas cuestiones esenciales para el funcionamiento de la democracia y el control ciudadano sobre los actos de los servidores públicos.

En esta tesitura, las expresiones en las que hace hincapié el PAN, son duras, sin embargo, están protegidas bajo el derecho a la libertad de expresión en el contexto político-electoral en tanto no afecten la equidad en la contienda electoral, lo que no sucede. Ello se estima así, pues las expresiones críticas en sí mismas no contienen llamados al voto, a favor o en contra, de opciones electorales, sino manifestaciones que a consideración de este Tribunal no generaron un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad pues el tema central es una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la gestión de recursos públicos, resultando accesorias las expresiones que el PAN estima perjudiciales dentro del ámbito electoral.

Por lo tanto, en la especie no se observan expresiones que tengan por objeto disuadir al electorado, pues, en atención a la madurez política de la ciudadanía en Nuevo León, es palmario que se conoce la existencia de antagonismos políticos propios de una sociedad democrática, por lo cual el mensaje que el PAN considera subyace en el discurso del Gobernador, además de tratarse de una conjetura, en el mejor de los casos, no revelaría un mensaje de mayor entidad que se pudiera considerar como un acto de presión al electorado a partir del uso del cargo público. Como consecuencia de lo anterior, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto en estudio.

Caso "Vieja política"
A principios de enero, en el mismo periodo de precampañas locales, El Norte documentó periodísticamente que el titular del Poder Ejecutivo del Estado se había "subido a un pleito" entre dirigentes del PAN -nacional y estatal de Coahuila- para llamarles "corruptos" a los participantes y mencionar que se habían repartido las candidaturas y los negocios, finalmente indicó "La buena noticia es que, con la ayuda de todos, en junio, los vamos a sacar de Nuevo León y de México". Misma que fue reflejo de una publicación en la cuenta oficial X de García Sepúlveda ⁵³ .

En el caso "**Vieja política**", el PAN pretende acreditar los extremos de las declaraciones que denuncia a partir de imágenes incluidas en su demanda, lo cual tienen por sí mismas un valor de convicción indiciario e imperfecto; sentado lo anterior, es meridianamente claro que, en todo caso, las expresiones controvertidas no giran en torno a un proceso electivo de Nuevo León, sino respecto de un hecho noticioso generado por una aparente publicación de Marko Cortés sobre un supuesto incumplimiento de un acuerdo entre el PRI y el PAN en el Estado de Coahuila.

Así las cosas, los comentarios que cuestiona el PAN, en el mayor de los casos, tuvieron un impacto de carácter político, pues versaron sobre un tema de interés general, relacionado con el supuesto incumplimiento de un acuerdo, precisamente político, atribuido a figuras públicas nacionales y del vecino Estado de Coahuila, lo cual no implicó que el Ejecutivo del Estado usara de forma indebida su investidura, ni los recursos públicos que le son entregados para llevar a cabo su función pues las expresiones sobre las cuales hubo una cobertura noticiosa se realizaron en una red social; por tanto no se evidencia un propósito de posicionar a determinada fuerza política o candidatura de frente a los comicios de Nuevo León, sino una crítica vehemente en el contexto de un hecho que es de interés público, que se suscitó con mucha anticipación al registro de candidaturas, campaña y jornada electoral.

Esto es, cualquier funcionario público tiene la posibilidad de hacer del conocimiento su punto de vista respecto de cuestiones de interés general para la ciudadanía, incluyendo del ámbito político, como sucedió respecto de una denuncia que realizó Marko Cortés sobre el supuesto incumplimiento de un pacto político, lo cual, incluso, ocasiona un mayor involucramiento de la ciudadanía en los aspectos relacionados con la vida democrática del país.

Como consecuencia, no se acredita que las expresiones hayan constituido una vulneración grave a los principios democráticos que las ubiquen en la hipótesis de la causal en estudio, por tanto, es **INFUNDADO** el agravio.

Caso "Milenio"
El siete de febrero, dentro de una entrevista difundida en el canal de YouTube de Noticias Milenio ⁵⁴ , dirigida por el conductor de noticias Pedro Gamboa, el Gobernador, expresó lo siguiente ante la audiencia: <i>"Yo tengo ya meses viendo encuestas. El nivel de rechazo al PRIAN o a Xóchitl es muy alto. Yo nunca había visto, te lo juro, en mi vida, que un candidato trajera 65% (sesenta y cinco por ciento) de rechazo, es decir, tú le preguntas a la gente ¿por quién no votarías? Y sale sesenta o setenta PRI. Entonces, yo creo que ya están condenados. México los quiere fuera del País. Nuevo León, por supuesto, los queremos fuera de Nuevo León y eso le da mucha oportunidad a que una plataforma nueva... que si tu ves los perfiles de Movimiento Ciudadano, la mayoría somos de entre treinta, cuarenta y cinco. Somos un partido muy millennial; tiene</i>

⁵³ Véase imágenes insertadas en foja22 del escrito de demanda, relativas a la nota "Se sube Samuel a Pleito del Frente" y captura de pantalla de un mensaje en la plataforma "X" antes Twitter.

⁵⁴ Información disponible en YouTube, bajo el enlace electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=te7Mstzjers>, el cual obtuvo más de seis mil likes y fue reproducido por más de trescientas treinta y un mil cuatrocientas ochenta y tres veces. Adjunta imagen insertada en la foja 24 de escrito de demanda.

Caso "Milenio"
<p><i>mucho futuro y ahora dependerá de la campaña, que empieza el primero de marzo, destacar, destaquemos. Ya les, si me permites, ya les demostramos que somos mejores. En diez días mandé a Xóchitl a tercer lugar y fue tal la amenaza que tuvieron que moverse, lo que yo llamó la vieja política, para tirarme la candidatura, y ya estábamos por mucho arriba de Xóchitl".</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Yo creo que el particular MC somos un equipo, somos muchos, sobre todo cuando dices: Jorge Álvarez Máynez, Luis Donaldo Colosio, Mariana Rodríguez, Samuel García, Pablo Lemus. Somos una nueva generación [...]</i></p> <p><i>Sin duda, le vamos a ganar al PRIAN y por qué no, en una de esas, le sacamos un susto a MORENA."</i></p> <p>[Énfasis de origen]</p>

En lo tocante al caso "**Milenio**", se desprende que el PAN indicó la dirección electrónica en la cual se aloja la entrevista, además de insertar una captura de pantalla de la misma; al respecto, se advierte que el contexto de la entrevista consiste en la visita que tuvo el Gobernador a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atender temas propios a un juicio político en su contra.

Ahora bien, en la porción que se controvierte, se tiene que el entrevistador le formula una pregunta al Ejecutivo en el siguiente tenor "*Hablando del PRI, del PAN, pareciera que la apuesta que están haciendo ellos ya hablando a nivel nacional esa quedarse con una mayor posición en el Congreso, desde tu perspectiva como uno de los protagonistas de Movimiento Ciudadano a nivel nacional, ¿Movimiento ciudadano va a impedir que eso suceda?*". Esa pregunta resulta relevante, pues aun y cuando las expresiones objeto de la demanda pudieran constituir ejercicios vedados a un titular del poder ejecutivo de una entidad federativa; sin embargo, se debe tomar en cuenta que las mismas se emitieron en el contexto de un ejercicio periodístico; luego, en atención al criterio establecido por la Sala Superior que ha sido detallado en esta sentencia, dichas expresiones se encontraban permitidas, puesto que no era su calidad de gobernador el criterio relevante para la calificación de las mismas sino el contexto en que se emitieron y conforme al cual era válido realizar esos pronunciamientos, es decir, desde una postura de un protagonista del partido al que pertenece en relación con el proceso electoral federal (pues la alusión directa es respecto de la otrora candidata de la Coalición Fuerza y Corazón x México a la Presidencia de la República). Similar criterio fue sustentado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento SRE-PSC-151/2024.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones y que, a través de ellas, se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública; lo que no sucede en la especie.

Por tanto, se reitera lo **INFUNDADO** el concepto en estudio, ya que no se acreditó el uso de recursos públicos en detrimento de la contienda de forma grave, que permitiera la integración de la causal en estudio.

Caso "Canal oficial del Gobierno de NL"
<p>Canal oficial del Gobierno de NL: Un día antes de la entrevista, dentro del canal oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León -de YouTube- se difundió un video en el que una persona expuso lo siguiente: "Siendo incorruptibles, hicimos en dos años lo que la vieja política no hizo en 40"⁵⁵.</p>

En la especie el PAN pretende acreditar el caso "**Canal oficial del Gobierno de NL**", con una captura de pantalla de la propaganda gubernamental difundida en el canal de YouTube del Gobierno del Estado de Nuevo León; en dicha imagen aparece en primer plano un varón y en segundo plano lo que parece ser obra pública del servicio de transporte metro; en subtítulos se plasma "lo que a vieja política". Tal probanza genera un indicio sobre los extremos que establece el PAN en su demanda.

Ahora bien, acorde a lo demandado, se tiene que el PAN considera que la referencia de "la vieja política" en propaganda gubernamental constituye un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la opción política que representa; este Tribunal estima lo contrario, veamos por qué.

En la especie se tiene que la expresión de marras es de índole comparativo, pero ésta no evidencia parcialidad ni una intención de persuadir al electorado para que vote en contra de una determinada fuerza política, sino que, se reitera, se trata de un ejercicio informativo gubernamental sobre las acciones que se han implementado en la gestión a cargo del Ejecutivo del Estado, sin que se destaque de manera alguna que se esté condicionando o coaccionando el voto del electorado respecto de la puesta en marcha de tales políticas públicas.

No es óbice a lo anterior que la propaganda gubernamental se haya difundido aparentemente el seis de febrero, es decir, en el período que media entre la conclusión a la etapa de precampañas y la de inicio de campaña, pues, aunado a que no existe un impedimento para la difusión de propaganda gubernamental (en tanto que no implique la vulneración a la Constitución Federal), en el contexto del mensaje no se encuentra, de manera explícita o implícita, manifestaciones en contra de una candidatura u opción política, sino, según se precisó, se trata de un ejercicio de informativo bajo una mecánica de comparativa histórica y, en esta tesitura, la referencia a las administraciones "de la vieja política", no conlleva por sí mismo un mensaje mediante el cual se coaccione o ejerza presión al electorado mediante un uso indebido de los recursos públicos.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que es **INFUNDADO** el concepto de nulidad que sustentando en el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda a partir de la difusión de la propaganda gubernamental, dado que las referencias a las políticas públicas de administraciones anteriores, no denotan el uso parcial o tendencioso de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral, pues, se reitera, la propaganda constituye un informe en materia de obra pública utilizando un enfoque comparativo entre las acciones de administraciones pasadas y las implementadas por la administración actual que emite el mensaje, lo que propicia el debate público libre e informado.

⁵⁵ Según se muestra en la imagen insertada en foja 25 del escrito de demanda.

Caso: "Fosfo, Fosfo, (FEP-57/2024)"

"El veintiocho de enero, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, de la cual se advierte que el Gobernador publicó veintitrés videos e imágenes en formato historia, en los que, entre otras cosas, hizo referencia a las palabras "fosfo, fosfo"⁵⁶, vinculadas con uno de los eslóganes de MC⁵⁷ y, además, señaló supuestas acciones realizadas por el Poder Ejecutivo Estatal a su cargo en contra de la refinería de PEMEX de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, como lo son denuncias ante la Fiscalía General de la República. En la misma fe de hechos electoral se puede advertir que el Gobernador difundía proyectos o logros institucionales en la cadena de clips en la que hacía alusión a MC.

En lo atinente al caso **"Fosfo, Fosfo (FEP-57/2024)"**, el PAN refiere que el veintiocho de enero se dio fe de la existencia de la publicación de veintitrés videos e imágenes en formato historia en la cuenta de Instagram el Gobernador, "samuelgarcias". En este contexto, refiere el partido impugnante que tales publicaciones incluían referencias a "fosfo, fosfo", un eslogan asociado con MC, y destacaban acciones del Poder Ejecutivo Estatal contra la refinería de PEMEX en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, como denuncias ante la Fiscalía General de la República, además de mencionar proyectos y logros institucionales vinculados al Gobierno del Estado.

Así las cosas, en el caso se desprende que el PAN sugiere que el Ejecutivo del Estado utilizó una plataforma de comunicación institucional para promocionar a MC, combinando contenido institucional con propaganda electoral; por lo tanto, se afirma que se mezclaron comunicaciones oficiales con elementos de proselitismo político, utilizando su posición y recursos públicos para beneficiar electoralmente a su partido.

En este orden de factores, el PAN parte de la premisa de que un espacio digital destinado a la comunicación institucional fue empleado simultáneamente para fines electorales, lo que podría implicar un uso indebido de recursos públicos para en detrimento de la contienda electoral.

Al respecto, debe decirse que el PAN no acreditó la existencia de tales publicaciones (pues no aportó como prueba la fe pública en la que sustenta sus afirmaciones), lo que hace de plano INFUNDADO el concepto en estudio; al margen de ello, la doctrina que han construido las autoridades jurisdiccionales electorales sobre el uso de redes sociales que hacen los funcionarios, no imposibilita que, en una de ellas, pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación.

Es decir, las publicaciones en redes sociales de las personas servidoras públicas, en principio, posibilitan un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión. En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como Instagram, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión de su difusor, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si, por el contrario, se encuentra amparada por la

⁵⁶ Popular frase ampliamente utilizada en promocionales de Movimiento Ciudadano, especialmente en los difundidos en la plataforma de YouTube, dentro de su canal oficial, según indica el PAN.

⁵⁷ Información disponible en YouTube, bajo el enlace electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=tz51XQ8IBg>, que menciona el PAN.

libertad de expresión, según lo ha sostenido la Sala Monterrey, por ejemplo, al resolver el juicio SM-JE-105/2024.

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

Al respecto, no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones y que, a través de las publicaciones, se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública; lo que no se acredita de forma alguna en la especie.

En este sentido, no existe ley u ordenamiento que mandate que los servidores públicos deban de abstenerse de usar redes sociales personales, o de limitarse su uso, salvo incurran en la afectación a los principios que rigen la materia electoral. Luego entonces, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio sobre la porción que se analiza, máxime que la premisa sobre la cual parte el PAN es vaga, genérica e imprecisa, sin demostrar los extremos del caso que nos ocupa.

Caso: "Xóchitl y coordinador (FEP-72/2024)"
<p>El ocho de febrero, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, de la cual se advierte que el Gobernador público treinta y dos videos e imágenes de formato historia, mediante las cuales compartió notas de periódicos que, supuestamente referían que la Unidad Inteligencia Financiera del Estado, así como la Fiscalía General de la República, habían realizado una investigación en contra de Francisco Cienfuegos, coordinador de la campaña de Xóchitl Gálvez. Así también, posteo una historia para referir que dinero de Nuevo León había terminado en Letonia y que ese era el PRI "renovando", insertando imágenes de un emoticono de payaso para señalar que ese era "un nuevo PRI"; después en una imagen posteada con la ubicación en Santiago, Nuevo León, hizo un llamado a ver que "el PRIAN únicamente estorba para poder avanzar y demás" donde insertó el mensaje de "fuera el PRIAN yaaa", mensaje de "fuera el PRIAN" fue colocado en la imagen 10 de la fe de hechos, mientras que en la imagen 27 publica otro video con la inserción de un mensaje de texto haciendo alusión al coordinador de la candidata a la Presidencia de México por la coalición Fuerza y Corazón por México, en donde le llamó "rata", así también en la imagen 31 se logra apreciar una mención parecida. Finalmente, convoco a la población de Santa Catarina con el mensaje "Cuidado Santa Catarina!!", colocando en una historia de Instagram con las fotos de un candidato a la presidencia municipal de aquel ayuntamiento por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, y Francisco Cienfuegos⁵⁸.</p> <p>Además, menciona que el Gobernador ha usado el pódium oficial en detrimento de la entonces virtual candidata Xóchitl Gálvez⁵⁹.</p>

De misma forma que en el caso que antecede, en el denominado **Caso: "Xóchitl y coordinador (FEP-72/2024)"**, el PAN pretende sustentar los hechos sobre los que supone se actualiza la causal de nulidad en publicaciones aparentemente verificadas en la fe pública que menciona, sin embargo, no acompañó la misma, por lo que al estar ante imágenes que constituyen pruebas imperfectas, no es dable tener por acreditados los hechos de mérito, lo que torna **INFUNDADO** el concepto de nulidad sobre esta porción.

No obstante, aunado a ello, es un hecho notorio que el pasado seis de junio, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció de las

⁵⁸ Véase imágenes insertadas en las fojas 28 a 33 del escrito de demanda.

⁵⁹ Véase imagen insertada en la foja 121 del escrito de demanda.

precisas imágenes que ahora trae a la vista el PAN y, al respecto, en la resolución de marras se concluyó que el Gobernador del Estado no incurrió en uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda⁶⁰, lo que, en caso de estar demostradas las publicaciones en el sumario (que no lo es), reiteraría lo infundado del agravio esgrimido.

Conductas que el PAN sitúa durante la campaña:

Caso: "Segunda carta para Nuevo León"
<p>El catorce de marzo, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en las cuentas "Samuel García", "samuelgarcias" y "samuel_garcias", de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter (ahora X), respectivamente. De la certificación se visualiza que, García Sepúlveda publicó en sus perfiles once imágenes con el tema "segunda cara para Nuevo León", en la que, entre otras palabras, escribió lo siguiente:</p> <p>"[...] El nuevo Nuevo León está avanzando; pero, no ha sido sencillo, hemos tenidos que sortear obstáculos que quieren que las cosas se queden en el pasado, cuando nada avanzaba, mientras ellos se enriquecían. Les pongo un ejemplo, como Gobierno hemos enfrentado a los criminales, a pesar de no tener el apoyo de la Fiscalía que esta secuestrada por el PRI y el PAN. La nueva Fuerza Civil está determinada a resolver la seguridad pública, a blindar el estado y por eso se juega la vida todos los días, combatiendo a los criminales, mientras la Fiscalía los deja libres. Ustedes saben que hoy no tenemos fiscal porque el PRIAN quiso imponer a la mala a Adrián de la Garza -que puso de encargado de despacho a uno de sus títeres-, porque quieren a toda costa mantener el control de la Fiscalía para garantizar sus intereses políticos, presionar y extorsionar.</p> <p>Por eso, las diputadas y diputados del PRIAN hicieron un proceso amañado que garantizaba que impusiera un fiscal a modo, y por eso lo impugnados [...] Agradezco enormemente a las y los ministros por hacer vales la ley, ponerle un alto al Congreso e impedir que modificaran ilegalmente las reglas para beneficiar al PRIAN. Lo que sigue es que, ante esta nueva derrota, Adrián de la Garza intentará ser, por tercera vez, lacade de Monterrey. No me preocupe, sé bien que los regios saben que este personaje ya le hizo mucho daño a la ciudad durante seis años y no van a permitir que lo haga una tercera vez.</p> <p>[...]</p> <p>Esto es solo uno de los muchos obstáculos de la vieja política que hemos enfrentado. Recordarán también que diputadas y diputados del PRIAN iniciaron un juicio político en mi contra para destruirme porque no cedimos a sus chantajes y nos negamos a seguir entregándoles el presupuesto del Estado para que se lo robaran y creciera su cartel inmobiliario con dinero público -como lo hace le PAN- o para transferirlo a paraísos fiscales - como lo hace el PRI-[...] confío en que la Corte volverá a resolver a favor de Nuevo León y que el PRIAN se quedará con las ganas de apoderarse del Gobierno a la mala.</p> <p>[...]</p> <p>Es momento de poner un alto al abuso y las ilegalidades del PRIAN, por eso, necesitamos que el próximo Congreso esté formando por ciudadanas y ciudadanos libres, que sí piensen y legislen en beneficio de Nuevo León, que no respondan a los intereses del PRIAN y nos ayuden a que todos estos personajes que durante décadas han saqueado al Estado, reciban el castigo que merecen. Nuevo León necesita sacar al PRIAN del Congreso y cuento con ustedes para que lo logremos.</p> <p>[Énfasis de origen]</p>

El PAN pretende acreditar la difusión del caso "**Segunda carta para Nuevo León**", con la fe pública FEP-150/2024, como con las actuaciones contenidas en los procedimientos especiales sancionadores PES-162/2024, PES-215/2024 y PES-2981/2024 que aportó a su demanda; en los cuales se advierte que el Gobernador manifestó su rechazo a la opción política del PAN, mediante la emisión de la denominada "Segunda Carta", así como de la "Tercera Carta" (que se verá más adelante), en la cual el Titular del Ejecutivo, ostentándose en dicha calidad, influyó directamente en el electorado para que no votaran por el PAN, lo cual, a consideración del actor, vulnera los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

"Segunda carta para Nuevo León

Nuevo León tuvo dos grandes victorias, pero la batalla sigue. Necesitamos sacar al PRIAN del Congreso y cuento con ustedes para lograrlo.

⁶⁰ Véase la sentencia recaída dentro del procedimiento SRE-PSC-185/2024.

A dos años y medio de que iniciamos la construcción del nuevo Nuevo León, hemos avanzado mucho. Enfrentamos la crisis del agua y nos convertimos en ejemplo nacional de cómo debe hacerse. Echamos a andar un ambicioso proyecto de movilidad que ya está funcionando. La Inversión histórica y el respaldo total que dimos a la nueva Fuerza Civil nos preparó para enfrentar la crisis de violencia que golpea al país. Gestionamos una inversión extranjera histórica, que nos consolidó como el motor económico de México. Y no puedo dejar de mencionar las acciones, programas, proyectos y coberturas de salud que hemos creado para cuidar lo más importante que tenemos, a nuestras niñas y niños.

Logramos esto y mucho más trabajando juntos. Gobierno, empresarios, industria, sociedad civil, ciudadanas, ciudadanos, todos decidimos jalar parejo porque sabemos que, si todos somos parte del problema, todos debemos ser parte de la solución; y porque está en nuestro ADN trabajar duro, buscar siempre el cómo sí, sin esperar nunca que alguien venga a resolver nuestros problemas y, sobre todo, estamos acostumbrados a enfrentar y vencer la adversidad.

El nuevo Nuevo León está avanzando, pero no ha sido sencillo, hemos tenido que sortear obstáculos y enfrentar a las mafias que quieren que las cosas se queden en el pasado, cuando nada avanzaba, mientras ellos se enriquecían. Les pongo un ejemplo, como Gobierno hemos enfrentado a los criminales, a pesar de no tener el apoyo de la Fiscalía que está secuestrada por el PRI y el PAN. La nueva Fuerza Civil está determinada a resolver la seguridad pública, a blindar el estado y por eso se juega la vida todos los días combatiendo a los criminales, mientras la Fiscalía los deja libres. Ustedes saben que hoy no tenemos fiscal porque el PRIAN quiso imponer a la mala a Adrián de la Garza -que puso de encargado de despacho a uno de sus títeres-, porque quieren a toda costa mantener el control de la Fiscalía para garantizar sus intereses políticos, presionar y extorsionar. Por eso las diputadas y diputados del PRIAN hicieron un proceso amañado que garantizaba que impusieran un fiscal a modo, y por eso lo impugnamos.

Pues les tengo una buena noticia, el día de ayer la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló a favor de Nuevo León, nos dio la razón y pronto tendremos un fiscal que sea de Nuevo León y le responda a Nuevo León y a nadie más. Agradezco enormemente a las y los ministros por hacer valer la ley, ponerle un alto al Congreso e impedir que modificaran ilegalmente las reglas para beneficiar al PRIAN. Lo que sigue es que, ante esta nueva derrota, Adrián de la Garza intentará ser, por tercera vez, alcalde de Monterrey. No me preocupa, sé bien que los regios saben que este personaje ya le hizo mucho daño a la ciudad durante seis años y no van a permitir que lo haga una tercera vez.

Me permito hacer un llamado a las doce personas que, de acuerdo a los términos de la resolución de la Corte, continuarán en el proceso de selección de fiscal, para que tengan altura de miras, valor y un compromiso total con la justicia: Teófilo Martínez, Miguel Ángel Rivera, Carlos Mendoza, Carlos Contreras, Lorena Treviño, Carlos Cuevas, Ricardo Estrada, Héctor Viniestra, Juan Morales, Sigifredo Rodríguez, Sonia Martínez, Federico González Scott, Nuevo León cuenta con ustedes.

Este es sólo uno de los muchos obstáculos de la vieja política que hemos enfrentado. Recordarán también que diputadas y diputados del PRIAN iniciaron un juicio político en mí contra para destituirme porque no cedimos a sus chantajes y nos negamos a seguir entregándoles el presupuesto del Estado para que se lo robaran y crecieran su cártel inmobiliario con dinero público -como lo hace el PAN- o para transferirlo a paraísos fiscales -como lo hace el PRI-. Les tengo otra buena noticia, ayer la Suprema Corte mandó a pleno una resolución que sostiene que lo que quiere hacer la vieja política es inconstitucional, porque no pueden revertir una decisión que las y los neo leoneses tomaron en las urnas. Confío en que pronto la Corte volverá a resolver a favor de Nuevo León y en que el PRIAN se quedará con las ganas de apoderarse del Gobierno a la mala. Nuevo León tuvo dos grandes victorias, pero la batalla sigue. Necesitamos rescatar la Fiscalía Anticorrupción, Fiscalía Electoral, Derechos Humanos, Transparencia, Auditoría Superior y todas las demás instituciones que aún están en las garras del PRIAN. Es momento de poner un alto al abuso y las ilegalidades del PRIAN, por eso necesitamos que el próximo Congreso esté formado por ciudadanas y ciudadanos libres, que sí piensen y legislen en beneficio de Nuevo León, que no respondan a los intereses del PRIAN y nos ayuden a que todos esos personajes, que durante décadas han saqueado al Estado, reciban el castigo que merecen. Nuevo León necesita sacar al PRIAN del Congreso y cuento con ustedes para que lo logremos. Gracias, Nuevo León."

(Énfasis de origen)

En ese sentido, el PAN considera que lo anterior constituye una clara violación al artículo 134 de la Constitución Federal, invocando además la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior, en la que se establece que los servidores públicos se deben abstener de posicionarse en favor o en contra de un candidato o de un partido político, a razón de cumplir con el principio de neutralidad.

Ahora bien, la existencia de la publicación "Segunda Carta" se corrobora de las copias certificadas del expediente PES-162/2024 y su acumulado PES-215/2024 que obran en el sumario y que fueron allegadas por el Instituto Electoral local, las cuales generan convicción sobre su contenido. Al respecto, se desprende de la diligencia de fe de hechos del dieciséis de febrero que el personal adscrito a la Dirección Jurídica certificó la existencia de la publicación de mérito en la cuenta de Instagram de "samuelgarcias", de la cual es titular el Ejecutivo del Estado.

Del análisis integral y contextual de la publicación se colige que éste se difundió como reflexión con motivo de la resolución que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce anterior, en la que, sustancialmente, se determinó que el Congreso del Estado

(integrada mayoritariamente con diputadas y diputados del PRI y del PAN), deberá de enviar una nueva propuesta, integrada por cuatro perfiles, para elegir a la nueva persona titular de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, a través de la carta el Gobernador inicia celebrando los logros de su administración en áreas como la gestión del agua, movilidad, seguridad, inversiones extranjeras y salud, asimismo, destacó la cooperación entre gobierno, empresarios, sociedad civil y ciudadanos para enfrentar problemas y lograr avances. Ahora bien, entrando al tema de reflexión, criticó a los partidos PRI y PAN (PRIAN), acusándolos de corrupción y de intentar mantener el control sobre la Fiscalía General del Estado; en este tenor, menciona que han enfrentado obstáculos como la falta de apoyo de la Fiscalía y un intento del PRIAN de imponer a Adrián de la Garza como fiscal.

En esa línea discursiva, el Ejecutivo anuncia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló a favor del Estado, impidiendo que el PRIAN manipulara el proceso de selección del fiscal y, en esta tesitura, establece que el Máximo Tribunal de la Nación respaldó la postura del Gobierno de Nuevo León, como consecuencia, en su opinión, se evitó que el Congreso local cambiara las reglas para beneficiar al PRIAN, y, sobre los perfiles, anticipó que Adrián de la Garza intentaría nuevamente ser alcalde de Monterrey, pero confía en que la ciudadanía no lo permitiría.

Posteriormente, con motivo del fallo sobre el cual reflexiona, hace un llamado a las candidaturas en el proceso de selección de la titularidad de la Fiscalía para que actúen con compromiso y justicia y, a partir de tal deseo, denuncia intentos del PRIAN de destituirlo a través de un juicio político, acusándolos de corrupción y de querer apoderarse del presupuesto del estado.

Por último, informa que la Suprema Corte consideró inconstitucionales las acciones del PRIAN en su contra y concluye llamando a la ciudadanía a apoyar la formación de un Congreso que trabaje en beneficio de Nuevo León, libre de la influencia del PRIAN.

Así las cosas, podría suponerse que la combinación de logros institucionales con ataques políticos y llamados a la acción podría ser vista como una mezcla de comunicación institucional con propaganda electoral, sin embargo, en el contexto de una carta dirigida a la ciudadanía desde una red social personal, este tipo de comunicación puede considerarse legítimo dentro de los límites de la libertad de expresión.

En efecto, al destacar los logros de su administración y denunciar las supuestas malas prácticas de lo que denomina "PRIAN", el Gobernador busca poner en el centro de la discusión pública los diversos modelos o estilos de gestión pública, en torno al deber de actuar con compromiso y apego a la justicia.

Sobre esta particular cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, y 7º, todos de la Constitución Federal, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que expresamente contemple el texto fundamental, además, el derecho de la ciudadanía a la información será garantizado por el Estado.

De acuerdo a ello, la Sala Superior al resolver el recurso con clave SUP-REP-238/2018 consideró que la libertad de expresión en el caso de los funcionarios públicos implica un deber/poder para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, cuestión que conlleva que los servidores puedan emitir opiniones en contextos electorales siempre que atiendan los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos en la contienda dispuestos en los artículos 41, base III, apartado C), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, a efecto de que prevalezcan las condiciones de equidad entre los participantes en la elección.

En lo que interesa, en la norma dispuesta en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se prescribe un mandamiento general para los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno y de todos los poderes del Estado, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, a efecto de que su aplicación sea imparcial y atienda a la preservación de las condiciones de equidad de las contiendas electorales.

Es decir, en ambos casos, la finalidad que el constituyente persigue es la de imponer restricciones a los órganos de gobierno y funcionarios públicos a efecto de que su actuar resulte consecuente con los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de neutralidad en la contienda, y que se salvaguarden las condiciones de equidad entre los participantes, ha destacado la Sala Monterrey, por ejemplo, al resolver el juicio SM-JE-92/2024.

Bajo estos términos, y conforme con lo dispuesto por el propio principio de neutralidad en la actuación de los servidores públicos, el cual se recoge en la tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", se concluye que, el poder político no debe emplearse para influir o presionar la decisión del electorado, lo que exige de las autoridades el que realicen su función sin sesgos, conforme la normativa aplicable, y que no se identifiquen, a través de la función pública, con alguno de los candidatos o partido, ni se apoye a las opciones mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

A la luz de lo anterior, se reitera que no se advierte que con la difusión de una reflexión se haya transgredido los principios de imparcialidad y neutralidad que debe cumplir como funcionario público en detrimento del uso de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral, pues no se advierte que haya tenido la intención de condicionar los recursos que tiene a su disposición para perjudicar a un partido político.

Lo anterior porque la publicación, según se destacó, está inserta en el contexto de un hecho noticioso de interés para la ciudadanía de Nuevo León, relacionado con la resolución que dictó un día antes la Suprema Corte en relación al procedimiento de selección de quien sea la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, el cual fuera desahogado por el Congreso del Estado y, a la postre, combatido por el Gobernador; circunstancia que derivó en una reflexión sobre las políticas y personajes públicos.

Al respecto, se ha señalado que las expresiones que cuestionan la actuación de los gobernantes y figuras públicas, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa o un el límite de la neutralidad que deben guardar las personas servidoras públicas, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, en la medida de que se inscriban dentro del debate público acerca de temas de interés general, como sucede en la publicación objeto de estudio.

Aunado a ello, es inconcuso que las críticas que el PAN considera violatorias del orden constitucional, no se encuentran dirigidas ni relacionadas con la elección que ahora se impugna, por lo que se desvanece el impacto que el partido impetrante supone tienen en detrimento de la contienda en tal municipalidad. Conforme a ello, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio respecto del caso que nos ocupa.

Caso: "Encuesta de Mariana Rodríguez (FEP-157/2024)"
El diecinueve de marzo, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, de la misma se visualiza que el gobernador público siete videos e imágenes en formato historia, en lo que, entre otras cosas, compartió una encuesta relacionada con las elecciones por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, las cuales supuestamente favorecían a su esposa frente a sus adversarios políticos, publicación la cual se hizo tras difundir las condiciones ambientales de Nuevo León y otros temas de interés público.

Para el caso "**Encuesta de Mariana Rodríguez**", se tiene que el PAN pretende sustentar los hechos sobre los que supone se actualiza la causal de nulidad en publicaciones aparentemente verificadas en la fe pública que menciona, sin embargo, no acompañó la misma, por lo que es incuestionable que no acredita los extremos en los que sustenta su inconformidad; luego entonces, deviene **INFUNDADO** el concepto de nulidad sobre esta porción.

Caso: "Eclipse solar (FEP-277/2024)"
El nueve de abril, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en las redes de Facebook e Instagram, de la cuenta "robicz". De esa certificación se visualiza que, Norma Benítez, candidata a diputada local por el distrito 17 del partido MC, publicó en sus cuentas "Norma Benítez" y "normabenitezmx" de Facebook e Instagram, respectivamente, cuatro fotografías en las que aparece en la escuela secundaria 24 "Guillermo Prieto", en San Nicolás de los Garza, con el objetivo de ver el eclipse solar junto con el Gobernador; Roberta Carrillo Zambrano, candidata a diputada local por el distrito 9, así como Glen V. Zambrano, candidato a diputado local por el distrito 10, ambos del partido MC. A su vez, se visualiza que el Gobernador, en su cuenta "samuelgarcias", de la red social Instagram, publicó cinco fotografías en las que se advierte que estuvo presente en ese mismo evento e hizo constar la leyenda: "literalmente, se nos alinearon los astros: regreso a clases con un eclipse solar histórico ¡Así vivimos el eclipse solar en la secundaria "Guillermo Prieto"!" ⁶¹

Al respecto, se tiene que en el caso "**Eclipse solar**", el PAN establece que, a partir de las publicaciones en diversas redes sociales, conoció que el nueve de abril, en el municipio de San Nicolás de los Garza, estuvieron presentes en un mismo evento las personas candidatas a diputaciones de los distritos 9 y 10 junto con el Gobernador; tal afirmación la pretende sustentar con las imágenes que inserta en su demanda y la fe pública que menciona.

Ahora bien, en la especie, por una parte, no se aportó la fe pública aludida y, por otra, del análisis de las imágenes, probanzas de carácter imperfecto, no se desprende la coincidencia que refiere el partido inconforme, por lo que se reitera como **INFUNDADO** el concepto de nulidad que descansa en el caso en estudio.

⁶¹ Véase imágenes insertadas en las fojas 35 y 36 del escrito de demanda.

Caso: "Sacar a la vieja política (FEP-310/2024)"
El dieciocho de abril, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, donde se logra apreciar que el Gobernador publicó catorce videos e imágenes en formato historia, en lo que, entre otras cosas, compartió una encuesta relacionada con las elecciones por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, las cuales supuestamente favorecían a su esposa, Mariana Rodríguez, frente a los demás candidatos. De igual manera, redactó publicaciones propias dirigidas a quien llama como la "vieja política" y el "PRIAN". A su vez, compartió publicaciones relacionadas con una canción en favor de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la república por MC, y posteo un video del candidato a diputado local por MC, Glen Zambrano ⁶² .

En cuanto al caso "**Sacar a la vieja política (FEP-310/2024)**", el PAN considera que mediante la difusión de diversas publicaciones por parte del Gobernador en su perfil de Instagram utilizaron recursos públicos en detrimento de la contienda; al respecto, al margen del contenido de las publicaciones que inserta en su demanda, en la especie el partido inconforme no demuestra fehacientemente la conducta que le atribuye al Ejecutivo del Estado, pues no aportó la fe pública que alude y las pruebas que incorporó a su demanda son de carácter imperfecto y no demuestran a cabalidad los extremos imputados; luego entonces, es **INFUNDADO** el concepto de nulidad que encuentra su origen en el caso que nos ocupa.

Caso: "Tercera carta para Nuevo León"
El veintidós de mayo (a diez días de las elecciones), el gobernador del Estado mediante su cuenta oficial de X (antes Twitter), difundió una carta dirigida a la comunidad neolonesa para tratar asuntos de carácter público, plasmando a través de diversas imágenes el contenido de la carta ⁶³ .

Sobre el caso "Tercera carta para Nuevo León", se desprende del sumario que el PAN ofreció la copia certificada del expediente PES-2981/2024, la cual fuera allegada por la responsable, en la cual se contiene la diligencia de fe de hechos del pasado veintidós de mayo, realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, en la cual se certificó, en lo que es materia de la demanda, la difusión de la carta de mérito en el perfil X de Samuel García.

Ahora bien, al margen de la existencia de la publicación que trae a la vista el PAN, lo cierto es que partido promovente no precisa cuáles sean las expresiones que suponen podrían constituir un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral que, a su vez, fueran graves, dolosas y determinantes; lo que hace **INFUNDADO** el concepto de nulidad en estudio.

Esto es, la simple afirmación de que se configura una causa de nulidad en modo alguno genera la obligación a cargo de esta autoridad jurisdiccional de analizar oficiosamente lo esgrimido⁶⁴, ya que no basta que la parte inconforme refiera que se actualiza una causal de nulidad, dado que este órgano jurisdiccional no puede tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio, identificando aquello que pueda servir de fundamento a la pretensión de nulidad y, sobre todo, no puede allegarse de medios de convicción en ese sentido. De hacerlo, implicaría que se estaría subrogando en lugar de la parte

⁶² Véase imágenes insertadas en las fojas 37 a 39 del escrito de demanda.

⁶³ Véase imágenes insertadas en la foja 40 a 44 del escrito de demanda.

⁶⁴ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

promovente que es al que le correspondía exponer los hechos, agravios y la carga procesal de demostrar lo que afirma⁶⁵.

No obstante, si se pensara que la totalidad del documento infringe la norma constitucional, este Tribunal considera que, en términos similares a los que se han expuesto con antelación, en la especie las opiniones que expresó el Gobernador en sus redes sociales, se entienden y encuentran justificación en el contexto en el cual fueron emitidas, sin que trastocuen la equidad en la contienda en los términos que supone el partido, es decir, con incidencia grave en la elección impugnada.

En el caso específico de mensajes o expresiones de funcionarios difundidas en internet y redes sociales, es pertinente observar que en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", se precisa que ha de privilegiarse el derecho a la libertad de manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, sin que se exceda los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública.

También se ha considerado en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES", que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación.

En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de su difusor, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Es por esto que, en este tipo de casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en Internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el contexto, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental, según se desprende de la jurisprudencia 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

⁶⁵ Criterio sostenido en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "SUPLENIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

Al respecto, conforme a lo analizado y doctrina jurisdiccional que han integrado las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, lo que no se acredita pues se presume que los perfiles del Gobernador son personales, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, que atiende al contexto de una opinión sobre un hecho que impacta su esfera jurídica como lo es una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública, lo que tampoco se acredita, pues la opinión es una reflexión sobre la gestión pública, sin que se contengan expresiones que supongan una presión a las personas de la elección que nos ocupa. En efecto, la tercera carta tiene como eje central la resolución que un día antes aprobó la Suprema Corte en relación a la prohibición de separar o remover del cargo al Ejecutivo (es decir a su persona) en el contexto de un juicio político; luego entonces, es palmario que las manifestaciones constituyen una opinión personal sobre los conflictos legales que ha tenido con diversos poderes del Estado, por lo que se reitera lo **INFUNDADO** del concepto en estudio.

Caso: "Trending topic"
El veinticuatro de mayo, el Gobernador publicó, en su red social de Tik Tok, un mensaje en contra del PAN -y del PRI- clasificado como miseria y escoria humana a sus integrantes. Igualmente, expresó su gusto por el hecho de que tales partidos fueran "eliminados" del país; que perderían el registro y acabarían en la cárcel. Continuó sosteniendo que el PRI y el PAN eran "lo peor que le pudo haber pasado a México". Los llamó "bola de ratas, miserables" y refirió "ya se van, aquí se los voy a comprobar" ⁶⁶ .

Por lo que hace al caso "**Trending topic**", el PAN pretende acreditar las declaraciones con base en una imagen inserta en su demanda y una liga electrónica de la red social Tik Tok. Al respecto, del análisis de los señalamientos que refiere el partido y del contexto en el que fueron emitidos, este Tribunal estima que las expresiones surgen con motivo de una denuncia que hizo el Gobernador en contra de Marko Cortés y Alejandro Moreno, al acusarlos de orquestar una campaña en las redes sociales con la finalidad de capturar la atención de una gran cantidad de usuarios en una red social, en un corto período, sobre contenido viral negativo en su perjuicio.

Así las cosas, acorde a lo establecido a lo largo de esta sentencia, las figuras públicas, como lo son el Ejecutivo del Estado y los dirigentes partidistas, tienen aumentado el umbral de tolerancia dentro del debate público, por lo que, la calificación subjetiva que puedan emitir sobre conductas específicas, como sucede en la especie al manifestar el

⁶⁶ Véase imágenes insertadas en las fojas 45 y 46 del escrito de demanda.

repudio a la realización de una campaña negativa en redes sociales, se encuentra amparada bajo el derecho de la libertad de expresión de su emisor.

Ahora bien, las frases en las que el PAN centra su combate reflejan una naturaleza ofensiva y poco diplomática, sin embargo, aún y siendo despectivas o controversiales, no se desprende de ellas, de manera expresa o implícita, que se esté presionando o coaccionando a las personas votantes del ámbito geográfico en el que se desarrolló la elección impugnada, a ni se les condicionan los recursos que tiene a su disposición el Gobernador del Estado, para influir en el voto.

En este orden de factores, se tiene que las redes sociales y las plataformas digitales se han convertido en el principal modelo de comunicación tecnológica y la penetración social, pues, incluso, las redes sociales son, para muchos, el principal escenario del debate público; lugar que da espacio a la expresión de ideas, posturas y posiciones políticas y electorales, tanto de las figuras públicamente relevantes como de la ciudadanía en general.

Por ello, es claro que la salvaguarda de los valores democráticos de equidad, neutralidad e imparcialidad, debe ser armónica con el derecho de libertad de expresión, así como al derecho a la información de la ciudadanía y, bajo esta óptica, la interpretación constitucional sobre el principio de imparcialidad y equidad en la contienda debe atender a las características propias de las redes sociales en las cuales el debate público se ha ensanchado.

Conforme a lo anterior, aunado a que no existe una referencia clara y directa sobre la elección que nos ocupa, como tampoco un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda, sino la exposición vehemente de rechazo a la puesta en marcha de una campaña negativa a cargo de dos figuras públicas, se reitera la **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

Caso: "Logo de MC (FEP-497/2024)"
<p>El veinticinco de mayo, se dio fe de la existencia de las publicaciones realizadas en la cuenta "samuelgarcias" de la red social Instagram, donde se observa que el Gobernador, compartió notas periodísticas con la leyenda: "Samuel García anuncia apoyos de 400 mil pesos para familiar fallecido en NL". Asimismo, se advierte que compartió una publicación en la que aparece Félix Arratía, candidato de MC por la alcaldía de Juárez, Nuevo León, con la frase: Javier Sierra declina a favor del proyecto de Félix Arratía llamando al voto útil en favor de MC para sacar a los Treviño de Juárez. Acto seguido, compartió encuestas relacionadas con las elecciones por las alcaldías de Juárez, Guadalupe, y Monterrey, Nuevo León, las cuales supuestamente favorecían a Félix Arriata, Héctor García y Mariana Rodríguez Cantú, candidatos por el partido MC, así como una encuesta referente a la senaduría por el Estado de Nuevo León, la cual supuestamente favorecía a Luis Donald Colosio y Martha Herrera, por dicho partido. De igual manera, compartió un video de la cuenta "broncoramirooficial", de la red social Instagram, perteneciente a Ramiro Delgado González, candidato a diputado local por el distrito 16, por el MC. También, grabó un video en el que pide que sus seguidores respondan a las siguientes dos opciones: sí, ya se va el PRIAN y la vieja política; y, no, que sigan robando. En ese mismo sentido, subió imágenes relacionadas con las elecciones presidenciales de México, por un lado, favoreciendo a Jorge Álvarez Máynez, candidato por MC y, por otro, desprestigiando a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de México por la coalición Fuerza y Corazón por México. Acto seguido, el Gobernador publicó una imagen que tiene el logo del Partido MC, seguido de la leyenda "El Nuevo Samuel". Asimismo, compartió un video de la cuenta "glenvzabrano", de la red social Instagram, en la que aparece Glen V. Zambrano, candidato a diputado local por el distrito 10, por MC, con una camisa blanca con letras naranjas y el logo de dicho partido político⁶⁷.</p>

De misma forma que en otros casos en los que se pretende demostrar sus extremos con una fe pública que no se ofreció ni aportó al sumario, en el denominado **"Logo de MC**

⁶⁷ Véase imágenes insertadas en las fojas 47 a 49, 51 y 52 del escrito de demanda.

(FEP-497/2024)", el PAN pretende sustentar los hechos sobre los que supone se actualiza la causal de nulidad en publicaciones aparentemente verificadas en la fe pública que menciona, sin embargo, no acompañó la misma, por lo que al estar ante imágenes que constituyen pruebas imperfectas, no es dable tener por acreditados los hechos de mérito, lo que torna **INFUNDADO** el concepto de nulidad sobre esta porción.

Aunado a lo anterior, según se ha visto, no basta que en el perfil personal de una persona servidora pública se comente o publique sobre una precandidatura o candidatura de elección popular de su propio partido, pues, en principio, esto no implica por sí mismo un acto de promoción o apoyo dirigido a él o ella, sino que resultaría necesario para estimar un uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda, que a la publicación se acompañe de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca, o a partir de equivalentes funcionales; es decir, es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral, de forma tal, que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

En esta tesitura, la Sala Monterrey ha establecido, entre otros asuntos, al resolver el juicio SM-JE-85/2024, que para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido, información originalmente creada por un tercero (retuitear o compartir publicaciones), es necesario derrotar la presunción de publicación espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada.

Lo anterior resulta relevante pues, además de que no se acreditaron los hechos que integran el caso en estudio, se tiene que el PAN refiere que las publicaciones fueron compartidas, sin desvirtuar la presunción de publicación espontánea. Luego entonces, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad que nos ocupa.

Caso: "Nos va a ir muy bien"
El veintisiete de mayo, en la cuenta oficial de X perteneciente al Gobernador de Nuevo León, este publicó un video en el que se aprecia a él dando un mensaje relacionado con una serie de publicaciones periodísticas, en dicho video, casi al final, en el minuto 11:00, el Gobernador asumió que la nota había sido publicada con la intención de "pegarle" y, con ello, afectar a Máynez (entonces candidato a la presidencia de la República), a Mariana (su esposa y entonces candidata al ayuntamiento de Monterrey) y a MC. Tan pronto finalizó estas manifestaciones, sostuvo que no iba a hacer de esa manera y expresó: "nos va a ir muy bien porque la gente ya no les cree" ⁶⁸ .

En lo que incumbe al caso "**Nos va a ir muy bien**", el PAN pretende acreditar la actuación del Gobernador con pruebas técnicas, las cuales son imperfectas y no generan un grado pleno de convicción y, si bien menciona la red social y, de la imagen inserta se observa el usuario, lo cierto es que no indica la dirección electrónica de la publicación, sin que este Tribunal pueda asumir una facultad investigadora que genere inequidad en las partes del asunto, lo que hace **INFUNDADO** su concepto de nulidad.

Al margen de lo anterior, siguiendo la metodología empleada, de la imagen que contiene el mensaje que el PAN supone vulnera el principio de la equidad en la contienda, se

⁶⁸ Véase imagen insertada en la foja 53 del escrito de demanda.

advierte que el contexto del mensaje se enmarca en la opinión del Gobernador en torno a una serie de notas periodísticas que estima tienen una finalidad diversa al ejercicio periodístico informativo, sino de índole político, lo cual repudia. Luego entonces, es palmario que las manifestaciones constituyen una opinión personal sobre una aparente estrategia noticiosa, sin que del texto se desprenda una presión o condicionamiento al electorado del ámbito geográfico donde se verificó la elección impugnada, de los recursos públicos que dispone, por lo que se reitera lo **INFUNDADO** del concepto en estudio.

Caso: "Cuentas oficiales de uso institucional"
<p>El partido actor, señala que todas las cuentas oficiales del Gobernador, son utilizadas para fines de comunicación institucional, al divulgar proyectos y actividades institucionales, propios de su condición de mandatario, por lo que, a su consideración, el uso de estas no puede considerarse netamente como personal, ni que solamente divulga opinión a título particular, al comprender publicaciones de él como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, además señala que en todas sus cuentas -Tik Tok, Instagram, Facebook, You Tube- se identifica como "gobernador de Nuevo León"⁶⁹.</p> <p>Razón por la que el PAN concluye, que si Samuel García, en su calidad de gobernador estatal, decidió utilizar dichos canales de comunicación como institucionales para difundir temas públicos, vinculados con su función de mandatario, no puede dudarse que las cuentas oficiales del titular del Ejecutivo son canales de comunicación oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, pues el uso de esas redes forma parte del ejercicio de su actuar oficial, aún y cuando su práctica sea combinada con otros elementos. Por lo que, bajo el concepto del partido actor, la información divulgada en esas cuentas o redes sociales puede recibir el calificativo de "gubernamental o institucional".</p>

En lo que incumbe al caso de "**Cuentas oficiales de uso institucional**", el PAN supone que toda vez que en las cuentas de las redes sociales que tiene la persona titular del Ejecutivo del Estado se identifica como "gobernador de Nuevo León", luego, tales perfiles deben entenderse de índole gubernamental o institucional. En este orden de ideas, el partido inconforme supone que al difundirse en esas cuentas "institucionales" los mensajes que denuncia, se incurre en un uso indebido de los recursos públicos en detrimento de la contienda.

Al respecto, se tiene que el partido no acredita de forma alguna que los perfiles en las redes sociales del Gobernador hubieran sido creados con motivo de su encargo, lo cual, acorde al criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1005/2018 es relevante, pues la difusión de información propia de la función como la presentación de la persona con el título de su cargo, no torna una red social en institucional, sino que tiene por efecto extraer la cuenta de la esfera privada, para trasladarla al ámbito público, con todos los contenidos que preexistían en ella.

Luego entonces, es inconcuso que, en la especie, además de demostrar que los mensajes objeto de la demanda integran la causal que se analiza, era necesario que el PAN demostrara que para la elaboración del contenido de los mensajes y su difusión se empleara algún recurso de tipo material o humano del Gobierno del Estado, lo que reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

⁶⁹ Véase imágenes insertadas en la foja 54 a 58 del escrito de demanda.

Caso: "Pesquería"

El PAN sostiene que las declaraciones del Gobernador en torno a la administración de fondos públicos, implican condicionar al electorado de Pesquería, pues el partido sostiene que el funcionario público se ha negado a entregar recursos a los que legalmente estaba obligado, como a retener sueldos y demás prestaciones a servidores públicos de poderes públicos autónomos como la Fiscalía, el Congreso, el Poder Judicial, la Comisión de Derechos Humanos; en este sentido, el partido impugnante estima que tales acciones generan un impacto significativo en la comunidad de Pesquería. Asimismo, se señala que la intención del voto está relacionada con las acciones públicas que pudieran ser desplegadas por el edil, quien menciona está afiliado a MC, luego entonces, ante la afinidad partidista, la población de Pesquería "tenía claro que el apoyo gubernamental existía para el candidato. Tanto que se han iniciado obras con el aval del gobernador. La página oficial del ayuntamiento guarda algunas memoras (de fechas recientes) de este socorro institucional". Bajo este panorama, el partido impugnante refiere, sustancialmente, que en razón del acceso a internet de la población de Pesquería estaba a su alcance la información de marras⁷⁰.

Al respecto del caso "Pesquería", el PAN ofrece unas imágenes, mismas que constituyen pruebas imperfectas; no obstante, la parte actora pierde de vista que los artículos 41, base VI de la Constitución Federal y 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral establecen de forma similar que procede declarar la nulidad de la elección cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas y, en el caso, basta la lectura de los hechos aducidos para advertir que no hay hechos concretos que incidan en la elección de Pesquería, por esa causal específica, pues esos sucesos en modo alguno están enfocados a evidenciar alguna irregularidad provocada por el Ejecutivo del Estado que tuviera un impacto precisamente en la elección de dicho municipio dado que, a lo sumo, sólo dan cuenta de diversos acontecimientos generales que aparentemente realizó el Gobernador del Estado, pero que no tienen nada que ver con el resultado de dicha elección, en cuyo caso no existe una conexión directa o relación causal entre las supuestas acciones realizadas por el Gobernador del Estado y el resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

Además, no está demostrado en autos que, con tales hechos generales, el nombrado García Sepúlveda, en su calidad de Ejecutivo del Estado haya utilizado de forma indebida recursos públicos de su administración para favorecer al candidato postulado por MC a la presidencia municipal de Pesquería, y tampoco está acreditado que éste haya recibido tales recursos para usarlos durante su campaña electoral, ni se haya condicionado el acceso de los recursos públicos para realizar obras en el municipio por la afinidad política que menciona; en este orden de factores, la parte impugnante no ofreció pruebas aptas y suficientes para demostrar tales hechos, por lo que es inexacto que en la especie se hayan violado los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, como sin razón lógica y jurídica se esgrime.

Se dice lo anterior, porque para sostener sus afirmaciones, la parte actora sólo ofertó pruebas técnicas consistentes en imágenes de notas periodísticas y capturas de pantalla. Sin embargo, tales pruebas técnicas, a lo más, constituyen únicamente meros indicios que no están perfeccionados o corroborados con otras pruebas, por lo que son insuficientes para acreditar las aseveraciones de la parte actora. Así las cosas, se reitera lo **INFUNDADO** de la causal en estudio.

⁷⁰ Véase imágenes insertadas en las fojas 80 a 82 del escrito de demanda.

Caso: "Propaganda no gubernamental"
El PAN considera que la difusión de propaganda institucional en el perfil del Gobierno del Estado en la plataforma X, los días veinte, veintiuno, veintisiete y treinta de mayo, así como la publicación en su perfil personal de una fotografía junto con un artista, generó un desequilibrio en la contienda electoral.

Por último, en el análisis del caso "**Propaganda no gubernamental**", se tiene que las publicaciones referidas por PAN, no se advierte que el Gobierno del Estado ni el Gobernador, realicen una solicitud expresa de voto o de apoyo o equivalente funcional, como tampoco de manera negativa refiera de manera expresa o equivalente funcional que no se vote por alguna opción política; ni se presenta una plataforma electoral en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar algún acto de proselitismo en favor de la candidatura postulada por MC en el ámbito geográfico de la elección que nos ocupa, ya que únicamente se trata de publicaciones informativas sobre datos económicos, sobre servicios primarios, derechos laborales y un evento cultural, como de un momento de recreación.

En esta tesitura, se tiene que el concepto de nulidad de la elección por el de uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda, luego, en razón de que las publicaciones no contienen elementos que hagan palmario o evidente un condicionamiento o presión a los votantes del ámbito geográfico de la elección que nos ocupa, al margen de que las publicaciones difundidas en el perfil Gobierno del Estado pudieran o no encontrarse amparadas al tratarse la primera sobre un dato informativo, la segunda relacionada con la salud, pues se trata del suministro del líquido vital, la tercera sobre derechos laborales que presta el Gobierno en ejercicio de sus funciones y la última en cobertura de un evento cultural relevante; lo cierto es que, se reitera, no refieren de manera particularizada al ámbito geográfico de la elección, por lo que no se acredita la injerencia en el grado que alega el PAN y, por tanto, se reitera lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

Como corolario de lo anterior, es palmario que el PAN no acreditó que el titular del Poder Ejecutivo del Estado hubiera realizado, en múltiples ocasiones, actos de propaganda electoral en favor de MC y en perjuicio del partido actor, manteniendo un discurso imprudente encaminado a generar una percepción negativa sobre el PAN, y positiva para el partido en el cual milita.

En este tenor, no se acreditó que el Gobernador hubiera utilizado recursos públicos en detrimento de la contienda de tal suerte que se actualice la causal prevista en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral, sin que se encuentre de manera lógica y clara que la diferencia de votos que distan entre el primero y segundo lugar hubiera respondido a los casos probados y analizados en el presente juicio, por lo que se reitera como **INFUNDADO** el concepto de nulidad que nos ocupa.

Esto es, en la especie no se advierte que el Gobernador del Estado haya vulnerado los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, a través de un uso indebido de recursos públicos, pues, lo cierto es que, en la especie, no está probado en el sumario, de forma fehaciente, que dicho funcionario público haya utilizado el aparato gubernamental, ni recursos materiales ni humanos para la realización y difusión de las

historias, con la única finalidad de favorecer a la planilla postulada por MC para la renovación del Ayuntamiento de Pesquería, habida cuenta que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar esa circunstancia.

Al respecto, la Sala Monterrey ha sostenido el criterio de que resulta importante destacar que, a efecto de examinar si se actualiza o no la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es requisito indispensable la acreditación de la aplicación de esos recursos en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad y afecta la equidad en la contienda⁷¹; lo que en el caso concreto no aconteció.

En consecuencia, toda vez que no se acreditaron las violaciones que afectarían los principios rectores de toda elección, alegadas por el promovente del juicio JI-179/2024, este Tribunal se pronuncia en el sentido de que los hechos denunciados no fueron graves, dolosos ni determinantes en el resultado de la votación de Pesquería, por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, se establecen los siguientes:

5. Efectos

- a) Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **1705 C1, 2711 C13, 2885 C1, 2895 B, 3031 B, 3041 B y 3042 B** sin que en la especie se observe un cambio de ganador, en consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Pesquería.
- b) Se ordena a la CME de Pesquería, para que, en un plazo de tres días contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar la modificación del acta de cómputo municipal, conforme a la votación que se anula en esta ejecutoria y, en caso de ser procedente, la reasignación de regidurías de representación proporcional.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta la siguiente:

7. RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **decreta la nulidad** de la votación recibida en las casillas referidas en el punto 5 y, en consecuencia, se **ORDENA** a la responsable proceda conforme a los Efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Pesquería.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la**

⁷¹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SM-JE-63/2018, SM-JDC-568/2018, SM-JE-150/2021 y su acumulado y SM-JE-326/2021.

Garza Ramos, quien formula **voto adhesivo**, y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, ante la presencia de **Ramón Soria Hernández**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. Rúbrica**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-140/2024 Y SUS ACUMULADOS JI-141/2024 Y JI-179/2024.

Emito el presente voto, dado que aun cuando **comparto** el sentido de la sentencia, me aparto de algunas de las consideraciones referentes a la solicitud de nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes derivadas de la supuesta injerencia del Gobernador del Estado, pues desde mi óptica el análisis se debió realizar de diferente manera.

Dicho lo anterior, me permito exponer, algunas consideraciones y conclusiones propias sobre lo ya referido, pues desde mi óptica resultan ineficaces en parte, inoperantes en otra e infundados, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en atención a lo que enseguida se expone:

A. Recursos públicos a cargo de las personas servidoras públicas y principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Marco normativo.

La reforma electoral del año dos mil siete, trajo diversos cambios entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 134,¹ de la Constitución Federal estableciéndose lo siguiente:

- a) Toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Además, contempló que cualquiera que fuese la modalidad de comunicación utilizada, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Es decir, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, contempla que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda. Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes.²

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora pública en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.³

De lo anterior, se desprende que la norma constitucional en cuestión tutela dos bienes jurídicos:

- 1) La **imparcialidad** con la que deben actuar las personas servidoras públicas; y,
- 2) La **equidad** en los procesos electorales.

En este sentido, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, ni que las y los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de las personas servidora públicas, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar

¹ El artículo 43, párrafo sexto de la *Constitución Local* prevé disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a las y los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

² Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-678/2015.

³ Véase la tesis V/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**", Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

los aludidos principios.

Por otra parte, la Sala Superior ha determinado que, en el caso de las **personas servidoras públicas**, éstas deben tener un especial deber de cuidado, pues la libertad de expresión como derecho humano no es absoluta, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceros, por lo que, ha considerado que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, es un elemento relevante para observar el **especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.**⁴

Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

B. Utilizar o recibir de forma indebida recursos de procedencia ilícita o recursos públicos durante la campaña electoral.

Marco normativo.

El artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso c), de la Constitución Federal⁵ establece que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos: a) se exceda el límite de gastos de campaña en un porcentaje mayor a cinco por ciento del monto total autorizado; b) se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos legalmente previstos en la ley; y, c) **se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

En dicho precepto quedó establecido que, en caso de decretarse la nulidad de la elección por alguna de las causas citadas, sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

Asimismo, derivado de la reforma del año dos mil catorce, se incorporó el artículo 78 bis de la Ley de Medios, el cual reitera la nulidad de las elecciones tanto federales como locales cuando se acrediten las violaciones referidas.⁶ De dicho artículo, es posible desprender algunas definiciones realizadas a partir de lo dispuesto en el artículo 41, base VI de la Constitución Federal en materia de nulidades de elección, tales como la

⁴ Véase las sentencias SUP-REP-109/2019, SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-20/2022.

⁵ Artículo 41 [...] VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: [...] c) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas [...]

⁶ Artículo 78 bis. 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. 3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. 4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan **una afectación sustancial** a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. 5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. 6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

indicación de que son **conductas graves** las que afecten de manera sustancial los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; además de que tienen el **carácter de dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y que tienen la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral también replica lo establecido en el artículo 41, base VI de la Constitución Federal al disponer que una elección será nula **cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**⁷

En los artículos 41, base VI de la Constitución Federal, 78 bis, de la Ley de Medios y en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral, se establece de forma idéntica que dichas violaciones deberán acreditarse de manera **objetiva y material**; y que se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar **sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.**

Ahora bien, en tales normas jurídicas se estableció como presupuestos necesarios de la mencionada causal de nulidad de elección, que las violaciones en que se sustenten sean i) **graves**, ii) **dolosas** y iii) **determinantes**; en el entendido de que la parte actora, primero, deberá acreditar plenamente la existencia de la irregularidad grave y dolosa, a través de la presentación de las pruebas idóneas y, después, una vez acreditadas tales irregularidades, deberá verificarse si son determinantes en el resultado de la elección (su impacto).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de que la violación es determinante, cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Como se observa, la Constitución Federal, la Ley de Medios y la Ley Electoral, establecen los parámetros para poder considerar nula una elección por la causal consistente en recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales.

En tal virtud, **una elección será nula por la causal referida, cuando de manera objetiva y material, se acrediten los elementos siguientes:**

- Cuando se demuestre plenamente que la candidatura que haya obtenido el triunfo de la elección de que se trate, haya recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales;
- Que con ello se hayan afectado sustancialmente los principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;

⁷ Artículo 331. Una elección será nula [...] V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes: [...] c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido **plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.** Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que tales irregularidades sean determinantes en el resultado de la elección, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

C. Determinancia.

Cuando se evidencie que una candidata o candidato recibió o utilizó recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales, y la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, **se presumirá que la violación es determinante**; sin embargo, cuando la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea **igual o mayor al cinco por ciento**, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probarlo.

Lo anterior, en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a la persona juzgadora, de conformidad con las particularidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de la **determinancia**.

D. Caso concreto.

El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023 por el que se resolvió lo relativo al calendario electoral para el proceso electoral local 2023-2024, en donde se advierte que el periodo de campañas electorales para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos transcurrió del **31 de marzo al 29 de mayo del presente año**.

Asimismo, el treinta de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 por el que se resolvió el registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por *MC*. Entre ellas, se aprobó el registro de Francisco Esquivel Garza⁸ como candidato a Presidente Municipal de Pesquería.

Por otra parte, de la lectura del acta de cómputo municipal⁹ expedida por la *Comisión Municipal*, se advierte que se declaró electa la planilla encabezada por *Esquivel Garza*, postulado por *MC*, al haber obtenido el primer lugar con una votación de **13,921 votos** (trece mil novecientos veintiún votos), mientras que el segundo lugar lo consiguió Miguel Ángel Lozano Munguía, postulado por el Partido Acción Nacional, quien obtuvo **12,062 votos** (doce mil sesenta y dos votos).

Ahora bien, en mi criterio, la ineficacia de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, radica en que trata de demostrar la aparente utilización de recursos públicos por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, con la finalidad de favorecer al candidato electo *Esquivel Garza* y que éste recibió de aquél tales recursos durante su campaña, sobre la base de supuestos hechos que, según el impugnante, sucedieron: **a)** el día 9 de septiembre del año 2023; **b)** en el mes de octubre del año 2023 (sin precisar la fecha); **c)** los días 13, 14 y 16 de diciembre del

⁸ En adelante *Esquivel Garza*.

⁹ La cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 307, fracción I, inciso a, en relación con el diverso 312, párrafo segundo, ambos de la Ley Electoral.

año 2023; d) los días 9 y 28 de enero de 2024; e) los días 7 y 8 de febrero de 2024; f) los días 14 y 19 de marzo de 2024; g) los días 9 y 18 de abril de 2024; y h) los días 22, 24, 25 y 27 de mayo de 2024.

Sin embargo, la parte actora pierde de vista que los artículos 41, base VI de la Constitución Federal y 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral establecen de forma similar que procede declarar la nulidad de la elección **cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas** y, en el caso, basta la lectura de los hechos aducidos para advertir que ni siquiera guardan relación con la pretensión de la actora de declarar nula la elección de Pesquería, por esa causal específica, pues esos sucesos en modo alguno están enfocados a evidenciar alguna irregularidad provocada por el Ejecutivo del Estado que tuviera un impacto precisamente en la elección de dicho municipio dado que, a lo sumo, sólo dan cuenta de diversos acontecimientos generales que aparentemente realizó el Gobernador del Estado, pero que no tienen nada que ver con el resultado de dicha elección, en cuyo caso no existe una conexión directa o relación causal entre las supuestas acciones realizadas por el Gobernador del Estado y el resultado de la elección en el municipio de Pesquería, Nuevo León.

Además, no está demostrado en autos que, con tales hechos generales, el nombrado García Sepúlveda, en su calidad de Ejecutivo del Estado haya utilizado de forma indebida recursos públicos de su administración para favorecer al candidato electo *Esquivel Garza* y tampoco está acreditado que éste haya recibido tales recursos para usarlos durante su campaña electoral, en la medida que la impugnante no ofreció pruebas aptas y suficientes para demostrar tales irregularidades, por lo que es inexacto que en la especie se hayan violado los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, como sin razón lógica y jurídica se esgrime.

Se dice lo anterior, porque para sostener sus afirmaciones, la parte actora sólo ofertó pruebas técnicas consistentes en imágenes de notas periodísticas y videos publicados en internet por los periódicos El Norte, Latinus y Milenio. Sin embargo, tales pruebas técnicas, a lo más, constituyen únicamente meros indicios que no están perfeccionados o corroborados con otras pruebas, por lo que son insuficientes para acreditar las aseveraciones de la parte actora.

Ciertamente, en relación con las pruebas técnicas, el artículo 307, fracción III, de la Ley Electoral establece que se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o máquinas que no estén al alcance del órgano competente para resolver; y, que en estos casos, corresponde al aportante señalar, concretamente, lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba.

A su vez, el artículo 312, párrafo tercero, de la Ley Electoral, dispone que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio¹⁰ de que el oferente de pruebas técnicas, tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor probatorio que corresponda.

De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes y grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De igual forma, respecto a las pruebas técnicas, la Sala Superior ha sostenido el criterio¹¹ en el sentido de que, por su naturaleza, tales pruebas, como las fotografías, imágenes y grabaciones de videos corresponden al género de documentales¹² y, por tanto, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar -así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de forma fehaciente los hechos que contienen¹³ y se convierten en un obstáculo para concederles pleno valor probatorio, si no están suficientemente administradas con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.

Por esta razón, el Máximo Tribunal de Justicia Especializado en la Materia, ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas constituyen **sólo meros indicios**¹⁴ sobre los acontecimientos que ahí se consignan y respecto de las afirmaciones de las partes -puesto que no demuestran los hechos que se quieren probar en forma plena- de modo que para alcanzar un valor probatorio mayor, es necesario (además de identificar a las personas y establecer las circunstancias de modo, tiempo y

¹⁰ Véase la jurisprudencia 36/2014 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDAN DEMOSTRAR**. Publicada en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹¹ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JRC-288/2010, SUP-JDC-316/2012, SUP-JDC-604/2012, entre otros.

¹² Véase la jurisprudencia 6/2005 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

¹³ Véase la jurisprudencia aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Dicho criterio señala que para que las pruebas técnicas, como lo son las fotografías, videos u otros medios de reproducción de imágenes, acrediten hechos determinados deberán ser administradas con otros medios probatorios de los que se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Consultable en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁴ Los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios convictivos, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos.

Así, los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas que pretenden acreditar las partes en un litigio, cuya función consiste en generar convicción en el ánimo del juzgador, mediante el cual, pueda deducir indirectamente la existencia de un hecho desconocido a partir de otros debidamente probados.

La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.

La *Sala Superior*, ha resuelto que el alcance demostrativo de los indicios es valorado libremente por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio técnico, de acuerdo a su contenido, así como por las circunstancias en que se obtuvo y la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se deriven de los expedientes respectivos.

lugar que rodean a la prueba), que se encuentren corroboradas o perfeccionadas con otros elementos de convicción con los cuales sean administradas, a efecto de estimarlas suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

Ahora bien, del análisis de las pruebas técnicas de que se trata, la suscrita advierte que **no son aptas ni suficientes** para el fin pretendido, porque únicamente demuestran de manera presuntiva que Samuel Alejandro García Sepúlveda realizó los hechos narrados por la actora; empero, esos indicios no son de la entidad suficiente para acreditar plenamente que el Gobernador del Estado haya utilizado de forma indebida recursos públicos de su administración para favorecer al candidato electo *Esquivel Garza* y tampoco está acreditado que éste haya recibido tales recursos para usarlos durante su campaña electoral.

Se dice lo anterior, porque aun cuando la parte oferente de tales pruebas técnicas realiza una descripción de lo que se aprecia en la reproducción de esos enlaces en las páginas web que menciona, a fin de que el Tribunal esté en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor probatorio que corresponda; debe decirse que tales pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, en tanto que los indicios que pudieran arrojar no están perfeccionados ni corroborados con otros elementos de convicción eficaces ni con pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, que administradas entre sí, logren generar pleno convencimiento en el Tribunal acerca de que el Ejecutivo del Estado haya violado el principio de equidad en la contienda al utilizar recursos públicos en favor del candidato electo durante su campaña electoral, por lo que las afirmaciones de la actora en torno a la supuesta existencia de esos hechos, se reducen a meras conjeturas que no están respaldadas con soporte probatorio alguno.

Además, no se soslaya que de acuerdo a los avances tecnológicos, las pruebas técnicas ofrecidas tienen el carácter de imperfectas, por lo que pueden ser alteradas; de ahí que, en la especie, se repite, era necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales se pudieran fortalecer y reforzar los indicios que pudieran arrojar, lo que en el caso no sucedió,¹⁵ por lo que no generan prueba plena ni convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el partido promovente, conforme lo establece el artículo 312, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

A idéntica conclusión se llega, respecto de los hechos que se pretenden acreditar con las pruebas consistentes en las diligencias de fe pública identificadas con los expedientes FEP-57/2024, FEP-72/2024, FEP- 150/2024, FEP-157/2024, FEP-277/2024, FEP-310/2024, FEP-475/2024 y FEP-497/2024, resultan ineficaces para el fin pretendido, porque sólo se tratan de publicaciones que contienen manifestaciones que, en el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, difundió el Gobernador del Estado, al través de sus redes sociales, por las razones que a continuación se explicitan.

La Sala Superior ha señalado¹⁶ que las redes sociales requieren de una interacción

¹⁵ Véase la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Dicho criterio señala que para que las pruebas técnicas, como lo son las fotografías, videos u otros medios de reproducción de imágenes, acrediten hechos determinados, deberán ser administradas con otros medios probatorios de los que se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que en la especie no sucedió.

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-346/2021.

deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversas personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación, ya que la manifestación de voluntad e interés particular de quienes las usan -ya sea de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados-, contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Asimismo, la Sala Superior también precisó que Facebook, Twitter o Instagram ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, permite presumir que las publicaciones son realizadas libremente.

En relación con **la libertad de expresión en redes sociales**, la Sala Superior ha considerado que, dadas sus características –como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión– la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.¹⁷ Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre quienes las usan, por lo cual hay una presunción de que difunden contenidos de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Precisó que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, esto no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, por lo que las manifestaciones en las redes sociales no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales.¹⁸

En este sentido, consideró que el análisis de la calidad que tenga la persona que emite un mensaje en redes sociales y el contexto en el que se difunde, permite determinar si se actualiza alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la contienda; sin que lo anterior, deba considerarse una restricción injustificada a la libertad de expresión, porque el derecho a utilizar las redes sociales no es absoluto ni ilimitado, ya que se debe sujetar a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En tal virtud, la Sala Superior enfatizó que toda limitación a los sitios web será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional,¹⁹ ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse

¹⁷Véase la jurisprudencia 18/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Así como la jurisprudencia 19/2016, aprobada por la Sala Superior de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

¹⁹ Véase la observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

una opinión pública;²⁰ de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.

Por tanto, la Sala Superior concluyó que era importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por ende, sea necesaria una restricción,²¹ condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión.²²

Sobre el particular, la propia Sala Superior ha sostenido el criterio de que el avance de las telecomunicaciones que ha ocurrido a lo largo de los años trae consigo el desarrollo de los medios que se utilizan para llevar a cabo la comunicación social. Dentro de este marco de avance digital, el uso de la red de Internet, es un sistema que permite la comunicación global, pues ha invadido todas las esferas del quehacer humano, dando lugar a la creación de una nueva realidad social. La red involucra relaciones virtuales de naturaleza política, económica, científica, artística y social en general, es decir, es un hecho cultural innegable que las redes sociales contribuyen a transformar las relaciones humanas en todas sus facetas.²³

En este sentido, el artículo 6º de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente el uso de la Internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Así, en la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, en el tema de telecomunicaciones, se aprecia que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que *“la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad”*.

Las características particulares del uso de la red de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que ellas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, dentro del uso de la red de Internet, existen las plataformas conocidas como “redes sociales”. Se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario

²⁰ Véase la Tesis 1a. CCXVI/2009 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 288.

²¹ Véase la Tesis CV/2017 (10ª) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1439.

²² Véanse las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada en los expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

²³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-611/2018.

puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios, según lo mencionado en el *reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)*.²⁴

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha determinado²⁵ que dentro del uso de la red de Internet se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor y puede ser utilizado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Se considera, además, que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Según lo ha determinado la Sala Superior, existen diferentes tipos de redes sociales:

- a) **genéricas:** Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado;
- b) **profesionales:** Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional; y
- c) **temáticas:** Unen a las personas a partir de un tema específico.

En las redes sociales genéricas, los contenidos difundidos son de un sinnúmero de temáticas: entretenimiento, deporte, **política**, religión, social, familiar, personal, superación personal, cine, cocina, mascotas, baile, moda, viajes, paisajes, arte, etc.

Así, enfrentada la problemática de que el funcionamiento y difusión de contenidos en redes sociales sigue sin regulación constitucional, legal o reglamentaria; es importante seguir generando criterios para el análisis de los asuntos; sin que ello implique una restricción al derecho humano de toda persona de la libertad de expresión, por lo que la persona juzgadora debe tener especial cuidado al resolver caso por caso según el contexto en que se difunden contenidos para determinar la existencia o no de las irregularidades aducidas.

Ahora bien, precisado lo anterior, recordemos que la parte actora solicita la nulidad de la elección porque, en su opinión, Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de

²⁴ Dutton, William y otros, Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, agosto de 2010.

²⁵ Véase el criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-38/2017.

Gobernador del Estado, realizó publicaciones en sus redes sociales que, desde su óptica jurídica, constituye una intervención indebida en el actual proceso electoral local ya que emitió expresiones en contra del PRI y del PAN que conforman la coalición, con lo cual incidió en la ciudadanía neolonesa, contraviniendo los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, pues utilizó indebidamente recursos públicos que tiene a su cargo con la finalidad de favorecer al triunfo del candidato electo *Esquivel Garza* postulado por MC y que éste recibió tales recursos durante su campaña.

Como se anunció, las publicaciones contenidas en las diligencias FEP-57/2024, FEP-72/2024, FEP-150/2024, FEP-157/2024, FEP-277/2024, FEP-310/2024, FEP-475/2024 y FEP-497/2024, se reitera, no son aptas para que la parte actora logre su pretensión de nulidad de elección, dado que las publicaciones ahí contenidas son publicaciones del tipo "historias", (como así lo reconoce la impugnante) las cuales fueron difundidas en la red social personal de Samuel Alejandro García Sepúlveda denominada "Instagram".

En este sentido, **Instagram**, encuadra en la categoría de **redes sociales genéricas**, por estar dirigida a un público universal y se define como una red social cuyo enfoque se centra en subir, editar y diseñar contenidos visuales con el propósito de compartirlo y darlo a conocer de forma simple y espontánea a círculos sociales que se forman dentro de la misma red social y, como ya se afirmó, los temas pueden ser diversos.

Dentro de ella, los usuarios pueden compartir imágenes, historias, reels, videos, comentarios, productos de venta y mensajes directos, entre otros. En este caso, las publicaciones impugnadas, tiene el formato de historia, las cuales, de acuerdo con el sitio oficial de **Instagram**, son una forma rápida y fácil de compartir momentos y experiencias,²⁶ por lo que el contenido compartido a través de esta función es de carácter temporal pues sólo tiene una duración de veinticuatro horas y en las historias también se puede interactuar con otros usuarios mediante el uso de herramientas interactivas y comentarios.

Ahora bien, la **ineficacia** de tales pruebas estriba, en principio, porque basta comparar los hechos aducidos por la parte actora en lo que sustenta su pretensión de nulidad de la elección con las publicaciones en formato *story* (historias) en que se contienen, para advertir que esas publicaciones ni siquiera guardan relación con la pretensión de la actora de declarar nula la elección de Pesquería, por esa causal específica, pues del análisis de esas publicaciones no se evidencia que, a la postre, tuvieran un impacto precisamente en la elección de dicho Ayuntamiento, dado que, a lo sumo, sólo dan cuenta de diversos hechos y expresiones que aparentemente externó el Gobernador del Estado, pero que no tienen relación directa con el resultado de dicha elección, pues no existe un nexo causal entre las supuestas acciones realizadas por el Gobernador del Estado en tales historias y el resultado de la elección en el municipio de Pesquería, Nuevo León, en la medida que esas publicaciones, sin un género de duda, son insuficientes para demostrar que el Ejecutivo del Estado haya otorgado de forma indebida recursos públicos al candidato electo *Esquivel Garza* y que éste los haya recibido durante su campaña electoral.

Asimismo, la suscrita tampoco advierte que el Gobernador del Estado haya vulnerado los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, a través de un uso

²⁶ Página oficial de Instagram "Sección: Funciones" - <https://about.instagram.com/es-la/features/stories>.

indebido de recursos públicos, pues en el supuesto sin conceder de que haya difundido tales publicaciones desde su cuenta personal de Instagram, lo cierto es que, en la especie, **no está probado en el sumario, de forma fehaciente, que dicho funcionario público haya utilizado el aparato gubernamental, ni recursos materiales ni humanos para la realización y difusión de las historias, con la única finalidad de favorecer la candidatura de Esquivel Garza, habida cuenta que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar esa circunstancia.**

Al respecto, la Sala Monterrey ha sostenido el criterio de que resulta importante destacar que, **a efecto de examinar si se actualiza o no la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es requisito indispensable la acreditación de la aplicación de esos recursos** en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad y afecta la equidad en la contienda;²⁷ lo que en el caso concreto no aconteció.

Si bien las publicaciones tipo “historias” a que hace referencia la parte actora deben catalogarse como realizadas en el contexto personal de Samuel Alejandro García Sepúlveda, pues es un hecho notorio que actualmente ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León; lo cierto es que **los contenidos del uso de su red personal pueden desarrollarse en el contexto público como en el privado,**²⁸ ya que independientemente del cargo que ostenta o del número de seguidores que regulan su red social Instagram, es incuestionable que el Titular del Ejecutivo del Estado goza del derecho humano a la libertad de expresión con las restricciones constitucionales correspondientes.

De tal modo que no resultaría válida la restricción a la libertad de expresión del Gobernador del Estado, pues se debe priorizar la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Ciertamente, si se analizan las expresiones del Ejecutivo del Estado, que dice la parte actora externó, la suscrita aprecia que las mismas se dieron en el marco del ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, misma que posee cualquier persona ciudadana, incluidas las personas servidoras públicas, a fin de manifestar su opinión en torno a temas de interés político y social; sin que haya algún elemento que permita concluir que, como emisor del mensaje, utilizó su investidura pública para solicitar expresamente el apoyo electoral a favor del candidato electo *Esquivel Garza*, postulado por MC; por lo tanto, resulta inconcuso que al no observarse de forma evidente una vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, no es dable restringir sus derechos fundamentales a la libre expresión de sus ideas.

Al respecto, la jurisprudencia Interamericana ha sido enfática al afirmar que los Estados que impongan limitaciones a la libertad de expresión están obligados a demostrar que éstas son necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen.²⁹ Además, que el vínculo entre la necesidad de las

²⁷ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SM-JE-63/2018, SM-JDC-568/2018, SM-JE-150/2021 y su acumulado y SM-JE-326/2021.

²⁸ En su red social personal denominada Instagram se identifica como “Esposo de Mariana, papá de Mariel y gobernador de Nuevo León”.

²⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 120-123; Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 46.

limitaciones y la democracia se deriva, en criterio de la Corte Interamericana, de una interpretación armónica e integral de la Convención Americana.³⁰

De tal manera que los supuestos establecidos en la ley no parten de la premisa de prohibir, de manera absoluta, que las personas funcionarias públicas puedan manifestar sus opiniones en torno a temas políticos, sino a evitar que se vulnere el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos que tienen a su cargo, bajo la perspectiva de que los recursos públicos no afecten la equidad en la contienda.

En este sentido, la Sala Superior³¹ se ha pronunciado respecto a las manifestaciones expresas de apoyo [realizadas por diversos gobernadores, en ese caso, a favor de un determinado funcionario público], señalando que no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad cuando: a) no se hayan utilizado recursos públicos para su publicación; b) no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda político electoral, y c) que tales expresiones no condicionan o coaccionan el voto del electorado, pues en tales casos, dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales,³² **como sucedió en la especie.**

Sobre el particular, la Sala Superior consideró que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas servidoras públicas fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la suscrita estima que los mensajes contenidos en las publicaciones de tipo "historias" se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión y el derecho de información a la opinión pública,³³ máxime que, en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección constitucional y convencional para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.³⁴

Además, los derechos humanos de libertad de expresión e información, deben ser garantizados en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos, por lo que en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.³⁵

³⁰ CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 84

³¹ Véase la sentencia del SUP-REP-21/2018.

³² Al respecto, refirió el criterio sustentado en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-865/2017.

³³ En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º párrafo primero, de la Constitución Federal que establecen, en esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla; asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

³⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-865/2017.

³⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1578/2016.

Así, las expresiones, formaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia. En esa línea de pensamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.³⁶

En el caso, se insiste, las publicaciones de tipo “historias” que en todo caso difundió el Ejecutivo del Estado dan a conocer a la población nuevoleonense sólo información sobre temas de interés público y general, debido a que se tratan de mensajes característicos del derecho de informar a la ciudadanía sobre determinados acontecimientos, es decir, es un genuino ejercicio realizado al amparo de la libertad de información y de expresión, conforme a lo estipulado en los numerales 6 y 7, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 19.2 y 19.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, del Pacto de San José de Costa Rica.

Además, la Sala Superior ha sostenido que en el contexto de una contienda electoral, la libertad de expresión debe ser especialmente protegida ya que constituye una condición especial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia, por lo que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.³⁷

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que, en su ejercicio, se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones,³⁸ en la medida que todas las formas de expresión cuentan, en principio, con protección constitucional y convencional.³⁹

Así también, es relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión “*en todas sus formas y manifestaciones*” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*”, esto, siempre y cuando no trastoque los principios que rigen la materia electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la

³⁶ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

³⁷ Véase la jurisprudencia 17/2017 de la *Sala Superior*, de rubro: INTERNET. DEBEN TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 28 y 29. Asimismo, se puede consultar en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la liga electrónica <http://portal.te.gob.mx/>

³⁸ Véase el caso: La Última Tentación de Cristo (Olmedos Bustos y otros vs Chile).

³⁹ Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SRE-PSC-04/2020.

difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.⁴⁰

De ahí que, como se anticipó, se declaran ineficaces los agravios que se analizan.

E. Es inoperante el agravio de la parte actora porque no tiene relación con la causal de nulidad solicitada y tampoco expone la causa de pedir.

En otro contexto, la actora alega que Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de Gobernador del Estado, utilizó sus cuentas de redes sociales de TikTok, Facebook, Instagram, YouTube y X (antes Twitter) como canales de comunicación social para divulgar a los neoloneses actividades institucionales, tales como: a) avances en materia de movilidad; b) su disponibilidad para atender a personas con cáncer de mama y brindarles una aparente cobertura universal; c) la alerta a fenómenos climatológicos; d) su condición jurídica frente a la licencia solicitada para contender a un cargo de elección popular; y e) la creación de un fondo económico para indemnizar a las víctimas de la tragedia ocurrida en San Pedro Garza García, Nuevo León, durante la clausura de campaña de una candidata de MC, por lo que, desde su visión jurídica, esa información constituye propaganda gubernamental.

Es inoperante este agravio, por lo siguiente.

La causa de pedir (causa petendi), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Esto es acorde con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴¹ en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Así, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

En tal virtud, si se traslada lo anterior al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).⁴²

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como sucede en el juicio de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 313, de

⁴⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-26/2010.

⁴¹ Véase la jurisprudencia 1ª./J. 81/2002 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, página 61.

⁴² Véase la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".

SIN TEXTO

la Ley Electoral,⁴³ una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el actor realiza la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

A partir de lo expuesto, la inoperancia del agravio radica, en que al margen de la exactitud o no de las afirmaciones que vierte la impugnante en torno a que la información que divulgó el Gobernador del Estado en las referidas redes sociales constituye propaganda gubernamental, lo cierto es que tales argumentos no son insuficientes para acreditar la nulidad de la elección consistente en **recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**, prevista en los artículos 41, base VI de la Constitución Federal y 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral, toda vez que no guardan relación con la pretensión de nulidad invocada, ya que la parte promovente omitió expresar con claridad la causa de pedir, pues no precisa cómo esos hechos que expone le causan un agravio y tampoco señala los motivos que originaron ese agravio, a fin de hacer patente la referida causa de nulidad de la elección que solicita, por lo que, ante esas circunstancias, el Tribunal se encuentra imposibilitado para su análisis, dada la naturaleza de estricto derecho de los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, en los que no procede la suplencia de la queja deficiente en la exposición de los agravios.⁴⁴

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto adhesivo.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

⁴³ El cual establece que las sentencias del Tribunal serán congruentes con los conceptos de anulación y con los agravios y que no se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

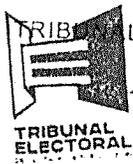
⁴⁴ Véase la jurisprudencia 3/2000 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

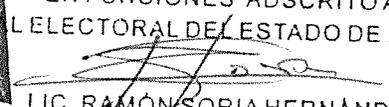
CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente J-1402024 YFEWS mismo que consta en 52 cuarenta y dos foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 25 del mes de SEPT del año 2024:

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ